

820



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

“ALCANCES Y LIMITACIONES DE LA DOBLE NACIONALIDAD EN MÉXICO”

T E S I S

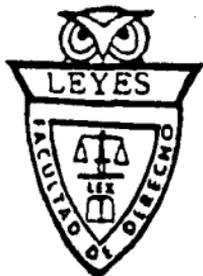
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADA EN DERECHO

P R E S E N T A:

SERRANO KANEMOTO TAEKO ELIZABETH

DIRECTOR DE SEMINARIO: DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO
ASESOR DE TESIS: LIC. FELIPE ROSAS MARTINEZ



CIUDAD UNIVERSITARIA

2002



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO



ING. LEOPOLDO SILVA GUTIÉRREZ
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.
P R E S E N T E

Muy Distinguido Señor Director:

La alumna **SERRANO KANEMOTO TAEKO ELIZABETH**, inscrita en el Seminario de Derecho Constitucional y de Amparo a mi cargo, ha elaborado su tesis profesional intitulada "**ALCANCES Y LIMITACIONES DE LA DOBLE NACIONALIDAD EN MEXICO**", bajo la dirección del suscrito y del Lic. Felipe Rosas Martínez, para obtener el título de Licenciada en Derecho.

El Lic. Rosas Martínez, en oficio de fecha 5 de julio de 2002 y la Lic. Myrna Rouco García, mediante dictamen del 6 de septiembre mismo año, manifiestan haber aprobado y revisado, respectivamente, la referida tesis; y personalmente he constatado que la monografía satisface los requisitos que establece el Reglamento de Exámenes Profesionales, por lo que, con apoyo en los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 de dicho reglamento suplico a usted ordenar la realización de los trámites tendientes a la celebración del Examen Profesional de la compañera de referencia.

A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Cd. Universitaria, D.F., septiembre 23 de 2002

DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO
DIRECTOR DEL SEMINARIO.

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

***NOTA DE LA SECRETARÍA GENERAL:** El interesado debe iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará a la Secretaría General de la Facultad.

Ciudad Universitaria, D.F., a 6 de septiembre del 2002.

DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO.
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE
DERECHO CONSTITUCIONAL Y
DE AMPARO, DE LA FACULTAD
DE DERECHO U.N.A.M.
P R E S E N T E :

Distinguido Doctor:

En cumplimiento de la revisión que usted tuvo a bien darme del trabajo de tesis intitulado 'ALCANCES Y LIMITACIONES DE LA DOBLE NACIONALIDAD EN MEXICO' realizado por la pasante en Derecho Taeko Elizabeth Serrano Kanemoto, al haber cumplido con las modificaciones pertinentes que se le solicitaron, y reuniendo los requisitos que establecen los artículos 18º, 19º, 20º, 26º y 28º del vigente Reglamento de Exámenes Profesionales, la que suscribe entrega a usted dicho trabajo para que si no tiene algún otro particular, pueda ser aprobado por dicho Seminario que usted dignamente dirige.

Sin otro particular quedo de usted,

"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"



LIC. MYRNA ROUCO GARCIA.

PROFESORA DE LA FACULTAD DE DERECHO

U. N. A. M.

c.c.p. interesada.

MRO.

Recibido Original de...

SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO



UNIVERSIDAD DEL
AZÚCAR
MEXICO

DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO
P R E S E N T E.

Con toda atención me permito informar a usted que he asesorado completa y satisfactoriamente la tesis profesional intitulada "ALCANCES Y LIMITACIONES DE LA DOBLE NACIONALIDAD EN MEXICO" elaborada por la alumna SERRANO KANEMOTO TAEKO ELIZABETH.

La tesis de referencia denota en mi opinión una investigación exhaustiva, ya que se sustenta en una adecuada fuente de información documental, así como la legislación expedida sobre la materia, en consecuencia, la monografía reúne los requisitos que establecen los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 del vigente Reglamento de Exámenes Profesionales de nuestra Universidad, para ser sustentada como tesis para obtener el grado de Licenciada en Derecho.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a usted las seguridades de mi consideración más distinguida.

"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"

Cd. Universitaria, D.F., julio 5 de 2002.

A T E N T A M E N T E



LIC. FELIPE ROSAS MARTINEZ

Profesor Adscrito al Seminario de Derecho
Constitucional y de Amparo.

DEDICATORIAS

A MI CASA DE ESTUDIOS LA "UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MÉXICO", QUE GRACIAS A SU EXISTENCIA ME HE PODIDO FORMAR PROFESIONALMENTE Y POR LA QUE LUCHARE DÍA CON DÍA PARA PONER EN ALTO SU NOMBRE, ASÍ COMO A TODOS MIS PROFESORES A QUIENES DEBO TODO EL MERITO DE LO HOY OBTENIDO.

AL DOCTOR FRANCISCO VENEGAS TREJO:

POR SUS ATENCIONES Y COMENTARIOS PARA LA ELABORACIÓN DEL PRESENTE TRABAJO.

AL LICENCIADO FELIPE ROSAS MARTINEZ:

POR SER QUIEN ME DIRIGIÓ CON SUS CONOCIMIENTOS PARA INICIAR ESTE TRABAJO Y QUIEN ME APOYO PARA CONSOLIDARLO.

A LA LICENCIADA MYRNA ROUCO GARCÍA:

POR QUE CON SU PACIENCIA Y DEDICACIÓN EN LA REVISIÓN DEL PRESENTE TRABAJO HOY SE LOGRA LO QUE TANTO HE ANHELADO.

A DIOS:

GRACIAS SEÑOR POR PERMITIRME HACER DE ESTE ESFUERZO QUE PARECIA UN SUEÑO, UNA REALIDAD Y POR TODAS LAS BENDICIONES DE LAS QUE ME HAS COLMADO.

A TI MAMÁ:

POR HABERME AYUDADO A LLEGAR Y CULMINAR LA MEJOR HERENCIA QUE PUEDES DEJARME, MI PROFESIÓN, POR HABERME FORMADO Y POR LOS PRINCIPIOS QUE ME INCULCASTE Y SOBRE TODO POR SIEMPRE ESTAR CONMIGO EN TODAS MIS ETAPAS, POR ENSEÑARME A SER RESPONSABLE Y A CREER EN DIOS COMO TÚ CREES EN ÉL Y POR MUCHAS COSAS MÁS QUE HAS ESCULPIDO Y CONSTRUIDO CON CIMIENTOS FIRMES, EN MI PERSONA Y EN MI ALMA, MAMÁ TE QUIERO MUCHO Y QUE BUENO QUE TE TENGO Y CUENTO CON UNA MAMÁ COMO TÚ.

HOY Y SIEMPRE ¡GRACIAS!

A TI PAPÁ:

POR ENSEÑARME QUE LA VIDA NO ES COLOR DE ROSA Y POR APOYARME DE ALGUNA FORMA CUANDO LO NECESITE.

A MIS HERMANOS:

POR TODOS LOS MOMENTO QUE HEMOS COMPARTIDO JUNTOS Y CON LOS CUALES HEMOS CRECIDO Y MADURADO, PERO MUY ESPECIAL MENTE A TI PATY POR ENSEÑARME EL CAMINO Y DARMER TODO TU APOYO PARA LOGRA MI TITULACIÓN Y POR UNIRNOS CADA DÍA MÁS.

LOS QUIERO MUCHO PATY, JUAN Y EDGAR.

A MI MAMÁ MATILDE Y A MIS TIOS:

POR TODOS LOS MOMENTOS EN QUE TUVIERON LA CERTEZA Y LAS PALABRAS PARA GUIARNOS Y CUIDARNOS CUANDO NIÑOS Y POR EL INMENSO AMOR QUE ME DISTE MAMACITA, QUE ME DIO SEGURIDAD Y FIRMESA EN MI CARÁCTER.

A MI SUEGRA:

POR HABER CREÍDO EN MÍ Y HABERME DADO LA PRIMERA OPORTUNIDAD DE APLICAR MIS CONOCIMIENTOS COMO PROFESIONISTA Y HABER ESPERADO PACIENTEMENTE LOS RESULTADOS.

A MIS AMIGOS:

A USTEDES MUCHACHOS ERICK, DAVID, ZAMANTHA, LIMBANIA, GUADALUPE, GABRIEL, CLAUDIA, JOSÉ, DANIEL, PABLO Y HUGO, GRACIAS POR TODO LO QUE MEDIERON Y POR TODOS LOS MOMENTOS COMPARTIDOS EN NUESTRA ADOLESCENCIA.

A TI LETY, CARMEN Y GABY, POR ESTAR SIEMPRE CONMIGO EN LOS MOMENTOS MÁS DIFÍCILES Y EN LOS NO TAN DIFÍCILES.

A MIS JEFES Y COMPAÑERAS DE TRABAJO:

POR EL APOYO BRINDADO PARA CONCLUIR ESTA META, EN ESPECIAL A TI MARTHA POR TU APOYO INCONDICIONAL PARA CUBRIRME Y ANIMARME A CULMINAR LO QUE UN DÍA EMPECÉ Y POR QUE A PULSO TE HAS GANADO MI ADMIRACIÓN, RESPETO Y CARÍÑO, ACUERDATE QUE TÚ TAMBIÉN PUEDES.

A MI NUEVA FAMILIA:

ALE: POR SER MI COMPAÑERO EN ESTE SENDERO Y POR SER MÁS QUE MI PAREJA, MI ESPOSO Y MI AMIGO, EN TODO MOMENTO INCONDICIONAL Y POR HABER REALIZADO EL SUEÑO DE LOS DOS, ESTAR JUNTOS PARA SIEMPRE Y POR DARME LA OPORTUNIDAD DE CONOCER LO QUE ES SER ESPOSA Y AHORA RECIENTEMENTE MADRE.

TE AMO Y NUNCA VOY A OLVIDAR TUS FRACES "FOR EVER YOUR LOVER", MUCHO A LA MUCHO POR MUCHO.

A TI HARUMI:

POR DARME LA OPORTUNIDAD DE ESTRENARME Y CONOCER LA MATERNIDAD QUE AUNQUE SE QUE TÚ LO SABES NO FUE NADA FÁCIL LLEGAR A ESE MOMENTO Y MUCHO MENOS TENERTE EN MIS BRAZOS, PERO DIOS NOS DIO ESA DICHA Y ESPERO NUNCA DESAPROVECHARLA Y DISFRUTARLA DÍA CON DÍA COMO LA PRIMERA VEZ QUE TE VÍ.

ALCANCES Y LIMITACIONES DE LA DOBLE NACIONALIDAD EN MÉXICO

INTRODUCCIÓN.	5
CAPITULO 1. MARCO CONCEPTUAL.	
1.1. CONCEPTO DE ESTADO Y NACIÓN	8
1.2. CONCEPTO SOCIOLÓGICO DE NACIONALIDAD	19
1.3. CONCEPTO JURÍDICO DE NACIONALIDAD	21
1.4. DISTINCIÓN ENTRE NACIONALIDAD Y CIUDADANÍA	27
1.5. PROCEDENCIA Y FINALIDAD DE LA DOBLE NACIONALIDAD	29
CAPITULO 2. ANTECEDENTES CONSTITUCIONALES.	
2.1. INTRODUCCIÓN	31
2.1.1. EL REAL CONSEJO DE INDIAS	32
2.1.2. LAS REALES AUDIENCIAS	33
2.1.3. EL VIRREINATO	33
2.1.4. GOBIERNO DE REINOS Y PROVINCIAS	34
2.1.5. LOS AYUNTAMIENTOS	35
2.1.6. LA REVOLUCIÓN DE INDEPENDENCIA	35
2.1.7. PRIMER GOBIERNO REBELDE EN GUADALAJARA	38
2.1.8. LA JUNTA SUPREMA DE ZITÁCUARO	39
2.2. CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ DE 1812	40
2.3. CONSTITUCIÓN DE APATZINGAN DE 1814	46
2.3.1. PLAN DE IGUALA	51
2.3.2. ACTA DE INDEPENDENCIA DEL IMPERIO MEXICANO	52
2.3.3. LA PRIMERA REPÚBLICA FEDERAL	53
2.4. CONSTITUCIÓN DE 1824	53

2.4.1. EL RÉGIMEN CENTRALISTA	59
2.5. LEYES CONSTITUCIONALES DE 1836	60
2.6. BASES ORGÁNICAS DE 1843	78
2.6.1. EL ACTA DE REFORMA DE 1847	83
2.6.2. PLAN DE AYUTLA	87
2.6.3. LEY DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA (1855)	90
2.6.4. LEY DE DESAMORTIZACIÓN (1856)	90
2.6.5. LEY DEL REGISTRO CIVIL (1857)	97
2.7. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA MEXICANA DE 1857	97
2.7.1. LEYES DE REFORMA DE 1859	101
2.7.2. PLAN DE LA NORIA DE 1871	103
2.7.3. INCORPORACIÓN DE LAS LEYES DE REFORMA A LA CONSTITUCIÓN	104
2.7.4. PLAN DE TUXTEPEC DE 1876	104
2.7.5. CONSTITUCIONALIZACIÓN DEL PRINCIPIO DE NO-REELECCIÓN RELATIVA DE 1878	104
2.7.6. PROGRAMA DEL PARTIDO LIBERAL MEXICANO	104
2.7.7. PLAN DE SAN LUIS DEL 5 DE OCTUBRE DE 1910	106
2.7.8. PLAN DE AYALA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 191	106
2.7.9. PLAN DE GUADALUPE DE 1913	106
2.8. CONSTITUCIÓN DE 1917	107

CAPITULO 3. REGULACIÓN CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LA DOBLE NACIONALIDAD EN EL DERECHO COMPARADO.

3.1. ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA	112
3.2. ESPAÑA	115
3.3. FRANCIA	120

CAPITULO 4. ANÁLISIS DE LOS VIGENTES PRECEPTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES EN MATERIA DE DOBLE NACIONALIDAD.

4.1. MODIFICACIONES A DIVERSAS DISPOSICIONES LEGALES	128
4.2. ARTICULO 30 CONSTITUCIONAL	132
4.3. ARTICULO 32 CONSTITUCIONAL	136
4.4. ARTICULO 37 CONSTITUCIONAL	139
4.5. LEY DE NACIONALIDAD	144
CONCLUSIONES.	153
BIBLIOGRAFÍA.	158

INTRODUCCIÓN.

El presente trabajo tiene como objetivo optar por el título de Licenciado en Derecho, para tal efecto se realizó un estudio de los alcances y las limitaciones de la Doble Nacionalidad en México; partiremos de un marco conceptual en el cual definiremos conceptos de Estado, Nación, Nacionalidad, Ciudadanía y Doble Nacionalidad, desde el punto de vista gramatical, filosófico-doctrinal, sociológico y jurídico. De igual forma hablaremos de la distinción entre nacionalidad y ciudadanía; como también del cómo y por qué fue y es aceptada la doble nacionalidad a pesar de los conflictos jurídicos y sociales que al adoptarla contrae.

Al hablar del Estado en el marco jurídico, nos daremos cuenta de que está integrado por una serie de elementos que le permite ser considerado o definido como objeto o sujeto de Derecho, de acuerdo con las diferentes corrientes filosóficas-doctrinales como jurídicas, comparando cuales son los considerados para ser tomado al Estado como sujeto y cuales como objeto de Derecho.

Los elementos que integran al Estado son: la población, el territorio y el gobierno, elementos que serán conceptualizados desde el punto de vista jurídico, a fin de determinar el campo en el que se desarrolla o se refleja al Estado. De igual forma lo haremos con el término de Nación, para apreciar la distinción entre estos dos conceptos, que jurídicamente van entrelazados entre sí.

Finalmente se plasmarán los conceptos de nacionalidad y ciudadanía, así como sus diferencias y campos de aplicación, tomando en consideración los requisitos que deben cubrirse para obtener la nacionalidad y cuales para obtener la ciudadanía, como sería la mayoría de edad.

En el Segundo Capítulo se verterán las reformas que han sufrido los artículos en estudio, que son el artículo 30, 32 y 37 constitucionales; en principio diremos que el artículo 30 Constitucional habla respecto de los privilegios, derechos y obligaciones que conlleva ser u obtener la ciudadanía mexicana; el artículo 32 Constitucional regula la preferencia que debe existir por los mexicanos en cuanto a la

oferta y demanda laboral, concesiones, cargos o comisiones del gobierno, así como la calidad de ciudadano indispensable para pertenecer u obtener mandos en ámbitos gubernamentales o de estrategia, esencialmente aquellos en donde se resguarde o defienda la Soberanía mexicana; y por último el artículo 37 establece y norma los elementos por los que los mexicanos por nacimiento no podrán perder la nacionalidad mexicana; así como las hipótesis por las que se perderá la nacionalidad mexicana obtenida por naturalización. Antecedentes constitucionales que nos permitirán conocer la trayectoria y magnitud de sus reformas hasta antes de las publicadas en el Diario Oficial del 20 de marzo de 1997, la cual contempla y adopta la doble nacionalidad en nuestra Carta Magna.

Por lo que respecta al derecho comparado lo trataremos en el capítulo tercero, en el cual buscaremos y concluiremos si existe o no legislación constitucional y legal que regule la doble nacionalidad a favor de sus connacionales, o bien sea aceptada la doble nacionalidad de manera tácita y no expresa en sus documentos legales; los países en estudio serán Estados Unidos de Norteamérica, España y Francia, para concretar con cuadros comparativos las diferencias o similitudes existentes entre sus cuerpos normativos y los nuestros, con el fin de dar un panorama de cuales son los requisitos a cubrir para obtener la doble nacionalidad en los diferentes países en estudio.

También abordaremos los tipos o formas de gobierno que adopta cada país a tratar, así como de los poderes por los que se encuentra integrado y cual es su composición y finalmente si adoptan o no la doble nacionalidad en su legislación y con que carácter es aplicada, de forma expresa o tácita.

En nuestro cuarto y último capítulo hablaremos de las reformas que han sufrido los artículos 30, 32 y 37 Constitucionales, publicadas en el Diario Oficial del 20 de Marzo de 1997, a fin de establecer las condiciones que permiten la posibilidad de la doble nacionalidad. Un paso de gran trascendencia, pues durante décadas se combatió la duplicidad o múltiple nacionalidad por los conflictos jurídicos y sociales que resultaban, por tanto el rechazo de catedráticos a dicha tendencia.

En consecuencia a las reformas constitucionales que adoptan la posibilidad de la doble nacionalidad se vio la imperiosa necesidad de crear una nueva Ley de Nacionalidad, al ser está la ley reglamentaria de los artículos 30, 32 y 37 constitucionales.

Concluiremos con los alcances y limitaciones de la doble nacionalidad en México, así mismo las ventajas y desventajas de esta figura jurídica que tiene como propósito regular la no pérdida de la nacionalidad mexicana, con respeto al derecho que asiste a los mexicanos por nacimiento esencialmente, de no perder su nacionalidad de origen; permitiéndoles residir o trabajar en cualquier parte fuera del territorio nacional aunque adquieran una ciudadanía o nacionalidad diferente a la primera, con el fin de darle respaldo y protección jurídica e institucional, para poder establecer sin obstáculos la igualdad de sus derechos en ese territorio extranjero como ciudadano productivo y participativo en dicho territorio.

Se obtiene el resguardo de los derechos y obligaciones contraídos por tener la nacionalidad y/o ciudadanía mexicana, siempre y cuando sea expresamente manifestada su voluntad y sean cubiertos los requisitos administrativos y legales, la cual exprese a nuestras autoridades, el deseo de seguir conservando su nacionalidad mexicana, sin perjuicio de la nueva nacionalidad adquirida.

CAPÍTULO I. MARCO CONCEPTUAL.

Definiremos conceptos desde el punto de vista etimológico, gramatical y jurídico a fin de allegarnos de un panorama más amplio y poder desarrollar el tema de estudio.

1.1. CONCEPTO DE ESTADO Y NACIÓN.

Es necesario concentrar los diferentes conceptos de Estado que se analizan tanto en los diccionarios jurídicos como los de algunos tratadistas en materia constitucional e internacional que contemplan en sus obras, así como los conceptos gramaticales que son en materia jurídica a fin de poder emitir un concepto propio, al plantear en tal sentido las bases de las cuales partiremos para el desarrollo del presente trabajo, por lo que empezaremos con algunas definiciones desde el punto de vista gramatical:

El origen etimológico de la palabra Estado, proviene del latín "*status*", el cual significa una forma de gobierno o grupo de naciones sometidas a un sólo gobierno"¹.

A su vez la Real Academia define al Estado como: "La organización jurídica soberana dentro de un territorio con miras a alcanzar un bien común temporal"².

Desde el punto de vista jurídico:

El Dr. Rolando Tamayo y Salmorán nos dice que el **Estado** (*del latín status*), "dentro de la teoría del derecho y en la jurisprudencia dogmática el concepto de Estado es bastante controvertido, sin embargo es posible hacer una caracterización y proporcionar una breve descripción de sus características jurídicas fundamentales. Básicamente se concibe al Estado como una corporación, como una persona jurídica. Esta corporación es una corporación territorial esto

¹GARCÍA-PELAYO Y GROSS, Ramón: "Diccionario Larousse ilustrado", Editorial Larousse, México, 1992, p. 325.

²REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: "Diccionario Manual e Ilustrado de la Lengua Española", quinta reimpresión de la segunda edición, Espasa-Calpe, Madrid, 1975, p.130.

es, actúa y se manifiesta en un espacio, una determinada circunscripción territorial. Otra de las características del Estado, igualmente esencial, es que actúa, se conduce, de forma autónoma e independiente. Este último dato se describe como poder originario, autoridad soberana o simplemente, como la soberanía. De ahí la ampliamente compartida noción del Estado como **"corporación territorial dotada de un poder de mando originario. (Jellinek)."**³

El Maestro Eduardo García Maynes lo define de la siguiente manera: "El Estado suele definirse como la organización jurídica de una sociedad bajo un poder de dominación que se ejerce en determinado territorio".⁴

Al respecto el tratadista **Hans Kelsen** maneja el concepto de Estado diciéndonos que: "Lo mismo se admite que el Estado es por naturaleza una persona, que se le imagina como cosa, es decir, lo mismo se le considera como sujeto que como objeto de una función. Y aun cuando se le considera como sujeto, limitase la acepción a determinadas funciones; así por ejemplo, cuando se habla del Estado en el sentido del físico, llegándose a afirmar, a veces, que sólo en este sentido se le puede considerar persona".⁵

El Maestro Recaséns Siches nos dice: "A primera vista parece como si la realidad del Estado fuese algo notorio, y, sin embargo, cuando tratamos de determinarla de un modo riguroso, se nos antoja confusa y con perfiles huidizos. Encontramos al Estado formando parte de nuestra vida y no encontramos nosotros formando parte del Estado. Prácticamente nos referimos a él; lo sentimos gravitar sobre nosotros imponiéndonos exigencias; nos enrolamos a veces a su servicio con entusiasmo; otras, lo sentimos como obstáculo para nuestros deseos; sabemos que sin él la vida nos sería imposible o por lo menos muy difícil, pero también en ocasiones llega hasta exigirnos el sacrificio de la vida; en la medida en que hacemos política, no afanamos para conseguir que sea de un determinado modo; nos hallamos como ingredientes de él; lo consideramos como una

³INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS: "Diccionario Jurídico Mexicano", Octava Edición, México, 1995, p.1322.

⁴GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo: "Introducción al Estudio del Derecho", Editorial Porrúa, S.A., Edición 47, México 1995, p.98.

⁵KELSEN, H.: "Teoría General del Estado", Trad. de Luis Legaz y Lacambra. p. 5, Ed. Labor, S.A., Barcelona, 1934.

magnitud transindividual; no lo hemos percibido en su auténtico y total ser, pero lo vemos actuando en manifestaciones varias, como actividad legislativa, como administración, como ejército, como policía, etcétera; nos aparece simbolizado en un escudo, en una bandera, en un himno nos dirigimos a él pidiéndole que haga determinadas cosas; y también nos enfrentamos con él en demanda de que no haga, de que se abstenga, de que nos deje en libertad de realizar nuestros quehaceres propios e individuales, que no quisiéramos ver violados por su intervención. Y, sin embargo, a pesar de ser el Estado cosa tan próxima a nosotros, con el que estamos en trato tan constante, cuando tratamos de apreciar su esencia, de determinar su ser, de encerrarlo en un concepto unitario, se nos escapa; vacilan todas las representaciones que del mismo nos habíamos formado.

¿Qué es el Estado?, se pregunta más adelante, ¿Es por ventura una cosa, un organismo natural parejo a otros organismos biológicos?; ¿Es un ser de carácter espiritual, una psique colectiva, una voluntad social?, ¿Es un estadio o manifestación del espíritu objetivo, **como sostiene Hegel**?, ¿O es, en resumen de cuenta, una complicada mixtura de entidades de categoría diversa, cosas corpóreas, seres psíquicos y relaciones ideales (territorio, hombres, normas), como ha venido afirmando durante mucho tiempo la doctrina más difundida? ; ¿Constituye una mera forma mental, una síntesis de conocimiento, unificadora desde el punto de vista teleológico de elementos varios, **como sostuvo Jellinek**?. ¿Es puramente un sistema ideal de normas con vigencia objetiva y coercitiva delimitada en la esfera personal, en la espacial y en la temporal, **como afirma Kelsen**? ,¿Es un haz de fenómenos espirituales de cultura, como movimiento vital en constante reelaboración, en devenir incesante, según sostienen otros autores contemporáneos (**Litt, Smønd, etc.**)?, ¿Es la realidad del Estado una realidad social; realidad social que entraña una especial índole de realidad, distinta de todas las demás realidades, una nueva zona ontológica, la de la vida humana objetivada?".⁶

Y al hacer mención de las principales teorías sobre el Estado presentaremos las más relevantes como:

⁶Enciclopedia Jurídica OMEBA", Driskill S.A., Buenos Aires 1982, T. X, p.819.

La concepción platónica.- Para **Platón** el Estado es un todo que comprende y unifica a todas las manifestaciones de la vida de los individuos. Su poder y autoridad son ilimitados como ilimitada es su competencia para promover la felicidad de todos.

Ya que el Estado para **Aristóteles**, es una alianza o asociación. Pero no una alianza transitoria hecha entre los individuos con el propósito de realizar un fin particular, predeterminado, sino una alianza necesaria, temporalmente estable, una unión orgánica perfecta cuyo fin es la virtud y la felicidad de todos los hombres.⁷

Dentro de la Filosofía Cristiana cabe destacar a **San Agustín**, el cual nos señala en su obra *De Civitate Dei*, que la institución fundamental de la especie humana, la que organiza su potencialidad creadora conforme a los designios de la Providencia, es la *civitas coelestis (civitas Dei)* o sea, la comunidad de los fieles católicos. Es éste el reino de Dios, única forma de convivencia perfecta, única fuente de autoridad perpetua. El Estado (*o civitas terraé*), que es el producto del pecado, sólo puede admitir como organización social, una relativa justificación teleológica en tanto sirva a los designios de Dios y a los fines de la Iglesia.

Para **Santo Tomás de Aquino**, el Estado es la institución fundamental y necesaria que deriva de la naturaleza sociable del hombre, es decir, su finalidad es establecer un orden de vida y dentro de él, lograr la satisfacción de las necesidades humanas en tanto éstas están determinadas por la Providencia, al coincidir, en su aplicación finalista, con los principios teológicos supremos.

Doctrinariamente la **posición Kantiana** establece que el Estado no es sino una multitud de hombres que conviven de acuerdo a las leyes del Derecho; multitud que sólo puede ser concebida, desde el punto de vista racional, como asociada *según la idea de un contrato social fundado en principios reguladores*, siendo este contrato social para Kant, el presupuesto apriorístico fundamental de la organización jurídico-política que es el Estado, pero este presupuesto sólo puede estar integrado sobre la base del reconocimiento de los derechos

⁷RECASÉNS SICHES, L.: "Estudios de filosofía del Derecho de Giorgio del Vecchio, T. I, p.439 a 441, Unión Tipográfica Editorial Hispano Americana, México, 1946.

individuales por lo cual constituye en consecuencia, una síntesis de las libertades humanas.

Kant también sostiene la teoría de la separación de los poderes, para él la función legislativa sólo puede corresponder a la soberanía popular.

La teoría de Jellinek señala que el Estado es, por una parte una creación social y por otra, una institución jurídica. La primera de estas tiene por objeto considerar al Estado como fenómeno social examinando aquellos hechos reales subjetivos y objetivos en que consiste la vida concreta del Estado. En cambio, la segunda, como concepción jurídica del Estado, "tiene por objeto el conocimiento de las normas jurídicas que determinan y sirven de pauta a las instituciones y funciones del mismo, así como de las relaciones de los hechos reales de la vida del Estado con aquellos juicios normativos sobre los que se apoya el pensamiento jurídico".⁸

Por último el planteamiento de la concepción realista de **Hermann Heller** en cuanto a su Teoría del Estado es la siguiente: para él, el Estado es una unidad organizada de decisión y acción que existe en la multiplicidad de centros reales que estructuran el todo social. Pero el Estado se diferencia de todos los otros centros de acción por su carácter de unidad soberana, pues está por encima de todas las demás unidades de poder que existen en su territorio, en razón de que sus órganos capacitados pueden aplicar, en forma exclusiva, el poder físico coactivo en la ejecución de sus decisiones.⁹

Por lo que después de asentar los anteriores conceptos de Estado podemos concluir ya con una visión más generalizada y resaltar los elementos más importantes y coincidentes lo siguiente:

El Estado es la organización jurídica soberana, autónoma e independiente que ejerce su poder a una sociedad dentro de un territorio determinado; al estar integrada su organización

⁸ JELLINEK, George: "Teoría General del Estado", trad. de Fernando de los Ríos, Ed. Buenos Aires, 1952, p.101 a 103.

⁹ HELLER, Hermann: "Teoría del Estado", Edit. Fondo de Cultura Económica, México 1942, p.255 y sigs.

esencialmente por tres elementos que son: la población, el territorio y el poder.

De acuerdo con el Dr. Juan Carlos Smith, la **organización** en primer término la manejaremos como un elemento ideal, es decir; como la organización jurídico-potestativa, la cual le confiere al Estado una unidad vinculatoria y coherencia funcional, exteriorizándola en la aceptación tácita o en la determinación expresa de la comunidad en el sentido de que la facultad de la norma jurídica, así como el poder de ejecutar dichas normas sean ejercidos por los órganos y mediante los procedimientos que en determinado momento histórico se consideran adecuados.¹⁰

La **población** tomada como los habitantes que pertenecen a un Estado.

Dentro de la doctrina Jellinek maneja el concepto de población o pueblo, como el conjunto de hombres que pertenecen a un Estado. Este elemento puede ser considerado desde un punto de vista subjetivo si se le entiende como elemento integrante del Estado (en tanto éste es sujeto del Poder público), o bien desde un punto de vista objetivo, si se le entiende como objeto de la actividad del Estado.

La enciclopedia jurídica OMEBA, determina que otro elemento esencial del Estado es el conjunto de seres humanos que lo integran y al que se denomina indistintamente *pueblo* o *población* aun cuando ambos conceptos no son equivalentes.

En efecto: el concepto *pueblo* difiere del concepto *población* en cuanto al primero adquiere su significación desde un punto de vista eminentemente jurídico-político y el segundo, desde un punto de vista jurídico-administrativo.¹¹

Pues si bien es cierto que la población no es lo mismo que pueblo, a continuación distinguiremos cada uno de estos conceptos; por lo que hace a **población**, diremos que es el conjunto de personas nacionales y/o extranjeros que habitan un determinado lugar o espacio territorial; y **pueblo**, nos referiremos a él como el conjunto de

¹⁰ "Enciclopedia Jurídica OMEBA", op. cit., p.858.

¹¹ Ibidem.

pobladores congregados en delimitadas regiones, que forman un Estado, Nación o País.

El **territorio** definiéndolo como la porción del espacio soberano (aéreo, terrestre y marítimo) en que el Estado ejercita su poder.

Al respecto Jellinek define al territorio como el espacio geográfico en que el poder del Estado puede desenvolver su actividad específica.¹²

Por lo que respecta a la definición dada por OMEBA, el territorio es aquello en tanto condiciona y posibilita la vida social permanente y sedentaria del pueblo, el ámbito geográfico es también, indirectamente, un elemento integrativo de la realidad estatal.¹³

El **poder** como la voluntad a la que se ve sometida la población que habita el territorio delimitado.

Al respecto Jellinek, define el poder como la dominación que el Estado ejerce sobre los individuos

En cuanto a lo que nos señala la Enciclopedia Jurídica OMEBA en este último elemento esencial que integra al Estado nos dice que *el poder o imperium*, es la actividad estatal concreta, que se traduce y exterioriza como la capacidad o facultad jurídica que tienen los órganos del Estado de ejercer coerciblemente mediante determinados procedimientos, las tareas de producción o de ejecución de normas jurídicas que son atribuidas a las funciones que realizan.

Al darle un apartado especial la presente Enciclopedia a este concepto en la voz del Dr. Gustavo Adolfo Revidatti, nos define:

I.- "Poder es, en Ciencia Política, la facultad que tiene una o un grupo de personas de obligar a otra u otras a realizar una conducta. Si dicho poder no precisa de la ayuda de otro para imponerse llámase dominante y es el propio Estado.

¹²JELLINEK, George.; "Teoría General del Estado", op. cit., p295 y 296.

¹³"Enciclopedia Jurídica OMEBA", op. cit., p 861.

II.- Analizando el origen del poder, debiendo distinguirse allí entre el absoluto o filosófico y el histórico o contingente. El primero se refiere a la causa por la cual existen las autoridades, es decir, su justificación y el segundo, a los hechos de los que ellas surgieron concretamente, sean o no legítimas, es decir su explicación".¹⁴

A lo largo del análisis de la presente definición encontramos un orden de doctrinas que consideran que el poder surge como consecuencia de las necesidades de la vida o de la naturaleza del hombre. Platón y Aristóteles, entre los antiguos, Hegel y Heller entre los más modernos son buen ejemplo de estas opiniones.

Platón, por ejemplo, pone en boca de Sócrates en 'La República' estas palabras: "Lo que da origen a la sociedad ¿no es la impotencia en que cada hombre se encuentra de bastarse a sí mismo y la necesidad de muchas cosas que experimenta? ¿Hay otra causa?... Así es que habiendo la necesidad de una cosa obligada a un hombre a unirse a otro hombre y otra necesidad a otro hombre, la aglomeración de estas necesidades reunió en una misma habitación a muchos hombres con la mira de auxiliarse mutuamente y a esta sociedad hemos dado el nombre de Estado".¹⁵

De modo que las necesidades de los hombres, por sí mismos, son las que motivan el establecimiento del poder.

El pensamiento de Aristóteles por su parte: menciona "en el primer capítulo de la Política, que el Estado es un hecho natural, que el hombre es un ser naturalmente sociable, y que el que vive fuera de la sociedad por organización y no por efecto de azar, es ciertamente, o un ser degradado, o un ser superior a la especie humana"¹⁶ con lo que resulta aquí, que en la propia naturaleza del hombre es donde se encuentra el origen del Estado y, por consecuencia del poder.

El doctrinario Hegel, piensa que la autoridad del Estado no depende de un capricho, teniendo, al contrario, un carácter incondicional, es un fin en sí, superior a todos los demás. El Estado es la realidad de la idea étnica, el espíritu en tanto voluntad sustancial. Es

¹⁴ "Enciclopedia Jurídica OMEBA"; op. cit., (Voz hecha por el Dr. Gustavo Adolfo Revidatti), p.406.

¹⁵ Ibidem, p. 418.

¹⁶ Ibidem.

así que él es una realidad práctica, y que el más alto deber del individuo es integrarlo. Considera Hegel, según Jellinek, al Estado el sumo grado que en la evolución dialéctica alcanza el espíritu objetivo y le atribuye el valor de realidad de la idea moral.¹⁷

El pensamiento de Hermann Heller: nos refiere "la institución estatal se justifica pues, por el hecho de que en una determinada etapa de la división del trabajo y del intercambio social la certidumbre de sentido y de ejecución del Derecho hacen preciso al Estado. Del mismo modo que el aumento del tráfico urbano hasta un cierto grado reclama una regulación del mismo, e incluso órganos especiales de policía de tráfico, así también el desarrollo de la civilización hace precisa una organización estatal cada vez más diferenciada para el establecimiento, explicación y ejecución del Derecho". Así que, en estos casos, el poder nace del hombre mismo, pero no como consecuencia de un acto contractual, sino en razón de las propias necesidades o tendencias de aquél.¹⁸

En relación al análisis de los diferentes conceptos de nación el concepto desde el punto de vista gramatical es:

NACIÓN.- "Sociedad natural de hombres a los que la unidad de territorio, de origen, de historia, de lengua y de cultura, inclina a la comunidad de vida y crea la conciencia de un destino común.

Entidad jurídica formada por el conjunto de habitantes de un país regido por el mismo gobierno."¹⁹

Por lo que corresponde al concepto desde el punto de vista jurídico asentaremos los siguientes conceptos:

Nación.- Del latín *natio-onis*: conjunto de personas que tienen una tradición común. De acuerdo con lo escrito por el Dr. Jorge Carpizo en el Diccionario Jurídico Mexicano, es un "grupo de hombres, generalmente grande, unido por sentimientos de solidaridad y de fidelidad que ayudan a crear una historia común y por datos como la

¹⁷ "Enciclopedia Jurídica OMEBA", op. cit., p.418.

¹⁸ Ibidem.

¹⁹ GARCÍA PELAYO Y GROSS, Ramón: "Pequeño Larousse en color, Diccionario Enciclopédico de todos los conocimientos", Editorial Noguer, Barcelona, 1972, p.605.

raza, la lengua y el territorio, y que tiene el propósito de vivir y de continuar viviendo juntos en el futuro.²⁰

Al respecto el maestro García Arellano señala que "la nacionalidad es la institución jurídica a través de la cual se relaciona una persona física o moral con el estado, en razón de la pertenencia, por sí sola, o en función de cosas, de una manera originaria o derivada".²¹

El maestro Serra Rojas conceptualiza a la nación como: la "comunidad integrada por varios elementos (lengua, cultura, raza y religión) que arrancando de un mismo pasado histórico, se realiza políticamente en el presente y se pretende continuar en el futuro. Las naciones pueden ser definidas como grupos de población fijados en el suelo, unidos por un lazo de parentesco espiritual que desenvuelve el pensamiento de la unidad del grupo mismo. La formación de las naciones es un fenómeno de gran importancia: 1º) porque dura todavía y continúa agitando el mundo, por los movimientos contradictorios del nacionalismo y del internacionalismo; 2º) porque las naciones constituyen la materia prima de los Estados; 3º) porque **desde el punto de vista constitucional**, engendran la oposición entre el poder del gobierno y la soberanía nacional. Históricamente las naciones aparecen cuando las tribus de pastores o de bandas de cazadores se fijan en el suelo e inicia el cultivo de la tierra, aumenta rápidamente la población y se rompen los cuadros sociales primitivos, siendo necesarios otros nuevos, más vastos y flexibles a la vez; estos serán los cuadros nacionales. El vocablo nación se utiliza para designar un particular concepto étnico, histórico, y psicológico, dirigido a configurar un conjunto de hombres vinculados por lazos comunes de raza, historia, lengua, cultura y conciencia nacional (elemento psicológico, este último, al que parece oportuno conferir actualmente preeminencia particular."²²

Nación multiestatal se aplica a naciones que están repartidas entre dos o más Estados. El término nación alude a población, pero

²⁰ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS: "Diccionario Jurídico Mexicano", (Voz hecha por el Dr. Jorge Carpizo), octava Edición, México, 1995, p.2171.

²¹ ARELLANO GARCÍA, Carlos: "Derecho Internacional Privado", Editorial Porrúa, S.A., Décima Edición, México 1992, p.191.

²² SERRA ROJAS, Andres: "Diccionario de Ciencia Política"; Editorial Más Actual Mexicana de Ediciones, S.A. de C.V., Impreso en México, 1997, Tomo II, ps. 291 y 292.

cuando se habla de una nación multiestatal se alude más bien a un territorio en el que se asienta una nación, que está repartida entre dos o más Estados. Un ejemplo es la nación vasca que es parte de Francia, y parte de España.

Al respecto el tratadista Norberto Bobbio y Nicola Matteucci, en voz de Francesco Rossolillo, nos dicen que la nación es normalmente concebida como un grupo de hombres unidos por un vínculo natural, y por lo tanto eterno y que, en razón de este vínculo, constituye la base necesaria para la organización del poder político en la forma del estado nacional.²³

La definición del concepto de nación asentada en la enciclopedia de las Ciencias Sociales Políticas nos menciona al respecto: "el poder habla de Nación en el sentido estricto, el cual se da a partir de la Revolución francesa; el factor propiamente político que condiciona la elección de los aspectos fundamentales constituyentes de la nacionalidad. Históricamente y dentro todavía de la evolución del término latino *natio* éste designa tanto un grupo social al que se pertenece por nacimiento (Cicerón), o un grupo étnico-cultural (Tertuliano.) **En latín medieval** en épocas en que no existía el estado nacional, *natio* era un grupo minoritario de personas procedentes de una determinada región. **En la Edad Moderna** el racionalismo estructuró el concepto de nación como el de un grupo con lengua nacional predominante, conciencia de constituir una unidad y dotado de estructura política soberana. Con ello se estableció la identificación entre nacionalidad y estado nacional con un pueblo dominante, con fronteras naturales y con máximo de homogeneidad interna. Para lograr este ideal, el pueblo dominante sojuzgó a las minorías que habitaban el territorio, con frecuencia artificialmente delimitado, procuró minimizar sus peculiaridades y lograr un máximo de homogeneidad interna. El romanticismo (Herder, etc.) creó un nuevo concepto de nación más próximo al de pueblo, caracterizado por la unidad de lengua y cultura y por la conciencia de constituir una unidad, aunque el grupo no gozase de soberanía ni de autonomía en la estructura política vigente. De esta aceptación se pasó a otras más restringida en la que nación designa al grupo minoritario en el que se dan esas características de unidad lingüístico-cultural y conciencia de

²³BOBBIO NORBERTO, NICOLA MATTEUCCI Y GIANFRANCO PASQUINO: "Diccionario de Política, I de la L-Z.", Ed. 6ª., Editorial Siglo XXI, p.1023.

substantividad y que se encuentra sin embargo sometido a la soberanía de otro Estado. En un intento de abarcar todo lo anterior, la nación ha sido definida como una comunidad en la que se dan unos factores comunes forjados a lo largo de la historia, y cuyos miembros han adquirido conciencia y voluntad de los mismos, intentando para lograrlo a veces, constituirse en Estado.”²⁴

La Nación la conceptualizaremos como el territorio delimitado por fronteras Jurídicas o naturales, con entidad jurídica propia, la cual estará integrada por el conjunto de hombres que la habitan, con un mismo origen, un territorio, una cultura e historia y una lengua en común, con la necesidad de convivir por compartir todas estas características que los unen y que se les distinguirá fuera del territorio que habitan por ser parte integral de una nación en específico.

1.2. CONCEPTO SOCIOLOGICO DE NACIONALIDAD.

Tocante a la nacionalidad no sólo desde el punto de vista jurídico sino desde el punto de vista sociológico, se analizan los siguientes conceptos:

CONCEPTO DE NACIONALIDAD. Conjunto de caracteres que distinguen a una nación. Estado propio de la persona nacida o naturalizada en una nación.²⁵

CONCEPTO SOCIOLOGICO DE NACIONALIDAD. Es el vínculo que une a un individuo con un grupo en virtud de diversos factores: la vida en común y la conciencia social idéntica.²⁶

Al respecto el maestro Serra Rojas define el concepto de nacionalidad desde el punto de vista sociológico como el "vínculo que

²⁴ "Enciclopedia de las Ciencias Sociales y Política", SAURI S.A., Obra realizada por el equipo de redacción PAL, bajo la dirección de Juan Ontza, Ed. Nervión, 3-Bilbao, pp. 419-421.

²⁵ "Gran Diccionario Enciclopédico Ilustrado", op. Cit., p.2587.

²⁶ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS: op. Cit., p.2173.

une a una persona con un Estado, que determina su pertenencia a dicho Estado y le otorga el derecho de protección del mismo."²⁷

La enciclopedia de las Ciencias Sociales y Política nos dice sobre el concepto de nacionalidad, que es "el conjunto de características étnicas, lingüísticas, culturales y socio-económicas que constituyen un grupo social en nación dándole una sólida unidad y conciencia de constituir un grupo diferenciado con tendencia a la independencia o a la autonomía política."²⁸

La formación de la nacionalidad "suele ser producto de un proceso de maduración en el que en un determinado momento de su evolución histórica un grupo social adquiere conciencia de su substantividad nacional. Generalmente preexisten a ese momento durante siglos los factores básicos de la nacionalidad (unidad étnica, lingüística, cultural, etc.) pero sólo en un determinado momento llegan a su madurez y crean una fuerte conciencia de unidad. Los factores que contribuyen a ese proceso de maduración son variados: personalidades destacadas de gran influjo y extremada conciencia de la peculiaridad nacional, capaces de hacérsela sentir al pueblo; condiciones socioeconómicas que permitan y fomenten la conciencia de unidad; opresión por parte de un Estado dominante; acontecimientos históricos concretos, etc. En los tiempos modernos se ha abierto paso en teoría el principio de las nacionalidades que justifica el derecho de toda nación a convertirse en Estado Soberano. El principio de nación durante la Revolución Francesa quedó vinculado a la moderna idea de nación y al surgimiento de los nacionalismos del siglo XIX, y ha sido formulado de muy diversas maneras según su aplicación como justificante de la autoridad gobernadora de una nación, de las corrientes promotoras de las unificaciones nacionales, así como garante del derecho de independencia y autodeterminación de los pueblos dependientes o colonizados. En general, ha servido de base a la consolidación político-jurídica del nacionalismo, obteniendo importantes logros históricos como la independencia belga, griega y de los países balcánicos, las unificaciones italianas y alemanas, y más recientemente, a partir de la II Guerra Mundial, ha impulsado el amplio proceso de autodeterminación de las antiguas colonias afroasiáticas.

²⁷SERRA ROJAS, Andres: "Diccionario de Ciencia Política"; Editorial Más Actual Mexicana de Ediciones, S.A. de C.V., Impreso en México, 1997, Tomo II, p. 292.

²⁸ "Enciclopedia de las Ciencias Sociales y Política.", op. Cit. p.420.

Entre sus teóricos más importantes podemos citar a un Savigny, a Mazzini, Gioberti, etc., pero sus ramificaciones ideológicas conectan con los grandes filósofos idealistas alemanes, con el mismo Goethe, y con el impulso del movimiento romántico de exaltación de lo nacional. En el terreno práctico destaca el apoyo dado a este principio por el presidente estadounidense Wilson en los puntos del Tratado de Versalles de 1918.²⁹

1.3. CONCEPTO JURÍDICO DE NACIONALIDAD. (De nacional y éste del latín *natio-onis*: nación. Nacionalidad es el atributo jurídico que señala al individuo como miembro del pueblo constitutivo de un Estado. Es el vínculo legal que relaciona a un individuo con el Estado.³⁰

El maestro Serra Rojas nos dice que la nacionalidad "en sentido estricto es el vínculo jurídico en virtud del cual una persona es miembro de una comunidad política o de un Estado. En general es la condición y carácter de los pueblos e individuos de una nación".³¹

J.P. Niboyet define la nacionalidad como el vínculo político y jurídico que relaciona a un individuo con el Estado.³²

Henri Batiffol considera una duplicidad de alternativas tanto en el orden del derecho como en la situación de hecho: un individuo puede pertenecer de hecho a una nacionalidad y manifestar en el derecho otra, como sucedió a los polacos en el siglo XIX que jurídicamente tuvieron la nacionalidad rusa, alemana y austriaca.³³

Por lo que respecta al concepto jurídico de nacionalidad podemos decir que resaltan los siguientes elementos:

²⁹"Enciclopedia de las Ciencias Sociales y Política", op. Cit., pp.420 y 421.

³⁰Ibidem. p.2173.

³¹SERRA ROJAS, Andres: "Diccionario de Ciencia Política"; op. Cit., p. 292.

³²PIALLET A. Y J. P. NIBOYET: "Principios de Derecho Internacional Privado", traducción de Andrés Rodríguez Ramón, Instituto de Editorial Reus, Centro de Enseñanza y Publicaciones, S. A. MADRID, Vol. CXXXIX, p.77.

³³MAGALLON IBARRA, Jorge Mario: "Instituciones de Derecho Civil", T.II, Editorial Porrúa, S. A., México, 1987, p.184.

El Estado soberano, a quien corresponde establecer el vínculo entre el individuo y la nación.

El sujeto a quien se atribuye la nacionalidad, que puede tratarse o otorgársele a los individuos como personas físicas o a entes morales.

Por lo que desde el punto de vista personal concluimos que la nacionalidad es el lazo político y jurídico que une a un individuo con un Estado, es decir que al pertenecer a una Nación o Estado independiente ya sea cual fuera la situación o circunstancia contemplada por las leyes de este y al cumplir con los requisitos se le otorgará al individuo la nacionalidad del territorio que habite, aunque para tal caso habrá sus restricciones, las cuales se manifestaran en las normas y leyes establecidas en la Nación de la cual ya se tiene la nacionalidad y de la nación de la cual se quiera adquirir la nacionalidad.

En nuestro país se encuentra establecido dicho atributo discrecional del Estado para considerar nacionales en el artículo 30 Constitucional.

Las reglas fundamentales en materia de nacionalidad, son las siguientes de acuerdo con una serie de reglas básicas inseparables a la obra de Mancini:³⁴

I.- Toda persona debe tener una nacionalidad y nada más que una nacionalidad.

Aunque diferimos esta regla ya que nuestro trabajo es el estudio de la doble nacionalidad en cuanto sus alcances y limitaciones, por lo que diremos que la doble nacionalidad aquí tiene cavidad ya que un individuo o persona moral puede o tiene una doble nacionalidad, aunque para algunos autores dentro de la doctrina esto representa un perjuicio considerable para los Estados, puesto que de la nacionalidad se desprenden múltiples consecuencias como las obligaciones y

³⁴MAGALLON IBARRA, Jorge Mario: op. Cit., p.184. El 22 de enero de 1851 exponía su lección inaugural en la Universidad de Turín con el título "De la Nacionalidad como Fundamento del Derecho de Gentes".

derechos que se tienen frente al Estado, así como para la resolución de los conflictos de leyes.

También cabe hacer mención del supuesto en que se encuentran aquellas personas las cuales no tienen ninguna nacionalidad, los cuales son designados con la palabra **apátrida**.

Aunque esto pueda sonar absurdo, existen personas sin nacionalidad. Y de acuerdo con el Profesor Alberto G. Arce³⁵, nos maneja las situaciones en que puede darse la falta de nacionalidad:

1.- *Nómadas*, es decir, que han perdido todo lazo con su país de origen y de los cuales se ignora y ellos mismos ignoran, cuál sea su país y filiación de origen; un ejemplo de esta excepción son: los gitanos, bohemios, etc.

2.- Los individuos que se fijan sobre un territorio, sin que la ley del lugar los absorba, cuando menos durante un tiempo razonable.

3.- Los que han perdido su nacionalidad, sea a título de voluntad presunta, sea a título de pena.

II.- Toda persona desde su origen, debe tener nacionalidad.

Podemos ver que esta es una consecuencia de la regla primera, pues es de entenderse que toda persona desde su nacimiento es imprescindible que tenga una nacionalidad, sin querer decir esto que no pueda cambiarse de nacionalidad.

Jurídicamente existen dos grandes principios en que se dividen las legislaciones de todo el mundo para determinar la nacionalidad que son el *Jus Sanguinis* y el del *Jus Soli*.

Jus Sanguinis.- Es cuando se determina la nacionalidad por medio de los lazos de sangre y raza; por lo que el hijo debe tener

³⁵ARCE ALBERTO, G: "Derecho Internacional Privado", Editorial. Universidad de Guadalajara, ed. 1973, p.14.

la nacionalidad de sus padres porque debe seguir los lazos de la sangre.

Como nos señala el maestro Magallón Ibarra en su obra "Instituciones de Derecho Civil"; este es un principio impuesto por la naturaleza.³⁶ Al respeto concurren dos vertientes doctrinales, a saber:

El jus sanguinis o derecho de la sangre, en el cual la transmisión de la nacionalidad está determinada en función de la nacionalidad de los padres. En este sistema, los vínculos de sangre son los factores básicos para la atribución de la nacionalidad. Esta fórmula contiene la inspiración del sistema romano en el cual la ciudadanía se otorgaba cuando el padre -independientemente del lugar del nacimiento de su hijo- era ciudadano romano. En este terreno la tradición de la familia mediante la conservación de la sangre, es la esencia.³⁷

Jus Soli.- Se determina la nacionalidad por medio de los lazos del suelo, es decir; por el lugar de nacimiento.

Al respecto el mismo maestro Magallón Ibarra nos habla de la segunda corriente doctrinal y dice que **El jus soli o derecho del suelo**, que vincula al individuo con el suelo o lugar en el que nace. En este aspecto la especificación territorial es la básica para la atribución de la nacionalidad de la persona. El suelo, -en cuanto a lugar y medio natural en el cual la persona se desarrolla y establece una serie de lazos jurídicos, políticos y económicos- tiene una preponderante significación para el otorgamiento de la nacionalidad.³⁸

Según Niboyet, actualmente ningún país escoge en absoluto al "Jus Soli" y casi todos admiten que el hijo nacido de padres desconocidos tome la nacionalidad del país de su origen, por lo cual, pueden dividirse las legislaciones mundiales en cuatro grupos principales:³⁹

³⁶MAGALLON IBARRA, Jorge Mario: op. Cit., 1987, p.184. El 22 de enero de 1851 exponía su lección inaugural en la Universidad de Turín con el título "De la Nacionalidad como Fundamento del Derecho de Gentes", p.185.

³⁷Ibidem, p.185.

³⁸Ibidem.

³⁹ARCE ALBERTO, G: "Derecho Internacional Privado", op. Cit., p.17.

Primer Grupo.- Países que admiten rigurosamente el "*Jus Sanguinis*": ejemplos: Alemania, Austria, Hungría.

Segundo Grupo: Países que siguen el "*Jus Soli*", como: Argentina, Bolivia, Perú, Colombia, República Dominicana, Ecuador, Guatemala, Nicaragua, Chile, Uruguay, Panamá, Paraguay y Venezuela.

Tercer Grupo.- Países que admiten el "*Jus Soli*" con mezcla de "*Jus Sanguinis*" como: Estados Unidos, Gran Bretaña y México.

Cuarto Grupo.- Países que admiten a la vez el "*Jus Sanguinis*" y el "*Jus Soli*", pero con la preferencia por el "*Jus Sanguinis*" como: Francia, Bélgica, España, Grecia, Italia, Polonia y Suiza.

III.- Puede cambiarse voluntariamente la nacionalidad, con el asentimiento del Estado nuevo.

Esto es, que al llenar ciertos requisitos la persona que desee cambiar su nacionalidad, el Estado estará en la facultad de aceptar que sus nacionales abandonen su primera nacionalidad, aunque también el Estado tiene la facultad de no ser obligado a aceptar al extranjero entre sus nacionales, ya que la manifestación del extranjero de querer adoptar una nacionalidad, no basta, pues ante todo, la aceptación o no de los extranjeros, es un derecho soberano de los Estados, es decir es el poder discrecional que tiene el Estado.

Al hablar del poder discrecional del Estado, nos referimos a la facultad que tiene este libremente de apreciación, que la ley reconoce a las autoridades administrativas sobre el contenido de sus actos o de sus acciones, la cual puede ser de mayor o menor rango, es decir: que debe existir el dominio del poder discrecional, siendo esencial a la administración pública, ésta debe contar con los medios para ejercer plenamente sus responsabilidades, como lo es la libre apreciación de los hechos frente a los fines públicos por alcanzar, correspondiendo a la ley fijar el poder discrecional a través de sus fórmulas o textos, de mayor o menor alcance genérico, con más o con menos precisión, con señalamiento de una o más condiciones para su ejercicio, establecer la medida de su ejercicio. En consecuencia, cuando la ley es omisa y

no establece las bases del proceder de las autoridades, no se está en presencia de un poder discrecional por indeterminación reguladora, independientemente de que las decisiones de la autoridad tomadas bajo esta situación están también sujetas al control de los tribunales.⁴⁰

Al respecto el maestro Magallón Ibarra nos comenta que esta idea favorece el derecho que tiene toda persona para emigrar e ir a otro país en búsqueda de medios idóneos de vida y de desarrollo como reconocimiento de su calidad de persona; ello entraña la renuncia autorizada de su nacionalidad y el reemplazo de ésta por una nueva. Este aspecto implica que aun cuando se nace con una nacionalidad, su conservación resulta de un acto de voluntad.⁴¹

IV.- Cada Estado determina soberanamente quiénes son sus nacionales.

En esta regla la doctrina de la territorialidad es absoluta, es decir; es cuando se aplican las leyes nacionales o la ley extranjera a fin de determinar la nacionalidad de la que dependerá el extranjero.

Para concluir, debemos agregar que las personas morales tienen también este atributo de la nacionalidad:

El Código Civil preceptúa en sus artículos 2736 al 2738 los requisitos que deben cumplimentarse para que las asociaciones y sociedades extranjeras de carácter civil, puedan ejercer sus actividades en el Distrito Federal.

La Ley General de Sociedades Mercantiles, dispone en sus artículos 250 y 251, que las sociedades extranjeras legalmente constituidas, tienen personalidad jurídica en la república, así como los requisitos para su inscripción a fin de poder ejercer el comercio.

⁴⁰ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS: op. Cit., Tomo D-H, pp.1409 y1410.

⁴¹ MAGALLON IBARRA, Jorge Mario: "Instituciones de Derecho Civil", op. Cit., p. 196.

1.4. DISTINCIÓN ENTRE NACIONALIDAD Y CIUDADANÍA.

Es menester hacer un estudio somero en relación a la distinción entre nacionalidad y ciudadanía y el alcance de ambas.

CONCEPTO DE CIUDADANÍA. La palabra ciudadanía proviene del latín *civitas*, que fue la organización jurídico-política de los romanos. Entendiéndose por **ciudadano**, etimológicamente, la pertenencia de un individuo -hombre o mujer- al grupo social estructurado políticamente y, diríamos hoy, dotado de soberanía.⁴²

CONCEPTO JURÍDICO DE CIUDADANÍA. Utilizando las palabras de un clásico, Niboyet, se puede sostener que ciudadanía es el vínculo jurídico y predominantemente político que relaciona a un individuo con un Estado. De manera más amplia y clara podemos sostener que ciudadanía es la cualidad jurídica que tiene toda persona física -hombre o mujer- estatal o "nacional" de una comunidad soberana, que le permite participar en los asuntos políticos de su Estado; básicamente en el proceso democrático de designación de funcionarios públicos de elección y en el ejercicio de las atribuciones fundamentales de los órganos del propio Estado.⁴³

Estrada define la ciudadanía como "la condición jurídica en cuya virtud los individuos intervienen en el ejercicio de la potestad política de una sociedad determinada".⁴⁴

El uso equívoco de las palabras ciudadanía y ciudadano, nos dice el Dr. Pablo A. Ramella, en la Enciclopedia Jurídica OMEBA, "en algunos textos constitucionales argentinos y la adaptación errónea del texto de la Constitución norteamericana, ha dado lugar a que ciertos comentaristas argentinos hayan estimado que es idéntico el concepto de ciudadanía y nacionalidad. La mayoría de los autores modernos que estudian el Derecho constitucional y de las Constituciones de América establecen la clara distinción entre esas dos instituciones jurídicas."⁴⁵

⁴² INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, "Diccionario Jurídico Mexicano", op. Cit., p.468.

⁴³ Ibidem, pp.468- 470.

⁴⁴ Enciclopedia Jurídica OMEBA, op. cit., p.1038.

⁴⁵ Ibidem.

CUADRO COMPARATIVO

CIUDADANIA	NACIONALIDAD
La ciudadanía responde a la sociedad política.	La nacionalidad nos introduce a la sociedad civil.
Lo ciudadano pueda también oponerse, pero no necesariamente.	Lo nacional se opone a lo extranjero.
La ciudadanía implica la idea de Estado por lo general soberano (concepto netamente político.)	La nacionalidad, la existencia de una sociedad civil con los caracteres configurativos de la Nación, pero sin ninguna condicionalidad política.
La ciudadanía es un estado.	La nacionalidad un haz variable de derechos y obligaciones.
La ciudadanía tiene el enorme valor de servir de sustentáculo condicionante para el goce y ejercicio de los derechos políticos, los tiene como en potencia, pero no en acto.	Los vínculos de nacionalidad y ciudadanía son por esencia diferentes, no se excluyen pero tampoco se implican.

46

Todo individuo tiene nacionalidad, pero no todos ciudadanía; desde nuestro punto de vista la distinción entre nacionalidad y ciudadanía, consiste en que la nacionalidad es otorgada por el Estado de acuerdo con la ley aplicable y según el principio que tome dicho Estado, de acuerdo con el Jus Sanguinis o el Jus Soli, adquiriéndola desde el nacimiento, de acuerdo al lugar donde nació o donde nacieron sus padres y de la

⁴⁶ "Enciclopedia Jurídica OMEBA", Driskill S.A., Buenos Aires 1982, t. x, p. 819. Recaséns Siches, L., "Estudios de filosofía del Derecho de Giorgio del Vecchio, t. I, p. 1038 y 1039, Unión Tipográfica Editorial Hispano Americana, México, 1946.

nación de la que forma parte. Y la ciudadanía es la calidad con la que se califica a una persona que tiene ciertos derechos y obligaciones, que le permiten tomar parte en el gobierno de un País.

Dicha definición nos lleva a que recordemos de manera objetiva lo que nos permite realizar nuestra **capacidad de goce y ejercicio**; donde la capacidad de goce será: "un atributo de la personalidad que se adquiere con el nacimiento y se pierde con la muerte en virtud de la cual una persona puede ser titular de derechos y obligaciones; y la capacidad ejercicio es la aptitud que requieren las personas para ejercitar por sí mismas sus derechos y cumplir sus obligaciones; adquiriéndose con la mayoría de edad o con la emancipación y se pierde junto con las facultades mentales ya sea por locura, idiotismo, imbecilidad o muerte.(artículo 450 del Código Civil para el Distrito Federal."⁴⁷

1.5. PROCEDENCIA Y FINALIDAD DE LA DOBLE NACIONALIDAD.

PROCEDENCIA. El sistema de la doble nacionalidad, lo inauguró una famosa ley alemana, la Ley Delbruck del 22 de julio de 1913, que según el artículo 25, permitía conservar la nacionalidad al alemán, que antes de adquirir nacionalidad extranjera, pedía y obtenía de la autoridad competente de su país de origen, la autorización para conservar su nacionalidad de Estado. Ese mismo sistema es el que seguía la constitución española última, que autorizó a los hispanoamericanos, para obtener la nacionalidad española sin perder su nacionalidad de origen.⁴⁸

Está ley surge como una disposición legal contraria al principio de exclusivismo que debe regir en materia de nacionalidad, al igual que el artículo 24 de la Constitución Española del 09 de Diciembre de 1931, citada por Bustamante⁴⁹, quien dice al respecto: "A base de una

⁴⁷ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS: op. Cit., Tomo I, p.397.

⁴⁸ ARCE ALBERTO, G.; "Derecho Internacional Privado", op. Cit., p.15.

⁴⁹ Véase la Obra del Maestro ARELLANO GARCÍA, Carlos: "Derecho Internacional Privado", 10ª edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1992, pág 212.

reciprocidad internacional efectiva y mediante los requisitos y términos que fijará la ley, se concederá ciudadanía a los naturales de Portugal y países hispánicos de América, correspondiendo al Brasil, cuando así lo soliciten y residan en territorio español, sin que pierdan ni modifiquen su ciudadanía de origen. En estos mismos países, si sus leyes no lo prohíben, aún cuando no reconozcan el derecho de reciprocidad, podrán nacionalizarse los españoles sin perder su nacionalidad de origen."⁵⁰

FINALIDAD. La finalidad de aceptar o establecer en un Estado soberano la doble nacionalidad es el de poder desligarse del particularismo estrecho creado por la absorbente soberanía absoluta y encaminada a la base amplia del derecho internacional que es el concepto universal de humanidad.⁵¹

En México se debatió para su aplicación con la finalidad de que los mexicanos fuera de nuestro país no perdieran su nacionalidad al adquirir una ciudadanía extranjera por razones de trabajo o para defender sus derechos y estar en condiciones de igualdad en los lugares donde viven.

Por lo que el nuevo texto constitucional busca favorecer la protección de los derechos de nuestros nacionales y les brinda la posibilidad de que se desarrollen en un ámbito de igualdad en las sociedades de las que forman parte, con la posibilidad de conservar al mismo tiempo todos sus derechos como mexicanos.

⁵⁰ Véase la Obra del Maestro ARELLANO GARCÍA, Carlos: "Derecho Internacional Privado", op. Cit., p.212.

⁵¹ ARCE ALBERTO, G: "Derecho Internacional Privado", op. Cit. p.15.

CAPITULO 2. ANTECEDENTES CONSTITUCIONALES.

2.1 INTRODUCCIÓN

Ahora haremos un recorrido a través de la historia para saber cuales han sido los antecedentes históricos que dieron origen a la actual redacción de los artículos constitucionales que regulan la nacionalidad y ciudadanía, para enmarcar y resaltar las etapas que tuvieron relevancia en dicha evolución, con el fin de allegarnos a las motivaciones que llevaron a nuestro H. Congreso Constituyente a legislar y reformar diversos artículos con respecto a la doble nacionalidad.

Diremos que la evolución histórica del constitucionalismo en México nace con la organización política de la Colonia la cual inicia con la Conquista de América, al transformar las formas de organización prehispánica, tanto social como política y económica, sustituidas o impuestas de acuerdo con quienes en ese momento detentaban el poder y la fuerza.

Al término de la conquista de la Gran Tenochtitlan, la Corona española se encontró con un imperio más extenso que el propio, y habitado por una población superior a la de la península ibérica. "Rápidamente habría de poner en acción a sus funcionarios y a algunos sectores de la Iglesia para imponer su dominio real. Los conquistadores iban a ser, a su vez, conquistados", señala Enrique Semo, en el libro escrito por varios especialistas, titulado México, un pueblo en la historia.

La conquista lograda mediante la guerra se acompañó de la conquista espiritual, con las armas de la religión y el Dios de los cristianos. La Iglesia católica, constituida en la institución ideológica fundamental del Estado español, la convirtió en el principal soporte ideológico de las nuevas instituciones políticas. Desde la llegada de Hernán Cortés a la Nueva España, los conquistadores pidieron a la Corona el envío inmediato de religiosos que se hicieran cargo de la "conversión de los indios". La solicitud fue aprobada por el Emperador Carlos V, quien derivó la solicitud de Cortés al Papa. Éste autorizó, mediante una bula, a diversas comunidades eclesiásticas a fin de que

emprendieran "su obra misionera". Fue así como "los franciscanos arribaron en 1524 - anota Semo -, los dominicos en 1526 y los agustinos siete años más tarde. Toda la labor de conversión fue realizada por esas órdenes. Las demás llegaron cuando el proceso ya había prácticamente concluido".⁵²

Consolidada la conquista, se inicia el periodo de la Colonia y con él la organización político-administrativa, a cuya cabeza se encontraba, en primerísimo lugar, el rey de España. En orden de importancia seguían el Real Consejo de Indias, las Reales Audiencias, el virrey, los gobernadores, los alcaldes mayores, los corregidores y los ayuntamientos.

2.1.1. EL REAL CONSEJO DE INDIAS. Se creó por cédula real en el año de 1524, como principal instrumento de la Corona en relación con el gobierno de las colonias. Las atribuciones más importantes se resumen en tres:

a) las judiciales, puesto que servían como tribunal de apelación en los fallos dictados por las Reales Audiencia y por la Casa de Contratación de Sevilla;

b) las legislativas, que consistían en preparar las leyes que debían dictarse para el gobierno de las colonias, y

c) las administrativas, en tanto proponía al rey los nombramientos de los altos funcionarios destinados al gobierno de las colonias.

De dicha instancia de gobierno se desprendían las llamadas "Leyes de Indias", las que debían aplicarse a regiones y situaciones tan disímiles que su cumplimiento provocó serios conflictos, puesto que no respondían a la situación real de las colonias. Esta circunstancia las convertía en letra muerta, ya que eran "acatadas pero no cumplidas".⁵³

⁵² CALZADA PADRÓN, Feliciano: "Derecho Constitucional", Edición actualizada, Editorial Harla, pp.40-41.

⁵³ Ibidem, p.42.

2.1.2. LAS REALES AUDIENCIAS. El gobierno de las colonias se confió inicialmente por las Reales Audiencias, que desempeñaban funciones judiciales y administrativas. Eran regidas por un presidente e integradas por varios oidores. La primera Real Audiencia que conoció el Nuevo Mundo se estableció en Santo Domingo en 1511, y su jurisdicción, que comenzaba en la isla La Española, se extendió a los demás territorios, incluida la Nueva España.

En 1527 se creó la Audiencia de México, que controlaba a la Nueva España y a las provincias de las Hibueras, Guatemala, Yucatán, Cozumel, Tabasco Nuevo León y Tamaulipas. En el libro *Historia social y económica de México*, Agustín Cue Canovas, describe la situación política que prevalecía entre los conquistadores, encabezados por Cortés: "Por fin la Corona designó una primera Audiencia Gobernadora que se hizo cargo del poder el 6 de diciembre de 1528. Esta primera Audiencia se integraba por un presidente (Nuño Beltrán de Guzmán) y cuatro oidores, gobierno con el que se pretendió terminar con una situación de inestabilidad y lucha originada, como poco después decía la segunda Audiencia en 1531.⁵⁴

La segunda Audiencia a la que se refiere el autor es la de Guadalajara, que se creó posteriormente (1548), y que comprendía los territorios de Nueva Galicia, Culiacán, Copala, Colima y Zacatula. Para entonces había sido creado el virreinato.

2.1.3. EL VIRREINATO. Esta nueva institución colonial, nacida en 1535, habría de perdurar durante casi tres siglos. Su instauración, según Cue Cánovas, obedecía a tres razones fundamentales, para los casos de Perú y México:

"1.- la existencia en ambas regiones, de una organización indígena previa, centralizada y establecida sobre una gran extensión de territorio;

2.- la existencia en México y Perú, de estados indígenas de cultura avanzada; y

⁵⁴CALZADA PADRÓN, Feliciano: "Derecho Constitucional", op. Cit., p.53.

3.- la existencia de una gran concentración demográfica económica y política que facilitó a los españoles el dominio de grandes masas de hombres."⁵⁵

De acuerdo con el citado autor, a partir de la institución virreinal el gobierno de la Nueva España queda integrado por los siguientes órganos:

a) "Central peninsular, representado por el rey y sus secretarios, y el Consejo de Indias;

b) Central-novohispano, constituido por el virrey y la audiencia; provincial y distrital, integrado por los gobernadores de reinos y provincias, y los corregidores y alcaldes mayores;

c) Local, representado por los cabildos y sus oficiales."⁵⁶

Como representante directo del emperador, el virrey tenía atribuciones ejecutivas y judiciales, que incluían la administración de justicia, dirigir lo concerniente a la pacificación y engrandecimiento de la Colonia, cuidar la conversión y reproducción de los indios, velar por la salud pública, procurar la instrucción, administrar los fondos del erario, nombrar alcaldes y corregidores, designar párrocos y ayudar a la Iglesia.

2.1.4. GOBIERNO DE REINOS Y PROVINCIAS. Estaba reservado a funcionarios españoles que recibían el nombre de gobernadores, y se encargaban exclusivamente de los asuntos económicos y militares. Dentro de cada reino o provincia existía una variada población. La que estaba integrada mayoritariamente por indios o mestizos que formaban Alcaldías Mayores, y eran administradas por un "alcalde mayor"; mientras que los núcleos de población mayoritariamente españoles integraban Corregimientos, administrados por corregidores. Por otra parte, los pueblos indígenas

⁵⁵ CALZADA PADRÓN, Feliciano: "Derecho Constitucional"; op. cit., p.43.

⁵⁶ Ibidem, p.53.

conservaban sus propios gobiernos, a cargo de caciques, gobernadores, alcaldes, mandones y mayordomos.⁵⁷

2.1.5. LOS AYUNTAMIENTOS. Constituyeron la base del sistema de gobierno español; estaban integrados por regidores y alcaldes, los que en sus respectivas jurisdicciones eran jueces de lo civil y lo criminal. En un principio sólo los pueblos habitados por españoles podían tener ayuntamientos; posteriormente, a partir de 1531 los poblados indígenas gozaron del derecho de tenerlos.

2.1.6. LA REVOLUCIÓN DE INDEPENDENCIA. La cual inicia con la conspiración de Valladolid, no concluida en el año de 1808, cuando el malestar entre los criollos había dado paso a la conjura de Valladolid, que fue descubierta por las autoridades virreinales, quienes dispersaron a sus principales dirigentes, el capitán José María García Obesos y don José Mariano Michelena, además de otros oficiales criollos y miembros del bajo clero. Pero los conspiradores no fueron castigados, sino destacados en diversas regiones del Bajío, con lo que expandía la inquietud de la liberalización y la rebeldía.

Pasada la conspiración de Valladolid, y con la experiencia que ésta les había dejado, los criollos manifiestan nuevamente sus ideas libertarias en otra conjura, cuya organización superó a la anterior. El capitán Ignacio Allende, en compañía de un grupo de amigos de su propia arma, realizó varias juntas en San Miguel el Grande, y en ellas se debatió la conveniencia de que la Nueva España se independizara de manera definitiva. Allende había formado parte de los conjurados de Valladolid, y más tarde promotor de la conspiración de Querétaro. Entre sus compañeros se encontraron los hermanos Ignacio y Juan Aldama, además de don Mariano Jiménez y don Mariano Abasolo. Todos ellos serían más tarde de los primeros alzados en armas en contra de la Corona española.

⁵⁷ CALZADA PADRÓN, Feliciano: "Derecho Constitucional", op. cit., p.44.

La conspiración de Querétaro nació en la frustrada de Valladolid, pues habiendo sido descubierta aquélla, sus principales inspiradores no habían cejado en las ideas ni las intenciones. Además, los sucesos que tenían lugar en el exterior alimentaban las esperanzas de un cambio inminente. Por una parte la situación en Europa, y por la otra los acontecimientos de Sudamérica, mantenían viva la fe de que las cosas cambiarían a corto plazo.

Nada menos que en la misma casa del Corregidor de Querétaro, don Miguel Domínguez, y con el ardiente entusiasmo de su esposa, doña Josefa Ortiz de Domínguez, se fraguaba la más importante conspiración de la época. Bajo el disfraz de reuniones literarias, acudían allí abogados y comerciantes criollos, además de militares y clérigos. Los capitanes Arias, Allende y Aldama acudían desde San Miguel; y más tarde se unirían al grupo el cura Miguel Hidalgo y Costilla, hombre inteligente, de ideas avanzadas, y quien por su carácter sacerdotal ejercía gran influencia en el pueblo de Dolores.

En principio, los conjurados acordaron fijar el 2 de octubre como la fecha para el estallido de la rebelión, pero los acontecimientos, tanto en la península como en las otras colonias, contribuyeron a adelantar el suceso, además de que la conspiración había sido descubierta. "Primero la ocupación por las tropas francesas de la mayor parte del territorio español, y luego la insurrección en varias ciudades de América del Sur. Los ayuntamientos sirven por doquiera de portavoces a los criollos; en algunas logran constituir juntas gubernativas semejantes a las que proponía el cabildo de México: en abril se forma la junta de Caracas, en mayo, la de Buenos Aires, en julio la de Santa Fe de Bogotá y la última, la de Quito." A mediados del mes de septiembre de 1810, la conspiración de Querétaro es descubierta, cuando algunos de sus seguidores, temerosos del rumbo que había tomado y la cercanía de la fecha fijada para los acontecimientos, denunciaron, tanto en diversas partes del Bajío, como en Querétaro, Guanajuato y Valladolid. El virrey Venegas ordena de inmediato el cateo en las casas de los conspiradores, donde encuentran armas y municiones. La Corregidora, doña Josefa Ortiz de Domínguez, es confinada por su esposo en su propia casa, pero ella se las arregla para dar aviso al alcalde Ignacio Pérez y le encomienda notificar de la situación a Allende, quien se encontraba con Hidalgo en la población

de Dolores, adonde llegó acompañado del capitán Aldama. Era la madrugada del 16 de septiembre.

El cura Hidalgo toma la decisión, y al toque de las campanas se lanza al aire la proclama de la libertad. El párroco de dolores, en compañía de sus más inmediatos seguidores, al frente de un pequeño grupo de hombres se dirige a la cárcel, pone en libertad a los presos y aprehende al subdelegado y a otros españoles. El Grito de Dolores enardece a la población, y un grupo de indígenas armados integra el incipiente ejército de la Revolución por la Independencia de México. El mismo 16 de Septiembre Hidalgo sale de Dolores, al frente de unos 600 hombres. En Atotonilco, Guanajuato, toma de la iglesia un estandarte con la imagen de la virgen de Guadalupe, a la que convierte en símbolo de lucha. A su arribo a San Miguel, el ejército insurgente cuenta con cinco mil campesinos, a la vez que se incorpora al regimiento "Dragones de la Reina", que comandaba Allende. El 21 de septiembre entra en Celaya; el ejército cuenta ya con 80 mil hombres armados, Hidalgo es designado capitán general, Allende, teniente general, y surgen muchos brigadieres, coroneles y capitanes que organizaban a la creciente fuerza rebelde.

Las fuerzas insurgentes llegan a Guanajuato, donde se enfrentan con las tropas leales al gobierno español, quienes resisten el embate en la "Alhóndiga de Granaditas". Un minero apodado "El Pipila" incendia la puerta y así se toma la fortaleza. De Guanajuato Hidalgo y sus huestes pasan a Valladolid, población que toma pacíficamente, y donde nombran intendente a don José María Anzorena por instrucciones de Hidalgo, éste publica un decreto que dispone la abolición de la esclavitud y del pago del tributo por parte de las castas, en aquella provincia. Era el 19 de octubre de 1810. Por primera vez en la América española, desde la Conquista, era abolida la esclavitud.

Por su parte, el alto clero condenó las acciones libertarias del cura Hidalgo, de manera que procedió a excomulgarlo y a calificarlo de "mal sacerdote revoltoso, que promete tierras que no dará". Hidalgo respondía: "No escuchéis las seductoras voces de nuestros enemigos, que bajo el velo de la religión y de la amistad os quieren hacer víctimas de su insaciable codicia."⁵⁸

⁵⁸ CALZADA PADRÓN, Feliciano: "Derecho Constitucional", op. Cit., p.47-51.

Decidido a tomar la ciudad de México, Hidalgo sale con su ejército rumbo a la capital. Después de pasar por Zitácuaro, en Indaparapeo se entrevista con un antiguo alumno, José María Morelos y Pavón, quien se ofrece como capellán voluntario del ejército rebelde; Hidalgo le indica que se dirija al sur del país, levante los pueblos a su paso, y tome el puerto de Acapulco, para que el movimiento liberador tuviera una salida al mar.

Enterado el virrey Venegas del propósito de Hidalgo, ordena al brigadier realista Félix María Calleja -quien se encontraba en San Luis Potosí- que acudiera en auxilio de la capital. Mientras tanto, tres mil soldados de la Corona salieron desde México con la intención de detener a Hidalgo en Toluca, se apostaron en el Monte de las Cruces con el grueso de su artillería, pero Allende con su antiguo regimiento cargó contra las tropas virreinales, que se vieron obligadas a huir. Después de permanecer indeciso en Cuajimalpa durante varios días, Hidalgo decidió abandonar la plaza de México, y enfiló rumbo a Querétaro. En San Jerónimo Aculco, se encontró de improviso con las fuerzas de Calleja, y tras sufrir una serie de derrotas, los rebeldes se dispersaron; Allende se dirigió a Guanajuato e Hidalgo tomó el camino a Valladolid.

Para noviembre de 1810, el movimiento independentista se había diseminado por todo el país; Gutiérrez de Lara había levantado a Tamaulipas y Tejas; Mariano Jiménez, desde Coahuila y Nuevo León había insurreccionado a las provincias internas, mientras que los frailes Luis de Herrera y Juan Villerías tomaron San Luis Potosí. Rafael Iriarte se posesionó de León, Zacatecas y Aguascalientes; Morelos enarbolaba la bandera de la insurrección en el Sur, el cura Mercado en Tepic y San Blas, en tanto que el "Amo Torres" se apoderaba de Guadalajara y del resto de la intendencia.⁵⁹

2.1.7. PRIMER GOBIERNO REBELDE EN GUADALAJARA.

Hidalgo partió de Valladolid a Guadalajara, que estaba en manos del insurgente José Antonio Torres. Después de una triunfal bienvenida procedió a organizar el primer gobierno de la Revolución; nombró

⁵⁹ CALZADA PADRÓN, Feliciano: "Derecho Constitucional", op. Cit., pp.52-53.

Ministro de Gracia y Justicia a don José María Chico y Linares, y Ministro de Estado y del Despacho a don Ignacio López y Rayón. Se procedió a proclamar una serie de decretos, entre los cuales destaca la ratificación de la abolición de la esclavitud en todo el país, la exención de las gabelas, el uso del papel sellado y la devolución de las tierras a los pueblos indígenas, lo que imprimió al movimiento insurgente un carácter agrario. Se publica el primer periódico insurgente, el que se denominó *El Despertador Americano*, bajo la dirección del doctor Francisco Severo Maldonado, con el propósito de propagar las ideas de independencia. Sin embargo, el ejército virreinal que comandaba Calleja se encaminó a Guadalajara para aniquilar el principal foco de rebelión nacional, y las tropas de Hidalgo salieron a recibirlo, el 16 de enero de 1811, en el Puente de Calderón. La derrota insurgente es total y Calleja tomó Guadalajara; los jefes insurgentes, fueron aprehendidos, pero no sus ideales. Víctimas de una traición de Ignacio Elizondo, quien los emboscó en Las Norias de Bajan, Coahuila, cayeron prisioneros y fueron conducidos a Chihuahua, donde se les juzgó y fusiló el 30 de julio de 1811.⁶⁰

2.1.8. LA JUNTA SUPREMA DE ZITÁCUARO. Don Ignacio López Rayón, abogado y antiguo secretario de Hidalgo, después de su retirada de Saltillo entró sin resistencia a Zacatecas, pero perseguido por Calleja, retrocedió a Michoacán, para establecer el cuartel general en Zitácuaro. Reorganiza el gobierno que había quedado acéfalo por la muerte de Hidalgo, y en calidad de presidente encabeza la "Suprema Junta Gubernativa de América", el 19 de agosto de 1811. La junta estaba integrada por José María Liceaga y el cura Sixto Verduzco, como vocales. Posteriormente, Morelos, formaría parte de la misma, pero bajo sus propias condiciones, que le imprimieran un carácter verdaderamente independiente, soberano y revolucionario. Mientras Rayón propugnaba, "a semejanza de lo que ocurría en España, decidió organizar el movimiento independentista creando una Junta que debía conservar la Nueva España para Fernando VII"⁶¹ y enviaba a Morelos un Proyecto de Constitución. "Éste le propuso varias modificaciones insistiendo categóricamente en que se quitase la máscara de la independencia, cesando de tomar el nombre del

⁶⁰ CALZADA PADRÓN, Feliciano: "Derecho Constitucional", op. cit., pp.52-53.

⁶¹ *ibidem*, p.53.

monarca español.⁶² Morelos salió a enfrentar, al enemigo, y dejó deliberando a los Congresistas en Apatzingán.

2.2. LA CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ DE 1812.

La asamblea de los ayuntamientos instaladas con motivo de la invasión napoleónica y las renunciaciones de Carlos I y Fernando VII al trono español, en favor de Napoleón, tuvieron como efecto la reunión de las Cortes constitucionales de Cádiz; siendo firmada la nueva Constitución española en Cádiz el 18 de marzo de 1812, expidiendo una constitución liberal con notorias influencias del pensamiento político de la ilustración basada en gran medida por las Constituciones francesas de 1793 y 1795. A esas Cortes ocurrieron quince diputados de la Nueva España en igualdad de condiciones que los peninsulares.

Las características de este documento constitucional son las siguientes:

I.- Forma de Estado centralista, atenuada en la medida que otorgó el mismo nivel político a las provincias americanas que a las peninsulares y estableció diputaciones provinciales que tendrían a su cargo importantes atribuciones de administración, supervisión y vigilancia. Determinó el gobierno interior de las provincias y ayuntamientos a cargo de un jefe superior nombrado por el rey.

II.- Forma de gobierno monárquica moderada y hereditaria.

III.- Soberanía, otorgó la titularidad a la nación española, entendida como la reunión de los españoles de ambos hemisferios.

IV.- División de poderes, definiendo las tres ramas del poder público, acentuando la preponderancia del rey al hacerlo corresponsable -con las Cortes- de la función legislativa. Destaca que las Cortes se formaban con diputados de todas las provincias.

⁶² CALZADA PADRÓN, Feliciano: "Derecho Constitucional", op. cit., p.53.

V.- Ideología individualista y liberal, haciendo preservar las libertades civiles y la propiedad como principales derechos, aunque impulsó la intolerancia religiosa en favor de la religión católica y la consecuente prohibición de otras creencias.

VI.- Su vigencia fue del año 1812 a 1814 y de 1820 a 1821.⁶³

Señalaremos y anexaremos al finalizar cada constitución o antecedente, la redacción que tuvieron en esa etapa histórica cada uno de los artículos materia de estudio.

ARTICULO 30 CONSTITUCIONAL

PRIMER ANTECEDENTE.- Punto 20 de los Elementos Constitucionales elaborados por Ignacio López Rayón, de 1811:

"Todo extranjero que quiera disfrutar los privilegios de ciudadano americano, deberá impetrar carta de naturaleza a la Suprema Junta que se concederá con acuerdo del ayuntamiento respectivo disensión del Protector Nacional; más sólo los patricios obtendrán los empleos, sin que en esta parte pueda valer privilegio alguno o carta de naturaleza."⁶⁴

En este artículo se plantean algunos de los requisitos para disfrutar de la ciudadanía americana que deberán observar los extranjeros así como la limitación existente en cuanto a la obtención de los empleos, pues al respecto señala que sólo los patricios podrán obtenerlos y estos eran la clase social alta económicamente.

SEGUNDO ANTECEDENTE.- Artículo 5º de la Constitución Política de la Monarquía Española, promulgada en Cádiz el 19 de marzo de 1812:

⁶³ CALZADA PADRÓN, Feliciano: "Derecho Constitucional", op. Cit., p.55.

⁶⁴ "Los Derechos del Pueblo Mexicano, México a través de sus Constituciones"; Instituto de Investigaciones Legislativas; Editorial Porrúa, Edic.4ª, 1994, Serie VI; Vol.I, t.5, p.670.

"Son españoles:

"Primero. Todos los hombres libres nacidos y avecindados en los dominios de la España y los hijos de éstos.

"Segundo. Los extranjeros que hayan obtenido de las Cortes carta de naturaleza.

"Tercero. Los que sin ella lleven diez años de vecindad, ganado según la ley en cualquier pueblo de la monarquía.

"Cuarto. Los libertos desde que adquieran la libertad en la España".⁶⁵

Aquí podemos observar delimitados los puntos que toma la Monarquía para otorgar la nacionalidad española y son los siguientes:

a).- Señala como españoles a todos los hombres libres nacidos y avecindados dentro de España, es decir; todos aquellos que nunca hayan sido esclavos y así hayan sido reconocidos desde su nacimiento por la sociedad, extendiéndose dicha nacionalidad o ciudadanía a los descendientes de éstos.

b).- También reconoce como españoles a aquellos extranjeros a los que se les haya otorgado Carta de naturaleza expedida por las Cortes españolas; así como aquellos extranjeros que mínimo lleven avecindados diez años en cualquier pueblo de la monarquía.

c).- Y por último aquellos hombres a los cuales les fue otorgada su libertad en la España.

TERCER ANTECEDENTE.- SENTIMIENTOS DE LA NACIÓN o 23 puntos dados por Morelos para la Constitución. Chilpancingo, 14 de septiembre de 1813.

⁶⁵"Los Derechos del Pueblo Mexicano, México a través de sus Constituciones"; op. Cit., Serie VI; p.670.

*"Artículo 10. Que no se admitan extranjeros, si no son artesanos capaces de instruir, y libres de toda sospecha."*⁶⁶

El artículo anterior señala las características que deben cubrir los extranjeros; al estar condicionada su admisión al beneficio que estos pudieran dar a los habitantes de nuestro territorio, refiriéndose al arte u oficio que estos pudieran enseñar, sin que esto signifique un peligro para la nación.

ARTICULO 32 CONSTITUCIONAL

PRIMER ANTECEDENTE.- Puntos 20 y 25 de los Elementos Constitucionales elaborados por Ignacio López Rayón, en 1811:

Punto 20. (supra p. 41)

*"Punto 25. Al que hubiera nacido después de la feliz independencia de nuestra nación, no obstarán sino los defectos personales, sin que pueda oponérsele la clase de su linaje; lo mismo deberá observarse con los que representen graduación de capitán arriba o acrediten algún singular servicio a la patria."*⁶⁷

Nos habla el artículo anterior de la preferencia de los nacionales para cualquier concesión o adquisición de empleos, cargos o comisiones, más aún al tomar en cuenta a los que nacieron o sirvieron después de nuestra independencia.

SEGUNDO ANTECEDENTE.- Artículo 23 y 96 de la Constitución Política de la Monarquía Española, promulgada en Cádiz el 19 de marzo de 1812:

⁶⁶ "Los Derechos del Pueblo Mexicano, México a través de sus Constituciones"; op. Cit., p. 670.

⁶⁷ Ibidem, p.1051.

"Artículo 23. Sólo los que sean ciudadanos podrán obtener empleos municipales, y elegir para ellos en los casos señalados por la ley".⁶⁸

De esto diremos que el derecho del que se habla sólo podrán efectuarlo aquellos que sean ciudadanos, tanto para la obtención de empleos municipales, como para la elección de designación de quienes pudieran ocuparlos.

"Artículo 96. Tampoco podrá ser elegido diputado de Cortes ningún extranjero, aunque haya obtenido de las Cortes carta de ciudadano."⁶⁹

Se especifica en el artículo anterior que la obtención del cargo de diputado de Cortes es única y exclusivamente derecho de quien es ciudadano mexicano de origen y no así aquellos que lo sean por Carta de naturalización.

ARTICULO 37 CONSTITUCIONAL

PRIMER ANTECEDENTE. Punto 27 de los Elementos Constitucionales elaborados por Ignacio López Rayón, en 1811:

"Toda persona que haya sido perjura a la nación, sin perjuicio de la pena que se le aplique, se declara infame y sus bienes pertenecientes a la nación."⁷⁰

Este artículo nos da una hipótesis que de cumplirse daría como resultado la pérdida de la nacionalidad o calidad de ciudadano otorgada, pues al hacer referencia de que toda persona que haya jurado en falso traicionado a la nación se declarará carente de honra y en consecuencia se le despojará de sus bienes y pasaran a manos de la Nación.

⁶⁸ "Los Derechos del Pueblo Mexicano, México a través de sus Constituciones"; op. Cit., p.1051.

⁶⁹ Ibidem.

⁷⁰ Ibidem, T.6 p.22.

SEGUNDO ANTECEDENTE.- Artículos 24 y 26 de la Constitución Política de la Monarquía Española, promulgada en Cádiz el 19 de marzo de 1812:

"*Artículo 24.* La calidad de ciudadano español se pierde:

Primero. Por adquirir naturaleza en país extranjero.

Segundo. Por admitir empleo de otro gobierno.

Tercero. Por sentencia en que se impongan penas afflictivas o infamantes, si no se obtiene rehabilitación.

Cuarto. Por haber residido cinco años consecutivos fuera del territorio español, sin comisión o licencia del gobierno.

Artículo 26. Sólo por las causas señaladas en los dos artículos precedentes se pueden perder o suspender los derechos de ciudadano, y no por otros."⁷¹

Nuevamente se encuentran señalados los supuestos por los que se pierde o suspenden los derechos que da tener la calidad de ciudadano español, donde resalta:

I.- La adquisición de otra ciudadanía de país extranjero;

II.- Por la aceptación de un empleo en otro gobierno distinto al español;

III.- Por sentencias que impongan penas afflictivas, refiriéndose a las penas corporales las cuales son: la muerte, los trabajos forzados, la reclusión, la detención y el destierro⁷², o penas infamantes, es decir; aquellas que causen deshonra;

IV.- Y por último el haber residido fuera del territorio español por cinco años consecutivos sin causa justificada.

⁷¹ "Los Derechos del Pueblo Mexicano, México a través de sus Constituciones"; op. cit., T.6, p.22.

⁷² GARCÍA PELAYO Y GROSS, Ramón: "Diccionario Larousse Ilustrado", Editorial Larousse, México 1992, p.25.

2.3. LA CONSTITUCION DE APATZINGÁN DE 1814.

Las deliberaciones del Congreso de Chilpancingo culminaron felizmente en lo que a la redacción del texto constitucional se refiere, en la población michoacana de Apatzingán, en donde Morelos les había dejado sesionando. El 22 de octubre de 1814 se promulgó la primera Carta Magna del México republicano, con el título de "Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana". Los Constituyentes de Chilpancingo, al igual que los de Cádiz, habían bebido en la misma fuente: tomaron como modelo la Asamblea Francesa y las constituciones de 1793 y 1795; ello le daba al texto de Apatzingán cierta similitud, en los propósitos y formas establecidas con la de Cádiz: ambas se basan en el más moderno sentimiento liberal de la época.⁷³

Uno de los más notables estudiosos del liberalismo mexicano, don. Jesús Reyes Heróles, en la obra dedicada al tema señala: "Lo que Apatzingán implica es la radicalización liberal. Frente al disimulo y al rutinerismo constitucional, la declaración de Apatzingán es frontal y definitiva: demoliberalismo. La lucha en 1808 y 1810 es por la independencia, aunque disimulada y sin traslucir contagio ideológico liberal. El decreto de Apatzingán viene después de Cádiz, después de las declaraciones de los liberales españoles, de los representantes americanos. De 1808 a 1814 se produce tal evolución ideológica, que se cree posible radicalizar los problemas, enseñar las cartas y exhibir las aspiraciones. La lección fue dura y por eso se vuelve al disimulo, cada vez menor, a encubrir los verdaderos propósitos. Pero Apatzingán queda como una prueba de hasta dónde había llegado el pensamiento liberal en México y hasta dónde conducían a ese pensamiento las realidades del país."⁷⁴

Los primeros 41 artículos de la Carta de Apatzingán establecen que la religión del Estado será la católica; la soberanía reside en el pueblo, el ejercicio de ésta corresponde al Congreso; la Ley es la expresión de la voluntad general y la felicidad de los ciudadanos consiste en la igualdad, la seguridad, la propiedad y la libertad. En 196 artículos más se refiere a la forma de gobierno, el que se define como

⁷³ CALZADA PADRÓN, Feliciano: "Derecho Constitucional", Edición actualizada, Editorial Harla, p.60-61.

⁷⁴ REYES HERÓLES, Jesús: "El liberalismo mexicano", T. I. (Los Orígenes), Editorial Fondo de Cultura Económica, México, 1974, p.24.

republicano, centralista y dividido en tres poderes. El legislativo, integrado por 17 diputados, se colocaba por encima del poder ejecutivo, y de él serían titulares tres presidentes; el poder judicial, comando por un Supremo Tribunal se componía de cinco individuos.

La Constitución de Apatzingán jamás estuvo en vigor. Cuando se promulgó, los insurgentes habían sido desalojados de las provincias del sur. A Morelos ya sólo le quedaba un millar de hombres cuando los de Calleja llegaban a ochenta mil.⁷⁵ El 5 de Noviembre de 1815, la fatalidad se dejó sentir en el más revolucionario de los insurgentes: Morelos, por tratar de proteger a los miembros del congreso y facilitar su huida, cae preso de las tropas realistas; después de ser sometido a juicio, es degradado y fusilado en San Cristóbal Ecatepec.

Sin embargo, el valor histórico de la Constitución de Apatzingán es indiscutible, no sólo porque fue la primera Carta Magna propia que conociera nuestra patria, sino porque permitía vislumbrar la vida de México soberano e Independiente que, hace eco de los pronunciamientos más avanzados de la jurisprudencia francesa, establece la soberanía como facultad fundamental del pueblo; declara que la autonomía del país, en lo que toca a gobierno, era absoluta, y señala también que la ley es una e igual para todos, sin privilegios; es decir, la igualdad jurídica de los ciudadanos. Asimismo, se refiere a la división de los poderes, la forma de gobierno y la representatividad popular, sin que falte la delimitación de responsabilidad en cuanto a la aplicación de la justicia.⁷⁶

Al seguir el mismo orden ahora asentaremos los antecedentes constitucionales de los artículos en estudio:

ARTICULO 30 CONSTITUCIONAL

CUARTO ANTECEDENTE.- Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, sancionado en Apatzingán a 22 de octubre de 1814:

⁷⁵ CALZADA PADRÓN, Feliciano: "Derecho Constitucional", op. cit., p.62.

⁷⁶ Ibidem, p.63.

"Artículo 13. Se reputan ciudadanos de esta América todos los nacidos en ella".⁷⁷

Al respecto diremos que dicho artículo señala que considera ciudadanos mexicanos a todos aquellos nacidos dentro del territorio nacional.

"Artículo 14. Los extranjeros radicados en este suelo, que profesaren la religión Católica, Apostólica, Romana y no se opongan a la libertad de la Nación, se reputarán también ciudadanos de ella, en virtud de carta de naturaleza que se les otorgará y gozarán de los beneficios de la ley."⁷⁸

En lo anterior identificamos la calidad de ciudadanos otorga por el gobierno mediante Carta de naturaleza a los extranjeros radicados en el territorio nacional, con la única condición de que estos profesaren la religión Católica y en virtud de lo cual se hacen acreedores de los beneficios que la ley les otorga.

QUINTO ANTECEDENTE.- Artículo 7º y 8º del Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano, suscrito en la Ciudad de México el 18 de diciembre de 1822:

"Artículo 7º. Son mexicanos sin distinción de origen, todos los habitantes del imperio, que en consecuencia del glorioso grito de Iguala han reconocido la Independencia; y los extranjeros que vinieren en lo sucesivo, desde que con conocimiento y aprobación del gobierno se presenten al ayuntamiento del pueblo que elijan para su residencia, y juren fidelidad al emperador y a las leyes."⁷⁹

Diremos en relación de este artículo que el Imperio Mexicano considera como mexicanos:

1.- A todos los habitantes que sin distinción de origen han reconocido la Independencia de México;

⁷⁷ "Los Derechos del Pueblo Mexicano, México a través de sus Constituciones"; op. cit., T.6 p.670.

⁷⁸ Ibidem.

⁷⁹ Ibidem, p. 670.

II.- A los extranjeros que desearan radicar en este territorio bajo la salvedad de que su residencia debe ser reconocida y aprobada por el gobierno mexicano y una vez aceptada su estancia deberán comprometerse al cumplimiento de las leyes de este país.

"Artículo 8º. Los extranjeros que hagan, o hayan hecho servicios importantes al imperio; los que puedan serle útiles por sus talentos, invenciones o industria, y los que formen grandes establecimientos, o adquieran propiedad territorial para la que paguen contribución al Estado, podrán ser admitidos al derecho de sufragio. El emperador concede este derecho, informando del ayuntamiento respectivo, del Ministro de Relaciones y oyendo al Consejo de Estado."⁸⁰

Aquí identificamos la participación de los extranjeros en cuanto al derecho del voto, otorgado por el gobierno no sólo a los nacionales sino de acuerdo con el artículo anterior este mismo derecho se le otorga a los extranjeros que hayan prestado un servicio al imperio o sean útiles para el desarrollo de la industria o la obtención de propiedades en territorio nacional, las cuales paguen contribución al Estado.

ARTICULO 32 CONSTITUCIONAL

TERCER ANTECEDENTE.- Punto nueve de los Sentimientos de la Nación o 23 puntos sugeridos por José María Morelos para la Constitución de 1814, suscritos en Chilpancingo el 14 de septiembre de 1813: "Que los empleos los obtengan sólo los americanos".⁸¹

Aquí somete a consideración para la elaboración de la Constitución de 1814, José Ma. Morelos, el que exclusivamente los empleos sean para los americanos mexicanos que acrediten su nacionalidad.

⁸⁰ "Los Derechos del Pueblo Mexicano, México a través de sus Constituciones"; op. cit., p.671.

⁸¹ Ibidem, p.1052.

CUARTO ANTECEDENTE.- Artículo 19 del primer Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana, fechado en la Ciudad de México el 25 de agosto de 1842:

"Los cargos, empleos y comisiones de nombramientos de las autoridades, para cuyo ejercicio no exija la ley la condición de ciudadano, ni alguna otra cualidad individual de pericia prescrita por ella misma, se conferirán exclusivamente a los mexicanos. Una ley arreglará el ejercicio de los derechos concedidos a los naturalizados por lo que respecta a la opción de empleos y cargos públicos."⁸²

En este artículo nos deja entrever que si no es exigida por la ley la condición de ciudadano por nacimiento, todos los que así comprueben su calidad de ciudadanos ya sea por nacimiento o por naturalización, se verán en igualdad de derechos para nombrar así como para adquirir los empleos o cargos públicos.

ARTICULO 37 CONSTITUCIONAL

TERCER ANTECEDENTE.- Artículo 15 del Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, sancionado en Apatzingán el 22 de octubre de 1814:

"La calidad de ciudadano se pierde por crimen de herejía, apostasía y lesa nación"⁸³

En el artículo anterior nos da tres supuestos por los que se pierde la calidad de ciudadano que son por:

Herejía.- Error en materia de fe, sostenido con pertinencia.⁸⁴

Apostasía.- El negar la fe cristiana.⁸⁵

⁸² "Los Derechos del Pueblo Mexicano, México a través de sus Constituciones"; op. Cit., p.1052.

⁸³ Ibidem, Voll; t.6. p.23.

⁸⁴ GARCÍA -PELAYO Y GROSS, Ramón: "Diccionario Larousse ilustrado", op. Cit., p. 462.

⁸⁵ Ibidem, p.78

Les a nación.- El daño que se le hiciera a la nación.

2.3.1. PLAN DE IGUALA.

A la muerte de Morelos, don Vicente Guerrero se dedicó a unificar a los dispersos luchadores por la independencia de México; permitiéndole convertirse en el nuevo líder de los rebeldes del sur, los cuales lo nombran jefe militar, y al mando de las tropas insurgentes emprende una larga campaña por la "tierra caliente" del Balsas y la costa sur, con la cual propicia una serie de derrotas a las preocupadas fuerzas del gobierno virreinal, cada vez más desmoralizadas, al punto que su comandante, el brigadier Armijo, tuvo que aceptar su fracaso y renunciar al mando de las tropas. En sustitución de Armijo, el virrey decide nombrar al coronel Agustín de Iturbide, quien en calidad de comandante general de las fuerzas realistas se comisionó para entablar pláticas con los insurgentes y el 24 de febrero de 1821, Iturbide proclamó el Plan de Iguala o de las Tres Garantías que estableció las bases de la independencia aceptadas por Guerrero; los principios de este plan estaban de tal manera combinados que interesaban a todas las clases sociales del país. De este plan sobresalen los siguientes principios:

I.- La intolerancia religiosa;

II.- La forma monárquica del gobierno, el ofrecimiento del trono a Fernando VII y, en su caso, a los miembros de su dinastía o de otra casa reinante;

III.- La creación de una regencia que desarrollaría el gobierno en nombre de la nación;

IV.- Las cortes tendrían a su cargo elaborar la Constitución del Imperio mexicano;

V.- La contemplación de los derechos de libertad de trabajo y de propiedad;

VI.- La preservación de los fueros y propiedades de la iglesia;

VII.- La creación del ejército mexicano de las tres garantías;

VIII.- A los indios y a las castas los elevaba a la categoría de ciudadanos;

IX.- A los mestizos y criollos les abre la oportunidad de ocupar puestos públicos; y

X.- A los ricos por que les garantizaba sus bienes y sus personas.

Estos acontecimientos marcan el fin a la guerra de independencia. Ante la independencia consumada, el último de los virreyes, Juan O'Donojú, accedió a firmar en Córdoba, el 24 de agosto de 1821, los tratados en que el recién llegado virrey reconoció a la Nueva España como una Nación independiente; por México, Iturbide suscribió estos acuerdos.⁸⁶

2.3.2. ACTA DE INDEPENDENCIA DEL IMPERIO MEXICANO.

El 27 de septiembre de 1821, Iturbide, al mando del ejército trigarante, llegó a la Ciudad de México y al siguiente día, la Junta provisional gubernativa proclamó formalmente el Acta de Independencia del Imperio mexicano. Este documento determinó la forma de gobierno monárquica al reproducir los principios del plan de Iguala y de los tratados de Córdoba.

La caída de Iturbide se debió a su actitud absolutista como emperador, originando descontento en el pueblo y la disolución del Congreso, dándose luchas políticas que dieron paso al nacimiento de dos partidos: el conservador, integrado por elementos del clero y de la nobleza y, el liberal, conformado por antiguos insurgentes y criollos intelectuales; por lo que el primero de enero de 1823, el brigadir Antonio López de Santa Anna se subleva en Veracruz y proclama la República, uniéndose al movimiento antiguos insurgentes, como Guadalupe Victoria, Vicente Guerrero y Nicolás Bravo; ante esta

⁸⁶ "Los Derechos del Pueblo Mexicano, México a través de sus Constituciones"; p.63-66

situación Iturbide decide abdicar a la corona ante la misma Cámara; el 9 de marzo de 1823, declaran insubsistentes el Plan de Iguala y los tratados de Córdoba, al mismo tiempo que se decide elegir un gobierno provisional, el cual fue un triunvirato compuesto por Pedro Celestino Negrete, Nicolás Bravo y Guadalupe Victoria; en tanto la nación adoptaba el sistema republicano, dejando fuera al monárquico.⁸⁷

2.3.3. LA PRIMERA REPUBLICA FEDERAL.- El supremo Poder Ejecutivo convocó a la integración de un nuevo Congreso Constituyente, que fue instalado el 7 de noviembre de 1823. El 31 de enero de 1824, el Congreso Constituyente aprobó el Acta Constitutiva de la Federación, instrumento jurídico para el gobierno y la organización política provisional, en tanto se concluía y aprobaba la Carta Magna.

El Acta Constitutiva mencionada, tiene las siguientes características: hizo radicar la soberanía en la nación y adoptó la religión católica como única y excluyente; determinó la forma de Estado federal y de gobierno republicano; consagró expresamente el principio de la separación de poderes; adoptó el sistema bicameral en la estructuración del órgano legislativo federal; asignó una amplia autonomía en favor de los estados imponiéndoles el principio de la separación de poderes y describiendo la organización de los congresos estatales.⁸⁸

2.4. LA CONSTITUCION FEDERAL DE 1824.

A partir de abril de 1824, el Congreso constituyente discutió el proyecto de Constitución que fue aprobado el 4 de octubre de ese mismo año, este documento es considerado como la primera Constitución Política de la Nación y deriva puntualmente del Acta constitutiva del 31 de enero de 1824. La Carta de octubre de 1824

⁸⁷ "Los Derechos del Pueblo Mexicano, México a través de sus Constituciones"; op. cit., p.67.

⁸⁸ Cfr., CALZADA PADRÓN, Feliciano: "Derecho Constitucional, Edición actualizada, Editorial Harla, p. 70 y SÁNCHEZ BRINGAS, Enrique: "Derecho Constitucional", Editorial Pomúa, México, 1997, pp. 88-89.

expresa la consolidación del triunfo del republicanismo sobre el imperialismo y del federalismo sobre el centralismo.

El contenido de esta Constitución, mantuvo la intolerancia religiosa en favor de la iglesia católica; determinó la forma de Estado federal, inclinándose por el republicanismo; consagró el principio de la separación de poderes con cierta preeminencia en favor del legislativo; depositó el poder Ejecutivo en una persona denominada presidente de los Estados Unidos Mexicanos y creó la figura del vicepresidente contemplando el principio de no-reelección relativa; de esta manera quien hubiese ocupado el cargo de presidente podría volver a ocuparlo después de un periodo intermedio que, entonces era de cuatro años. El presidente y el vicepresidente eran electos por los congresos estatales, correspondiendo al de la Unión verificar el triunfo del ciudadano que hubiese obtenido el mayor número de votos y quien el segundo lugar, declarándolos, presidente y vicepresidente. Los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación eran electos por las legislaturas de los estados y el cómputo de los votos correspondía hacerlo a la Cámara de Diputados; estableció algunos derechos de seguridad jurídica en materia penal; organizó el gobierno particular de los estados precisando las obligaciones de esas entidades federativas y ciertas restricciones a sus poderes; diseñó un sistema de reformas constitucionales basado en la participación de dos asambleas consecutivas; una legislatura calificaría las reformas y adiciones y la siguiente las aprobaría o rechazaría.⁸⁹

Destacaremos a continuación los antecedentes constitucionales que tuvieron en esta etapa los artículos constitucionales en estudio.

ARTICULO 30

SEXTO ANTECEDENTE.- Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, octubre 4 de 1824:

"Artículo 50. Las facultades exclusivas del Congreso general son las siguientes:

⁸⁹ Cfr., SÁNCHEZ BRINGAS, Enrique: "Derecho Constitucional", op. Cit., pp. 89-90.

XXVI. Establecer una regla general de naturalización.⁹⁰

Este artículo al señalar que debe establecerse una regla general de naturalización se refiere a la necesidad de legislar una ley en la cual se den los lineamientos en que el gobierno mexicano otorgará la nacionalidad mexicana.

SÉPTIMO ANTECEDENTE.- Ley sobre la naturalización del extranjero del 14 de abril de 1828:

“Artículo 1º. Todo extranjero que haya residido dentro de los límites de los Estados Unidos Mexicanos por el espacio de dos años continuos, podrá pedir carta de naturaleza, con arreglo a lo que se prescribe en esta ley.

“Artículo 2º. Para conseguirla, deberá producir ante el juez de distrito, o de circuito, más cercanos al lugar de su residencia, con citación y audiencia del promotor fiscal en los juzgados de circuito, y del síndico del ayuntamiento en los de distrito, información legal.

Primero: de que es católico, apostólico, romano o la fe de bautismo que lo acredite.

Segundo: que tiene giro, industria útil, o renta de qué mantenerse, debiendo expresar los testigos cuál es el giro, industria o renta.

Tercero: que tiene buena conducta.

“Artículo 3º. Deberá asimismo todo el que intente naturalizarse, presentarse por escrito un año antes ante el ayuntamiento del lugar en que reside, haciendo manifestación del designio que tiene de establecerse en el país. Un testimonio de esa manifestación deberá acompañar a los documentos de que habla el artículo anterior.

⁹⁰“Los Derechos del Pueblo Mexicano, México a través de sus Constituciones”, T.5, p.671.

"Artículo 4º. Con estos documentos se presentará ante el gobernador del estado o jefe principal político del Distrito Federal o territorio de la Federación, pidiendo la carta de naturaleza.

"Artículo 5º. La exposición con que pida su carta de naturaleza, deberá contener una renuncia expresa de toda sumisión y obediencia, de cualquier nación o gobierno extranjero, especialmente de aquel o aquella a que pertenezca.

Segundo de que renuncia igualmente a todo título, condecoración o gracia que haya obtenido de cualquier gobierno.

Tercero: que sostendrá la Constitución, Acta constitutiva y leyes generales de los Estados Unidos Mexicanos.

"Artículo 6º. Verificadas estas condiciones, el gobernador del estado o jefe principal político del distrito o territorio, expedirá la carta de naturaleza en los términos que se expresan a continuación de esta ley.

"Artículo 7º. La ausencia a países extranjeros con pasaporte del gobierno, no interrumpirá la residencia continua de los aspirantes, siempre que no exceda de ocho meses.

"Artículo 8º. Se consideran naturalizados en cabeza del marido, la mujer y los hijos, cuando éstos no estén emancipados.

"Artículo 9º. Los hijos de los ciudadanos mexicanos que nazcan fuera del territorio de la Nación, serán considerados como nacidos en él.

"Artículo 10. El derecho de naturalización no desciende a los hijos de los que nunca hayan residido dentro del territorio mexicano.

"Artículo 11. Los hijos de los extranjeros no naturalizados, nacidos en el territorio mexicano, podrán obtener carta de naturaleza, siempre que dentro del año que siga a su emancipación se presenten ante el gobernador del estado, distrito o territorio, en donde quieren residir.

"Artículo 12. La naturalización en país extranjero y admisión de empleo, comisión, renta o condecoración de otro gobierno, privará de los derechos de naturalización.

"Artículo 13. Todo empresario que venga con objeto de colonizar, y que con arreglo a la ley general y particular del estado respectivo lo verifique, tendrá derecho a pedir carta de naturaleza, la que se le concederá jurando la debida obediencia a la Constitución y leyes.

"Artículo. 14. Los colonos que vengan a poblar en los terrenos colonizables serán tenidos por naturalizados, pasado un año de su establecimiento.

"Artículo 15. Los extranjeros que estando en el servicio de la Marina en la clase de soldados o marineros, o matriculados en ella, declaren ante la autoridad política más inmediata al lugar de su residencia, que quieren naturalizarse, se tendrán por naturalizados, prestando en manos de la misma autoridad, juramento de sostener la Constitución, Acta constitutiva y leyes generales, de que renuncian toda sumisión y obediencia de cualquier dominación o gobierno extranjero, como también a todo título, condecoración o gracia, que no sea de la Nación mexicana.

"Artículo 16. Las autoridades ante quienes se presenten los extranjeros de que habla el artículo anterior, remitirán cada seis meses lista exacta a los gobernadores de los estados respectivos, que comprenda los nombres, lugares del nacimiento, edad y estado de las personas que en virtud de él se hubieren naturalizado.

"Artículo 17. No se concederán cartas de naturaleza a los súbditos, o ciudadanos de la nación con que se hallen en guerra los Estados Unidos Mexicanos."⁹¹

En este antecedente nos señala cual será el procedimiento a seguir y los requisitos a cubrir por los extranjeros para obtener su carta de naturaleza de acuerdo con la ley expedida sobre la materia, la cual nos menciona:

⁹¹"Los Derechos del Pueblo Mexicano, México a través de sus Constituciones", op. Cit., pp.671-673.

I.- Deberá el solicitante haber residido mínimo dos años continuos en territorio mexicano (art. 1º.)

II.- Tendrá que informar a la autoridad correspondiente lo siguiente:

- a) que su religión es católica,**
- b) su ocupación, y**
- C) que goza de honorabilidad;**

dicha autoridad estará localizada en el lugar de su residencia, además de presentar documentos que comprueben dicha información (art. 2º.)

III.- Manifestar y presentar por escrito su deseo por establecerse en el país (art.3º.)

IV.- Presentar los documentos antes mencionados a la autoridad competente solicitando le otorguen Carta de Naturaleza (art.4º.)

V.- Al solicitar la Carta de Naturaleza en su escrito deberá exponer y manifestar expresamente la renuncia a toda sumisión, obediencia, título o condecoración que deba o se le haya otorgado por gobierno extranjero, principalmente si estos son de su país de origen; al igual que deberá someterse al cumplimiento de las leyes mexicanas (art.5º.)

VI.- Una vez cubiertos y verificados estos requisitos por la autoridad correspondiente, se expedirá la Carta de Naturaleza (art.6º.)

VII.- En adelante observaremos algunas excepciones a la presente ley de naturalización, como es el caso del presente artículo que la ausencia del aspirante a la carta de naturaleza siempre que no exceda de ocho meses no se verá interrumpido el tiempo que debe cubrir como residente dentro de nuestro país para serle otorgada (art.7º.)

VIII.- Si al realizar la petición de Carta de Naturaleza la hiciere la cabeza de la familia la ley otorga el beneficio de ser considerados por la misma como nacionales a la esposa e hijos siempre que estén bajo la tutela de éste (art. 8º.)

IX.- Se considera a los hijos de mexicanos nacidos fuera del territorio nacional como ciudadanos mexicanos (art.9º.)

X.- El derecho de ser naturalizado mexicano no se extenderá a los hijos de los que nunca hayan residido en territorio nacional (art.10.)

XI.- Pero los hijos de extranjeros nacidos en territorio nacional, podrán solicitar se les extienda Carta de Naturaleza, siempre que después del año siguiente a su emancipación manifiesten dicha voluntad ante la autoridad correspondiente del lugar donde quieren residir en territorio mexicano (art.11.)

XII.- En el supuesto de haber adquirido la naturalización por un gobierno extranjero, como al igual que la aceptación de empleo, comisión, renta o condecoración, se privará de los derechos otorgados por el gobierno mexicano a través de la carta de naturaleza que éste hubiere expedido (art. 12.)

XIII.- El empresario que haya venido con el objeto de colonizar, es decir; con el objetivo de transformar o generar la industria, se le concede el derecho de petición de Carta de Naturaleza, la que se le concederá bajo juramento del acatamiento de la Constitución y leyes mexicanas (art.13.)

XIV.- Se les considerará naturalizados a las personas que ocuparen los terrenos colonizables, siempre y cuando haya transcurrido un año de su establecimiento (art. 14.)

XV.- Los extranjeros que estén matriculados en la Marina y que declaren ante la autoridad política más inmediata al lugar de su residencia que quieren naturalizarse, se les tendrá como naturalizados, mismos que deberán jurar ante la misma autoridad el cumplimiento de la Constitución y leyes generales de la Nación mexicana, y la renuncia expresa a servir o aceptar título o condecoración de gobierno extranjero (art.15.)

XVI.- La presente ley dispone que deba remitir cada seis meses una lista con los datos generales de quienes se hubieren naturalizado a los gobernadores de los estados (art.16.)

XVII.- Por último la restricción de la no-otorgación de la Carta de naturaleza a quienes sean naturales de un país o nación con la que los Estados Unidos Mexicanos se encuentre en guerra (art.17.)

2.4.1. EL REGIMEN CENTRALISTA.- En 1832, al ser presidente de la República Antonio López de Santa Anna y vicepresidente Valentín Gómez Farias, éste, en ejercicio del Poder Ejecutivo con motivo de la licencia solicitada por el presidente, generó una legislación pre-reformista que afectó los intereses y privilegios de la iglesia católica.

La situación provocó la unión de conservadores y moderados, quienes invitaron a Santa Anna a encabezar un movimiento rebelde bajo el lema de "religión y fueros"; el presidente accedió y desplazó a Gómez Farias, provocando la tendencia reformista, en 1834. El Congreso, instalado en 1835, fue dominado por los conservadores.

A pesar del compromiso y no obstante que la legitimidad del Congreso derivaba de la primera Constitución federal, el órgano legislativo la suprimió y creó una constitución de corte centralista conocida como **Siete leyes fundamentales de 1836**. Este hecho dio como consecuencia en 1838, el que se declara el estado de Texas como independiente del estado mexicano y este mismo régimen centralista propició la separación de Yucatán en 1840, condicionada al restablecimiento del federalismo. Estas leyes marcan el inicio del período centralista que culminó con el regreso al federalismo, en 1847.⁹²

2.5. LAS SIETE LEYES CONSTITUCIONALES DE 1836.

Estas Leyes o Constitución modificaron la forma de Estado federal a unitario o centralista, y mantuvo la intolerancia religiosa en favor de la iglesia católica.

En la primera ley se consagraron derechos de seguridad jurídica para los mexicanos.

La segunda ley organizó los poderes nacionales, que rompió con la tradición de los tres órganos públicos: legislativo, ejecutivo y judicial, al crear, además, el Supremo Poder Conservador compuesto por cinco individuos que disponían de facultades absolutas como declarar la nulidad de las leyes y decretos y los actos del poder Ejecutivo y de la Suprema Corte de Justicia; declarar la incapacidad física o moral del presidente de la República; suspender a la Corte de Justicia y al Congreso General; restablecer constitucionalmente a cualquiera de los tres poderes cuando hubiesen sido disueltos por vías revolucionarias; y declarar la voluntad de la nación. Destaca el hecho de que a pesar

⁹² SÁNCHEZ BRINGAS, Enrique: "Derecho Constitucional", op. Cit., pp. 90-91.

de haberse suprimido el sistema federal se mantuvo el bicamalismo y, consecuentemente, el Senado de la República.

La tercera ley, especificaba lo relativo al Poder Legislativo, su composición y la formación de las leyes, a lo largo de 58 artículos.

La cuarta ley, establecía el Poder Ejecutivo individual, fijaba los requisitos para ocupar el cargo de presidente de la República y prorrogaba el mandato de cuatro a ocho años. Creó un consejo de gobierno integrado por dos eclesiásticos, dos militares y nueve miembros de las clases sociales.

En la quinta ley organizó al Poder Judicial, al que integraba con la Suprema Corte de Justicia y los Tribunales Superiores de los Departamentos y los Juzgados de Primera Instancia y de Hacienda.

La sexta ley, transformaba a los estados en departamentos, con gobernadores nombrados por el gobierno central, y juntas locales de cinco miembros que servirían de consejeras al mandatario departamental.

Finalmente la séptima ley, contenía disposiciones relativas a las variaciones constitucionales y precisó la facultad exclusiva del Congreso de resolver las dudas sobre los artículos constitucionales. Impuso el voto censatario como requisito para ocupar los cargos de elección ciudadana, y prescripciones necesarias de las leyes anteriores, las que señalaban, que no podrían ser reformadas sino hasta después de una vigencia de seis años.⁹³

Con motivo del establecimiento del régimen centralista, el estado de Yucatán declaró su separación de México, condicionando su reingreso al restablecimiento de las libertades y del sistema federal. En esta memorable etapa del pueblo yucateco se produjo una Constitución cuyo principal autor fue Manuel Crescencio Rejón; la norma fundamental de Yucatán creó el juicio de amparo que es una de las dos grandes aportaciones de México al constitucionalismo

⁹³ Cfr., SÁNCHEZ BRINGAS, Enrique: "Derecho Constitucional", op. Cit., pp.91-92. Y CALZADA PADRÓN, Feliciano: "Derecho Constitucional", op. Cit., pp.77-78.

universal, la otra es, es el constitucionalismo social iniciado por la Constitución de Querétaro.

Ahora señalaremos los antecedentes constitucionales correspondientes a esta época en relación con los artículos en análisis.

ARTICULO 30 CONSTITUCIONAL

OCTAVO ANTECEDENTE.- Artículos 1º y 13º de la primera de las Leyes Constitucionales de la República Mexicana, suscritas en la ciudad de México el 29 de diciembre de 1836.

"Son mexicanos:

I. Los nacidos en el territorio de la República, de padre mexicano por nacimiento o por naturalización.

II. Los nacidos en país extranjero de padre mexicano, si al entrar en el derecho de disponer de sí, estuvieran ya radicados en la República o avisaren que resuelven hacerlo, y lo verificaren dentro del año después de haber dado el aviso.

III. Los nacidos en territorio extranjero de padre mexicano por naturalización, que no haya perdido esta calidad, si practican lo prevenido en el párrafo anterior.

IV. Los nacidos en territorio de la República de padre extranjero, que hayan permanecido en él hasta la época de disponer de sí, y dado al entrar en ella el referido aviso.

V. Los nacidos en él, que estaban fijados en la República cuando ésta declaró su independencia, jurando el Acta de ella y han continuado residiendo aquí.

VI. Los nacidos en territorio extranjero, que introducidos legalmente después de la Independencia, hayan obtenido carta de naturalización, con los requisitos que prescriben las leyes."⁹⁴

El presente artículo nos dice quienes son considerados como mexicanos en el cual se menciona:

⁹⁴ "Los Derechos del Pueblo Mexicano, México a través de sus Constituciones"; op. cit., p.673.

En primer lugar a los nacidos en el territorio nacional, así como a los nacidos de padre mexicano;

En segundo lugar se mencionan a los nacidos fuera del territorio nacional de padre mexicano, que manifiestan su voluntad y avisando a la autoridad correspondiente, al estar éste emancipado;

En tercer lugar a los nacidos en territorio extranjero de padre mexicano que hubiere sido naturalizado y que no haya perdido esta calidad;

En cuarto lugar a los nacidos en territorio nacional de padre extranjero que se encuentren en nuestro país hasta su mayoría de edad y dando aviso a la autoridad correspondiente del lugar de su residencia;

En quinto lugar los nacidos en el momento que se declaró la Independencia de nuestro país y siguen con residencia dentro del territorio nacional;

Para finalizar a los nacidos en territorio extranjero introducidos posterior a la declaración de la independencia y los cuales hayan obtenido Carta de Naturaleza.

"Artículo 13. El extranjero no puede adquirir en la República propiedad raíz, si no se ha naturalizado en ella, casarse con mexicana y se arreglare a lo demás que prescriba la ley relativa a estas adquisiciones. Tampoco podrá trasladar a otro país su propiedad mobiliaria, sino con los requisitos y pagando la cuota que establezcan las leyes.

Las adquisiciones de colonizadores se sujetan a las reglas especiales de colonización."⁹⁵

Aquí se encuentra existente la limitación para los extranjeros en la obtención de propiedades, pues como requisitos se le impone:

⁹⁵ "Los Derechos del Pueblo Mexicano, México a través de sus Constituciones"; op. cit., p.673.

I.- Naturalizarse.

II.- Estar casado o casarse con mexicana.

III.- El cumplimiento de los requisitos y el pago de las cuotas establecidas por las leyes, en caso de querer trasladar su propiedad mobiliaria.

NOVENO ANTECEDENTE.- Artículo 7º y 8º del Proyecto de Reformas a las Leyes Constitucionales de 1836, fechado en la ciudad de México el 30 de junio de 1840:

“Artículo 7º. Son mexicanos por nacimiento:

I. Los nacidos en el territorio de la República de padre mexicano.

II. Los nacidos en el territorio de la Nación, que estaban avecindados en ella en 1821, prestaron servicios a su Independencia, y han continuado residiendo aquí.

III. Los que habiendo nacido en territorio, que fue parte de la Nación mexicana, desde entonces han permanecido en ella.

IV. Los nacidos fuera del territorio de la República de padre mexicano por nacimiento, que se halle ausente en servicio de la Nación, o de paso y sin avecindarse en país extranjero.”⁹⁶

Diremos del presente artículo que las reformas a que es sometido, nos permite ver cual es la consideración tomada para quienes son mexicanos por nacimiento;

Se contempla en primer lugar a los nacidos de padre mexicano en territorio mexicano;

Enseguida a los nacidos por vecindad al territorio nacional en el periodo en que se declara la independencia y que aún siguen con residencia en nuestro territorio;

Posteriormente a los nacidos en territorio que haya sido parte de la nación mexicana y que siguieron allí;

Por último a los nacidos fuera del país de padre mexicano por nacimiento, que se halle prestando sus servicios a la nación o de paso y sin residir en país extranjero.

⁹⁶ “Los Derechos del Pueblo Mexicano, México a través de sus Constituciones”; op. cit., pp.673-674.

"Artículo 8º. Son mexicanos por naturalización:

I. Los nacidos en el territorio de la República, de padre extranjero, que habiendo permanecido en él hasta la época de disponer de sí, avisaren ser su ánimo continuar aquí su residencia.

II. Los no nacidos en la República, que se habían fijado en ella, cuando declaró su Independencia, juraron la Acta de ésta, y continuaron residiendo aquí.

III. Los nacidos en territorio extranjero, que introducidos legalmente en la República, después que se hizo independiente, hayan obtenido u obtengan carta de naturalización, con los requisitos prescritos en las leyes.

IV. Los nacidos fuera del territorio de la República, de padre mexicano por naturalización, que no haya perdido esta cualidad, si al entrar en el derecho de disponer de sí, ya estuvieren aquí radicados, o avisaren que se resuelven a hacerlo, y lo verificaren dentro de un año después de haber dado el aviso."⁹⁷

El artículo nos da los presupuestos para considerar a los mexicanos por naturalización, los cuales son:

1.- Son considerados mexicanos por naturalización los nacidos en territorio nacional de padre extranjero que haya manifestado ser mexicano al momento de ser mayor de edad.

2.- Los no nacidos en la República, pero que juraron el Acta de independencia, fijándose en territorio nacional antes y durante dicho acontecimiento.

3.- Los nacidos en territorio extranjero, introducidos legalmente al país después de su independencia y haya obtenido Carta de naturaleza.

4.- Los nacidos fuera del territorio nacional de padre mexicano por naturalización, que hayan manifestado su voluntad de querer ser mexicanos y la autoridad al verificarlo dentro de un año posterior al aviso quedare comprobado.

"Artículo 21. Los extranjeros introducidos legalmente en la República, gozarán:

⁹⁷ "Los Derechos del Pueblo Mexicano, México a través de sus Constituciones"; op. cit., p.674.

IV. De la libertad de adquirir en la República propiedades raíces, con tal de que primero se naturalicen en ella, casen con mexicana, y se arreglen a lo demás que prescriba la ley relativa a estas adquisiciones.

Las de colonizadores se sujetarán a las reglas especiales de este ramo.⁹⁸

En este artículo se les concede el derecho a los extranjeros de adquirir bienes en la República siempre y cuando se sujeten a los requisitos previstos en el mismo, dentro de los cuales son el adquirir la naturalización o el casarse con mexicana.

DÉCIMO ANTECEDENTE.- Artículo 14 del primer Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana, fechado en la ciudad de México el 25 de agosto de 1842:

"Son mexicanos:

I. Los nacidos en el territorio de la Nación, o fuera de ella, de padre o madre que sean mexicanos por nacimiento, o de padre por naturalización.

II. Los no nacidos en el territorio de la Nación que estaban avecindados en él en 1821, y que no han perdido la vecindad.

III. Los que habiendo nacido en territorio que fue parte de la nación han continuado en ésta su vecindad.

IV. Los nacidos en el territorio de la nación de padre extranjero, si durante el primer año de su nacimiento no manifestare el padre que quiere que su hijo sea considerado como extranjero.

V. Los extranjeros que adquieren legítimamente bienes raíces en la República, o que se casen con mexicana, y los que, aunque no tengan estas cualidades, adquieran carta de naturaleza por las circunstancias que determinen las leyes.⁹⁹

Encontramos un elemento de suma importancia, pues en el primer apartado de este artículo, reconoce a la madre como medio para otorgar la nacionalidad mexicana, esto como precedente de un avance en comparación a la redacción que

⁹⁸ "Los Derechos del Pueblo Mexicano, México a través de sus Constituciones"; op. cit. p.674.

⁹⁹ Ibidem, pp. 674-675.

antecediera al mismo al hablar de quienes son mexicanos, en donde únicamente considera como medio para otorgar la nacionalidad mexicana a los hijos nacidos de padre mexicano.

En su segundo apartado dice que son mexicanos los no nacidos en el territorio nacional, pero que estaban vecindados en él en 1821, y siguen con su vecindad.

En su tercer apartado nos habla de los que nacieron en territorio que fue parte de la nación y que no han abandonado en ésta su vecindad.

En su cuarto apartado señala como mexicanos a los nacidos en territorio nacional de padre extranjero, que al llevar su hijo un año de vida, el padre no haya manifestado que se le considere como extranjero.

En su último apartado nos dice que los extranjeros que adquieran legítimamente bienes raíces también serán considerados como mexicanos; al referirse a la legitimidad de su estancia y adquisición hace referencia a tres supuestos:

1.-El haber obtenido carta de naturalización.

2.-El casarse con mexicana

3.-Por haber cubierto los requisitos de ley referente a adquisiciones, así como el pago de las cuotas que esta señale.

UNDÉCIMO ANTECEDENTE.- Artículo 1º del voto particular de la minoría de la Comisión Constituyente de 1842, fechado en la ciudad de México el 26 de agosto del mismo año:

"Son mexicanos:

I. Todos los nacidos en el territorio de la nación.

II. Los nacidos fuera de él, de padre o madre mexicanos.

III. Los extranjeros que adquieran legalmente bienes raíces en la República y los que hubieren adquirido o adquieran la naturalización conforme a las leyes."¹⁰⁰

¹⁰⁰ "Los Derechos del Pueblo Mexicano, México a través de sus Constituciones"; op. cit., p.675.

Al respecto diremos del presente que, una vez sujeto a voto el primer proyecto de Constitución Política de la República Mexicana, se acentúan las siguientes modificaciones en forma muy objetiva al considerar:

Primero.- a todos los nacidos en territorio nacional;

Segundo.- a los nacidos fuera de territorio nacional de padre o madre mexicanos; este apartado mantiene el vínculo directo del padre y sobre todo de la madre mexicanos que dan el derecho a hacer extensiva su nacionalidad a su descendencia.

Tercero.- a los extranjeros que hayan adquirido Carta de naturalización.

DUODÉCIMO ANTECEDENTE.- Artículo 4º del segundo Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana, fechado en la ciudad de México el 2 de noviembre de 1842:

"Son mexicanos:

I. Los nacidos en el territorio de la nación.

II. Los nacidos fuera de él, de padre o madre mexicanos.

III. Los no nacidos en el territorio de la nación, que estaban avecindados en él en 1821 y que no han perdido la vecindad.

IV. Los que habiendo nacido en el territorio que fue parte de la nación, han continuado en ésta su vecindad.

V. Los extranjeros que obtengan la naturalización conforme a las leyes."¹⁰¹

En éste segundo proyecto de Constitución se ven manifestados las siguientes variantes:

1.- Se suprime la palabra todos, pues queda implicada de la siguiente manera; "son mexicanos: "los nacidos en territorio", nacional.

¹⁰¹ "Los Derechos del Pueblo Mexicano, México a través de sus Constituciones"; op. cit., p.675.

2.- No presenta modificaciones en su segundo apartado.

3.- Su tercer apartado es sustituido y su lugar es ocupado por la redacción que tuviera en su apartado II el artículo 14 en el primer proyecto de Constitución fechado el 25 de agosto de 1842; pasando la redacción de este tercer apartado con algunas modificaciones al último apartado de este artículo.

4.- En su apartados IV se agrega al presente artículo la redacción que tuviera el antes artículo 14 en el primer proyecto de Constitución del 25 de agosto del mismo año, en su apartado III.

5.- Para finalizar diremos que este último apartado es el mismo que apareciera al ser votado por la minoría el 26 de agosto de 1842, pero sufre éste una modificación en donde sólo se consideran mexicanos a los extranjeros naturalizados y no así a los extranjeros que hubieren adquirido bienes raíces o que se hayan casado con mexicana.

ARTICULO 32 CONSTITUCIONAL

CUARTO ANTECEDENTE.- Artículo 19 del primer Proyecto de la Constitución Política de la República Mexicana, fechado en la ciudad de México el 25 de agosto de 1842:

"Los cargos, empleos y comisiones de nombramientos de las autoridades, para cuyo ejercicio no exija la ley la condición de ciudadano, ni alguna otra cualidad individual de pericia prescrita por ella misma, se conferirán exclusivamente a los mexicanos. Una ley arreglará el ejercicio de los derechos concedidos a los naturalizados por lo que respecta a la opción de empleos y cargos públicos."¹⁰²

Diremos que señala el presente artículo a quién corresponde exclusivamente la ocupación de cargos y empleos públicos,

¹⁰² "Los Derechos del Pueblo Mexicano, México a través de sus Constituciones"; op. cit., p.1052.

aunque exista en el mismo la aceptación de los naturalizados para poder ocupar los mismos puestos; por los derechos que la ley concede a estos una vez naturalizados y nos remite a una ley que manifestará los requisitos a cubrir para la obtención de dichos cargos.

ARTICULO 37 CONSTITUCIONAL

QUINTO ANTECEDENTE.- Artículo 18, 12, 13 y 64, fracción V, del Proyecto de Reformas a las Leyes Constitucionales de 1836, fechado en la ciudad de México el 30 de junio de 1840:

"Artículo 18. Los derechos de ciudadano se pierden:

I. En los casos en que se pierde la cualidad de mexicano.

II. Por sentencia judicial que imponga pena infamante.

III. Por quiebra fraudulenta calificada.

IV. Por ser deudor calificado en la administración y manejo de cualquiera de los fondos públicos."¹⁰³

En el presente proyecto de reformas en lo concerniente al artículo 18, señala como primer punto la pérdida de los derechos de ciudadano, por no contar con la cualidad de ciudadano; enunciando algunos de estos como: el derecho a la libertad, el derecho al sufragio, el derecho a la adquisición de bienes raíces y el derecho a la nacionalidad y protección del gobierno.

Como segundo punto manifiesta que por emisión de sentencia judicial que imponga pena que desacredite la honorabilidad o por traición.

El tercer punto lo relaciona a la pérdida de estabilidad y solvencia económica calificada en la industria o comercio en que desempeña sus actividades.

¹⁰³ "Los Derechos del Pueblo Mexicano, México a través de sus Constituciones"; op. cit., p.23.

Como cuarto punto señala a los deudores calificados en la administración y manejo de fondos públicos, es decir los relacionados al erario nacional.

"Artículo 12. La cualidad de mexicano se pierde:

- I. Por ausentarse del territorio de la República más de dos años, sin ocurrir durante ellos por el pasaporte del gobierno.
- II. Por permanecer en país extranjero.
- III. Por alistarse en banderas extranjeras.
- IV. Por aceptar empleos de otro gobierno.
- V. Por aceptar condecoraciones de otro gobierno sin permiso del mexicano.
- VI. Por los crímenes de alta traición contra la independencia de la patria, de conspirar contra la vida del supremo magistrado de la nación, de incendiario, envenenador, asesino alevoso, y cualesquiera otros delitos en que imponga las leyes esta pena."¹⁰⁴

En este artículo encontramos asentados los presupuestos por los que se pierde la cualidad de ciudadano, señalándose de la siguiente manera:

- 1.- Por ausencia en el territorio nacional por más de dos años sin renovación de pasaporte ante el gobierno mexicano.**
- 2.- Por residir en país extranjero.**
- 3.- Por pertenecer a ejércitos extranjeros.**
- 4.- Por la aceptación de cargos o empleos de y en país extranjero.**
- 5.- Por condecoración de país extranjero sin previa autorización del gobierno mexicano.**
- 6.- Por cometer crimen de traición, conspiración, incendiario, envenenador, asesino, alevoso y otros, calificados como de alta traición a la nación.**

¹⁰⁴ "Los Derechos del Pueblo Mexicano, México a través de sus Constituciones"; op. cit., p.23.

"Artículo 13. El que pierde la cualidad de mexicano, puede obtener rehabilitación del Congreso, en los casos y con los requisitos que establezcan las leyes."¹⁰⁵

Aquí se habla de la dispensa que otorga el gobierno mexicano a los que carecen de cualidad ciudadana.

"Artículo 64. No puede el Congreso Nacional:

V. Privar, ni suspender a los mexicanos de sus derechos declarados en el título segundo de esta Constitución."¹⁰⁶

Al respecto diremos que éste artículo remarca la no-privación ni suspensión de los derechos otorgados a los mexicanos por la Constitución.

SEXO ANTECEDENTE.- Artículo 15, 17, 18, 25 y 79, fracción XXXII, del primer Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana, fechado en la ciudad de México el 25 de agosto de 1842:

"Artículo 15. Los mexicanos gozarán de los derechos que les concede la Constitución y las leyes, y por éstas se les dispensarán exenciones y prerrogativas que hagan su condición mejor que la de los extranjeros. Los que pierdan la calidad de mexicano, por condenación judicial, y los que estén legalmente presos, no podrán usar del derecho la libertad de imprenta, sino para su propia defensa".¹⁰⁷

En éste primer proyecto de Constitución Política para la República Mexicana en su artículo 15 nos refiere a los derechos de que gozan los mexicanos otorgados por esta misma y por leyes generales, la cual será en beneficio de su condición como nacionales en discrepancia con los referentes a los extranjeros; así mismo se suprime el derecho de la libertad de prensa cuando los mexicanos nos condenados judicialmente o legalmente presos con la excepción de que puede ser utilizada únicamente para su defensa.

¹⁰⁵ "Los Derechos del Pueblo Mexicano, México a través de sus Constituciones"; op. cit., p.24

¹⁰⁶ Ibidem.

¹⁰⁷ Ibidem, p.25.

"Artículo 17. Se pierde la calidad de mexicanos:

- I. Por naturalizarse en país extranjero.
- II. Por servir bajo las banderas de una potencia que esté en guerra con la República.
- III. Por aceptar empleo o condecoración de otro gobierno sin permiso del mexicano".¹⁰⁸

En este mismo proyecto en el presente artículo señala la pérdida de la calidad de mexicano por:

- 1.- Por obtener Carta de naturaleza extranjera.***
- 2.- Por servir a país extranjero que se encuentre en conflictos bélicos con nuestra nación.***
- 3.- Por la aceptación de empleo o condecoración de gobierno extranjero sin previa autorización.***

"Artículo 18. El que pierde la calidad de mexicano puede obtener rehabilitación del Congreso en la manera y casos que disponga la ley".¹⁰⁹

Nuevamente se encuentra la dispensa que otorga el gobierno a los mexicanos que pierden esta misma calidad.

"Artículo 25. Los derechos de ciudadano se pierden:

- I. Perdiéndose la calidad de mexicano.
- II. Por sentencia judicial que imponga pena infamante, o que declare a alguno reo de contrabando de efectos prohibidos en favor de la industria nacional o de la agricultura.
- III. Por quiebra fraudulenta calificada.
- IV. Por malversación o deuda fraudulenta en la administración de cualquier fondo público".¹¹⁰

Al referirnos al artículo anterior diremos que la pérdida de ciudadanía mexicana se da por cubrir alguno de los tres supuestos señalados en el mismo que son: Por dejar de ser mexicano; por carecer de honra y honorabilidad que causen un

¹⁰⁸ "Los Derechos del Pueblo Mexicano, México a través de sus Constituciones"; op. cit. p.24.

¹⁰⁹ Ibidem.

¹¹⁰ Ibidem.

daño en el desarrollo y crecimiento de la industria nacional, así como a la agricultura y; por provocarse a sí mismo insolvencia económica, al igual que por cometer desvíos o deudas falsas en la administración de fondos públicos.

“Artículo 79. Congreso nacional:

XXXII. Rehabilitar a los que hayan perdido los derechos de ciudadano, mas sin que por la rehabilitación pueda restituir el derecho de obtener ningún empleo ni cargo público a los que hayan sido condenados judicialmente y en la forma legal por alguno de los delitos siguientes: por traición contra la independencia de su patria, conspiración contra el Poder Legislativo o contra la vida del Presidente de la República; por incendiario, envenenador, asesino o alevoso; por quiebra fraudulenta, robo, prevaricación o cohecho.”¹¹¹

La misma dispensa que otorga el gobierno a quienes han perdido su calidad y derechos de ciudadano mexicano aquí la volvemos a observar, pero restringe estrictamente a quienes se les otorgará dicha rehabilitación o dispensa y hayan sido condenados por los delitos que en este artículo se observan para la obtención y ocupación de empleos o cargos públicos.

SÉPTIMO ANTECEDENTE.- Artículo 2º, 8º y 11 del voto particular de la minoría de la Comisión Constituyente de 1842, fechado en la ciudad de México el 26 de agosto del mismo año:

“Artículo 2º. La calidad de mexicano se pierde por la naturalización en país extranjero y por servir al gobierno de otra nación, o admitir de él condecoración o pensión sin licencia del mexicano”.¹¹²

Al someterse los presentes artículos a votación por la minoría Constituyente propuestos en el primer proyecto de Constitución Mexicana, se observan las siguientes modificaciones:

¹¹¹ “Los Derechos del Pueblo Mexicano, México a través de sus Constituciones”; op. cit., p.25.

¹¹² Ibidem. 24.

En cuanto al artículo segundo, antes artículo 17 en el primer proyecto de Constitución Política para la República Mexicana; en lugar de quedar dividido el artículo en tres fracciones como al principio se concentran en un sólo párrafo como aparece escrito.

"Artículo 8º. Este ejercicio de los derechos de ciudadanos se pierde por sentencia judicial que imponga pena infamante, y se suspende por el oficio de doméstico, por ser ebrio consuetudinario, o tahúr de profesión, vago o mal entretenido, por tener casa de juegos prohibidos, por el estado religioso o de interdicción legal, y por proceso sobre aquellos delitos por los que se pierde la cualidad de mexicano".¹¹³

Este artículo es creado para establecer que los derechos de ciudadano no se ejercerán por causa de sentencia judicial que derive pena deshonorosa y se suspende por tener como ocupación los quehaceres de la casa, por embriagarse o ser un borracho, por dedicarse a los juegos de azar o prohibidos como profesión donde se sostengan apuestas, por ser personas sin oficio ni beneficio, así como por estarle restringido o prohibido por minoría de edad o por delito de alta traición a la patria.

"Artículo 11. Tanto para privar, como para suspender a un ciudadano de sus derechos, se necesita declaración de la autoridad competente en las formas que prevenga la ley. Tampoco podrán ejercerlos, sin justificar la posesión de estado con el documento que la ley establezca."¹¹⁴

Diremos que el presente artículo señala como requisito indispensable la declaración de la autoridad competente en que priva o suspende los derechos de un ciudadano mexicano.

OCTAVO ANTECEDENTE.- Artículo 5º, 8º, 11 y 70, fracción XXX, del segundo Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana, fechado en la ciudad de México el 2 de noviembre de 1842.

¹¹³ "Los Derechos del Pueblo Mexicano, México a través de sus Constituciones"; op. cit., p.25-26.

¹¹⁴ Ibidem, p. 25.

"Artículo 5º. La cualidad de mexicano se pierde por naturalización en país extranjero y por servir al gobierno de otra nación o admitir de él alguna condecoración o pensión".¹¹⁵

En éste segundo proyecto de Constitución se presenta en el artículo quinto una pequeña pero importante modificación, pues en el primer proyecto (art. 1, y en la presentación a votación del mismo (queda como art.2º); se habla de la calidad de mexicano, sustituyéndolo por la cualidad de mexicano; es decir que se habla de las mismas propiedades o atributos que hacer a una persona acreedora en este caso de la ciudadanía o nacionalidad mexicana, pero que sin duda a primera vista nos llevaría a una confusión el cambio de términos, por lo que es pertinente aclarar que cualidad es sinónima de calidad; aquí mismo también encontramos la añadidura de la pérdida de la cualidad de mexicano por la aceptación de una pensión por gobierno extranjero.

"Artículo 8º. Este ejercicio de los derechos de ciudadano se pierde por sentencia judicial que imponga pena infamante, y se suspende por el oficio de doméstico cerca de la persona o ser ebrio consuetudinario o tahúr de profesión, vago o mal entretenido; por tener casas de juegos prohibidos, por el estado religiosos o de interdicción legal; por no desempeñar los cargos de nombramiento popular, o aquellos que la ley declara no renunciables, careciendo de excusa legal calificada por la autoridad competente. La suspensión durará el duplo de tiempo que debía durar el cargo que no desempeñó".¹¹⁶

Con relación a éste artículo establecemos que mantiene en parte su redacción original y se ve aumentado al incluirse en cuanto a la suspensión del ejercicio de los derechos de ciudadano el no desempeño de cargos de nombramiento popular o no renunciables declarados por ley, sin causa justificada expuesta ante autoridad competente, sanciona con esta suspensión el doble del tiempo que durará el cargo no aceptado ni desempeñado.

¹¹⁵ "Los Derechos del Pueblo Mexicano, México a través de sus Constituciones"; op. cit., p.25.

¹¹⁶ Ibidem.

"Artículo 11. Tanto para privar, como para suspender a un ciudadano de sus derechos, se necesita declaración de la autoridad competente en las formas que prevenga la ley. Tampoco podrá ejercerlos, sin justificar la posesión de estado, con el documento que la ley establezca".¹¹⁷

El presente artículo mantiene su redacción original que sostenía en el primer proyecto de Constitución Política de la República Mexicana, sometido a votación de la minoría de la Comisión Constituyente del mismo año.

"Artículo 70. Corresponde exclusivamente al Congreso nacional:

XXX. Rehabilitar a los que hayan perdido los derechos de ciudadano; mas sin que por la rehabilitación pueda restituir el derecho de obtener ningún empleo ni cargo público a los que hayan sido condenados judicialmente y en la forma legal por algunos de los delitos siguientes: por traición contra la independencia de la patria, conspiración contra el Poder Legislativo, o contra la vida del Presidente de la República, por incendiario, envenenador, asesino o aleroso; por quiebra fraudulenta, robo, prevaricación o cohecho."¹¹⁸

Este artículo mantiene al igual que el anterior la misma redacción desde la presentación del mismo como primer proyecto de Constitución Política de la República Mexicana y donde haremos la siguiente anotación referente al significado de prevaricación y cohecho.

Prevaricación.- Es faltar voluntariamente a la obligación que le impone su cargo.

Cohecho.- Se refiere a la acción de sobornar o corromper a una autoridad o servidor público. (Delito debidamente tipificado en la actualidad en nuestro Código Penal en su artículo 222 y por reformas publicadas el 16 de Julio del 2002, se abrogó el Código Penal para el Distrito Federal de 1931 y dejando aplicable el nuevo Código Penal para el Distrito Federal, tipificando ahora el delito de cohecho en su artículo 272).

¹¹⁷ "Los Derechos del Pueblo Mexicano, México a través de sus Constituciones"; op. cit., p.26.

¹¹⁸ Ibidem.

2.6. LAS BASES ORGANICAS DE 1843.

Desde que entró en vigor la Constitución centralista de 1836, las fuerzas federales reanudaron las acciones de resistencia y rebelión, generalizándose las tendencias contrarias a esa ley fundamental.

Un ejecutivo provisional, que gobernó entre 1841 y 1843, nombró una Junta Legislativa, quien debía en enero de 1831 de iniciar el estudio de un proyecto de Constitución elaborado en junio del año anterior; sin embargo la situación política no lo permitió porque tuvo lugar el desconocimiento del presidente Anastacio Bustamante y un nuevo acceso de Santa Anna al poder. En diciembre de 1841 fue convocado el Congreso Constituyente y una vez instalado inició sus sesiones en junio de 1842, ante este Congreso se presentaron dos proyectos constitucionales: el de la mayoría, que eran las tendencias que se inclinaban por el federalismo y el de la minoría que eran las tendencias inclinadas hacia el centralismo; por lo que se vio orillado Santa Anna a pedir licencia y retirarse a su hacienda de Manga de Clavo y en su lugar quedó Nicolás Bravo.

En diciembre de 1842, el presidente Nicolás Bravo designó a ochenta notables que integrarían la Junta Nacional Legislativa para la elaboración de las Bases Constitucionales que fueron sancionadas por Santa Anna el 12 de junio de 1843.

El documento llamado las Bases Orgánicas de 1843, tiene como características:

I.- Mantuvo la forma de Estado centralista y la intolerancia religiosa con exclusión de cualquier creencia diferente a la religión católica.

II.- Consagró derechos en favor de los habitantes de la República, comprendiendo a mexicanos y extranjeros, a diferencia de la Constitución de 1836 que sólo los dirigió a los nacionales.

III.- Suprimió al Supremo poder conservador y mantuvo la tradicional separación de poderes, integrando al legislativo con las cámaras de diputados y senadores (bicamarismo.)

IV.- En este rubro destacan las restricciones al Congreso como las de derogar o suspender leyes prohibitivas de importaciones, a menos que lo autorizaran las asambleas departamentales; proscribir a

los mexicanos o imponer penas; dar efecto retroactivo a las leyes y suspender las garantías del gobernado.

V.- El poder se hizo residir en el presidente de la República quien duraría en su encargo cinco años".¹¹⁹

En cuanto a los antecedentes en esta etapa constitucional de los artículos en estudio observamos lo siguiente:

ARTICULO 30 CONSTITUCIONAL

DECIMOTERCER ANTECEDENTE.- Artículo 11 y 13 de las Bases Orgánicas de la República Mexicana, acordadas por la honorable Junta Legislativa establecida conforme a los decretos de 19 y 23 de diciembre de 1842, sancionadas por el Supremo Gobierno Provisional con arreglo a los mismos decretos el día 12 de junio de 1843 y publicadas por bando nacional el día 14 del mismo mes y año:

"Artículo 11. Son mexicanos:

I. Todos los nacidos en cualquier punto del territorio de la República, y los que nacieron fuera de ella de padre mexicano.

II. Los que sin haber nacido en la República, se hallaban avecinados en ella en 1821 y no hubieren renunciado a su calidad de mexicanos: los que siendo naturales de Centroamérica cuando perteneció a la nación mexicana se hallaban en el territorio de ésta, y desde entonces han continuado residiendo en él.

III. Los extranjeros que hayan obtenido u obtuvieron carta de naturaleza conforme a las leyes".¹²⁰

Las Bases Orgánicas establecen con relación a éste, a quienes se consideran como mexicanos; el cual señala:

Primero y nuevamente como se expusiera en el primer proyecto de Constitución Política de la República Mexicana del 25 de agosto de 1842, señala a todos los nacidos en territorio

¹¹⁹ SÁNCHEZ BRINGAS, Enrique: "Derecho Constitucional", op. Cit., pp.78-79.

¹²⁰ "Los Derechos del Pueblo Mexicano, México a través de sus Constituciones"; op. cit., pp. 675-676.

nacional, sólo que en este caso agrega "en cualquier punto", y excluye a la madre para otorgarle la nacionalidad o ciudadanía mexicana, que se había mantenido hasta el segundo proyecto de Constitución Política de México del 2 de noviembre de 1842.

Segundo y repetidamente se observa la misma consideración como mexicanos a los no nacidos en territorio nacional que hayan estado vecindados en 1821 y que no hubieran renunciado a su vecindad y que residen en el mismo territorio.

Tercero y último son considerados como mexicanos a los extranjeros naturalizados.

"Artículo 12. Los nacidos en el territorio de la República de padre extranjero, y fuera de ella de padre mexicano que no estuviere en servicio de la República, para gozar de los derechos de mexicano, han de manifestar que así lo quieren. La ley designará el modo de verificar esta manifestación y la edad en que deba hacerse".¹²¹

Aquí encontramos la disposición legal para ser considerado mexicano por una parte al ser hijo de mexicano nacido fuera del territorio nacional y por otra haber nacido dentro del territorio nacional pero ser hijo de extranjero, bajo la salvedad de cumplir con la manifestación de dicha voluntad en tiempo y forma como lo marca la ley.

"Artículo 13. A los extranjeros casados o que se casaren con mexicana, o que fueren empleados en servicio y utilidad de la República, o en los establecimientos industriales de ella, o que adquieren bienes raíces en la misma, se les dará carta de naturaleza sin otro requisito, si la pidieren."¹²²

Nos señala éste artículo que una vez contraído el matrimonio entre un extranjero con una mexicana o se empleare para beneficio de nuestro país o adquiriera bienes raíces dentro del mismo, se les otorgará la naturalización sin otro requisito en el caso de que lo solicitaran.

¹²¹ "Los Derechos del Pueblo Mexicano; México a través de sus Constituciones"; op. cit., p.676.

¹²² Ibidem.

ARTICULO 32 CONSTITUCIONAL

QUINTO ANTECEDENTE.- Artículo 15 de las Bases Orgánicas de la República Mexicana, acordadas por la honorable Junta legislativa establecida conforme a los decretos de 19 y 23 de diciembre de 1842, sancionadas por el Supremo Gobierno Provisional con arreglo a los mismos decretos el día 12 de junio de 1843 y publicadas por bando nacional el día 14 del mismo mes y año:

"Es derecho de los mexicanos que se les confieran exclusivamente los empleos y comisiones de nombramiento de cualquier autoridad, cuando para su ejercicio no se exija la calidad de ciudadano: si se requiere la circunstancia de pericia, serán preferidos los mexicanos a los extranjeros en igualdad de circunstancias."¹²³

De manera expresa establece ahora si el derecho exclusivo a que tienen los mexicanos de adquirir los empleos y comisiones de nombramiento de cualquier autoridad, sin que por la preferencia de que habla este artículo se vean vulnerados los derechos señalados para los extranjeros.

ARTICULO 37 CONSTITUCIONAL

NOVENO ANTECEDENTE.- Artículos 16, 17, 22, 23 y 24 de las Bases Orgánicas de la República Mexicana, acordadas por la honorable Junta Legislativa establecida conforme a los decretos de 19 y 23 de diciembre de 1842, sancionadas por el Supremo Gobierno Provisional con arreglo a los mismos decretos el día 12 de junio de 1843 y publicadas por bando nacional el día 14 del mismo mes y año.

"Artículo 16. Se pierde la calidad de mexicano:

I. Por naturalización en país extranjero.

II. Por servir bajo la bandera de otra nación sin licencia del gobierno.

¹²³ "Los Derechos del Pueblo Mexicano, México a través de sus Constituciones"; op. cit. p.1052.

III. Por aceptar empleo o condecoración de otro gobierno sin permiso del Congreso".¹²⁴

Con relación a este artículo diremos que se encuentra establecido de igual manera que en el primer proyecto de Constitución Política de la República Mexicana del 25 de agosto de 1842 en su artículo 17, donde se establece de igual forma la pérdida de la calidad de mexicano: primero por naturalización extranjera; segundo por servir a otro gobierno distinto del mexicano y tercero y último por la aceptación de empleo o condecoración de gobierno extranjero sin autorización previa.

"Artículo 17. El mexicano que pierda la calidad de tal, puede ser rehabilitado por el Congreso".¹²⁵

Observamos que lo mismo acontece con este artículo establecido en el primer proyecto de Constitución antes mencionado pero con referencia al artículo 18 de éste mismo proyecto.

"Artículo 22. Se pierden los derechos de ciudadano:

I. Por sentencia que imponga pena infamante.

II. Por quiebra declarada fraudulenta.

III. Por malversación, o deuda fraudulenta contraída en la administración de cualquier fondo público.

IV. Por el estado religioso".¹²⁶

Lo mismo pasa con el estudio de este artículo, pero en el primer proyecto de Constitución Política de la República Mexicana se ve plasmado en su artículo 25, la pérdida de los derechos de ciudadano; excluyéndose en éste el primer apartado, para mantener la misma esencia jurídica.

"Artículo 23. Para que un ciudadano se tenga por suspenso en los casos 2º, 4º y 5º del artículo 21, o privado de los derechos de tal en

¹²⁴ "Los Derechos del Pueblo Mexicano, México a través de sus Constituciones"; op. cit., p.1052.

¹²⁵ Ibidem.

¹²⁶ Ibidem..

el 3º del artículo anterior, se requiere declaración de autoridad competente en la forma que disponga la ley".¹²⁷

En este penúltimo artículo observamos que mantiene la misma esencia que da el legislador en el segundo proyecto de Constitución Política de la República Mexicana del 2 de noviembre de 1842 en su artículo 11; donde de igual manera señala que es necesario para declarar suspendidos o privados los derechos de ciudadano la declaración de la autoridad competente.

"Artículo 24. El ciudadano que haya perdido sus derechos puede ser habilitado por el Congreso."¹²⁸

Por último el presente artículo señala al igual que en el segundo proyecto de Constitución ya antes mencionado, que es facultad única y exclusiva del Congreso rehabilitar y por ende restituir al ciudadano que perdió sus derechos como mexicano.

2.6.1. EL ACTA DE REFORMA DE 1847.- El Congreso electo conforme a las Bases Orgánicas de 1843, se opuso a Santa Anna y fue disuelto por el presidente interino Valentín Canalizo.

Asuntos de sumo cuidado habrían de exigir el pronunciamiento del gobierno federalista, mediante un Acta Constitutiva y de Reformas a través de la cual se proclama la ocupación de los bienes del clero, la clausura de los noviciados, la libertad de cultos, el matrimonio civil, la supresión de la confesión y otros asuntos más.

El Congreso, que al propio tiempo era ordinario y constituyente, inició sus sesiones el 6 de diciembre de 1846 y estuvo a punto de ser disuelto cuando Gómez Farias, en sustitución de Santa Anna, expidió la Ley Sobre Bienes Eclesiásticos para obtener recursos económicos de la Iglesia y poder sostener la guerra. Estos hechos provocaron la rebelión de los *polkos* que demandaban la salida de Gómez Farias y

¹²⁷ "Los Derechos del Pueblo Mexicano, México a través de sus Constituciones"; op. cit. p. 26.

¹²⁸ *Ibidem.*

un nuevo constituyente; Santa Anna regresó al poder y la salida de Gómez Farías permitió al Congreso continuar sus sesiones.

El 21 de mayo de 1847 se expidió el Acta de reformas cuando los ejércitos de Estados Unidos habían ocupado la ciudad de Puebla. El documento constitucional estableció lo siguiente:

Restableció la Constitución de 1824 y con ella la forma de Estado federal;

Expresó la típica concepción liberal-individualista de reconocer las garantías de libertad, seguridad, propiedad e igualdad como derechos del hombre.

Restituyó a los estados, al hacer desaparecer los departamentos.

Entre los requisitos para ser senador señaló haber ocupado alguno de los siguientes cargos: presidente o vicepresidente de la República, secretario del despacho, gobernador de estado, miembro de alguna legislatura, enviado diplomático, ministro de la Suprema Corte de Justicia o jefe superior de hacienda.

Consagró el juicio político en contra de los funcionarios públicos que tuviesen fuero.

Reiteró la separación de poderes y suprimió la vicepresidencia de la República.

Destaca el establecimiento del juicio de amparo en el nivel nacional por el impulso del jurista jalisciense Mariano Otero.

En el artículo 17 y 18 reguló el control de la validez de las leyes y en el artículo 19 regulaba el amparo contra actos específicos; esto es, contra todo ataque de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ya de la Federación, ya de los estados, salvaguardando a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le concedan las leyes Constitucionales.¹²⁹

¹²⁹ SÁNCHEZ BRINGAS, Enrique: "Derecho Constitucional", op. Cit., p.p.85-86.

Este antecedente constitucional es base fundamental para los siguientes artículos:

ARTICULO 30 CONSTITUCIONAL

DECIMOCUARTO ANTECEDENTE.- Acta de Reformas constitucionales del 18 de mayo de 1847:

"Artículo 1º. Todo mexicano por nacimiento o por naturalización, que haya llegado a la edad de veinte años, que tenga modo honesto de vivir, y que no haya sido condenado en proceso legal a alguna pena infamante, es ciudadano de los Estados Unidos Mexicanos."¹³⁰

Aquí son otros los presupuestos a cubrir para ser ciudadano de los Estados Unidos Mexicanos, que deja atrás ya la etapa de la Monarquía, y del Imperio; como son el tener 21 años, modo honesto de vivir y la no-condenación en proceso legal o alguna pena infamante.

Después del derrumbe provocado por la derrota frente a Estados Unidos, Santa Anna salió en destierro y el país continuó su inestabilidad política. Se sucedieron en la presidencia de la República Manuel de la Peña, Pedro María Anaya, José Joaquín Herrera y Mariano Arista; éste fue destituido por el sector que reclamaba el regreso de Antonio López de Santa Anna quien llegó al país y nuevamente ocupó la presidencia de la República, en 1851. En 1854 fue proclamado el Plan de Ayutla, encabezado por el general Florencio Villarreal, mediante el cual Santa Anna fue desplazado definitivamente del poder después de haber ocupado en once ocasiones la presidencia de la República, a veces como federalista y otras como centralista pero siempre con mando militar.

¹³⁰ "Los Derechos del Pueblo Mexicano, México a través de sus Constituciones"; op. cit., p.676.

ARTICULO 37 CONSTITUCIONAL

DÉCIMO ANTECEDENTE.- Artículos 3º y 4º del Acta Constitutiva y de Reformas, sancionadas por el Congreso Constituyente de los Estados Unidos Mexicanos el 18 de mayo de 1847:

"Artículo 3º. El ejercicio de los derechos de ciudadano se suspende por ser ebrio consuetudinario, o tahúr de profesión, o vago; por el estado religioso, por el de interdicción legal; en virtud de proceso sobre aquellos delitos por los cuales se pierde la cualidad de ciudadano, y por rehusarse, sin excusa legítima, a servir los cargos públicos de nombramiento popular".¹³¹

Diremos al respecto que por lo que concierne al presente artículo, el legislador mantiene la esencia jurídica existente en lo que fue el segundo proyecto de Constitución Política de la República Mexicana del 2 de noviembre de 1842 en su artículo 8º, al hacer referencia de igual forma de la suspensión del ejercicio de los derechos de ciudadano por no tener un oficio o profesión útil y legal, así como por su estado religioso o por interdicción legal y por rehusarse al desempeño de los cargos públicos al que fueren designados por nombramiento popular; pero con la variante de que en el presente artículo no existe ninguna sanción como a la que hace referencia el art. 8º., del segundo proyecto de Constitución ya mencionado.

"Artículo 4º. Por una ley se arreglará el ejercicio de estos derechos, la manera de probar la posesión de la cualidad de ciudadano y las formas convenientes para declarar su pérdida o suspensión. El ciudadano que haya perdido sus derechos políticos, puede ser rehabilitado por el Congreso general."¹³²

Señala este artículo la posibilidad de que mediante una ley se arreglara la suspensión del ejercicio de los derechos de ciudadano y se le vuelve a dar la facultad al Congreso General para que aplique la rehabilitación de los mismos.

¹³¹ "Los Derechos del Pueblo Mexicano, México a través de sus Constituciones"; op. cit., Vol I, t.6, p.27.

¹³² Ibidem.

2.6.2. PLAN DE AYUTLA.- Este documento fue firmado el 1º de marzo de 1854 por un grupo de patriotas encabezados por Florencio Villarreal y Juan Álvarez; diez días después fue adicionado con algunas propuestas de Ignacio Comonfort, en Acapulco.

Dicho documento determinó:

1.- El cese de Antonio López de Santa Anna.

2.- Dispuso la elección de un presidente interino por parte de los representantes de los estados y territorios.

3.- Estableció la obligación de convocar a congreso extraordinario sobre las bases de organizar la República bajo los principios de la representación popular, sin definirse por el federalismo o el centralismo.

Cabe señalar la siguiente reforma:

ARTICULO 30 CONSTITUCIONAL

DECIMOQUINTO ANTECEDENTE.- Decreto del gobierno sobre extranjería y nacionalidad del 30 de enero de 1854:

“Artículo 7º. El extranjero se tendrá por naturalizado:

II. Si casare con mexicana y manifestare querer residir en el país gozando de la calidad de mexicano. Esta declaración la verificará dentro de un mes de celebrado el matrimonio, cuando éste se haga en el territorio de la República, y dentro de un año si se hubiere contraído fuera”.¹³³

El presente decreto especifica claramente como se considera por naturalizado a un extranjero, señala y marca una evolución a la redacción del mismo artículo que se mantenía con anterioridad; manifiesta en el presente que se tendrá por

¹³³ “Los Derechos del Pueblo Mexicano, México a través de sus Constituciones”; op. cit., p.676-677.

naturalizado al extranjero que casare con mexicana y haya manifestado su voluntad de querer ser considerado como mexicano.

"Artículo 14. Son mexicanos para el goce de los mismos derechos civiles:

I. Los nacidos en el mismo territorio de la República, de padre mexicano por nacimiento o naturalización.

II. Los nacidos en el mismo territorio nacional, de madre mexicana y cuyo padre no sea legalmente conocido según las leyes de la República.

III. Los nacidos fuera de la República de padre mexicano que estuviere al servicio de ella, o por causa de estudios, o de transeúnte, pero sin perder la calidad de mexicanos, según los artículos correspondientes de esta ley.

IV. Los nacidos fuera de la República de madre mexicana, sea soltera o viuda, que no habiendo cumplido los veinticinco años de edad, avise la madre querer gozar de la calidad de mexicana.

V. Los mismos hijos de madre mexicana soltera o viuda, que llegados a la mayor edad, reclamen dentro de un año la calidad de mexicanos.

VI. Los mexicanos que habiendo perdido esta calidad según las prevenciones de esta ley, la recobren por los mismos medios y con las formalidades establecidas respecto de los demás extranjeros.

VII. Los mexicanos que habiéndoles juzgado por la falta del párrafo XI del artículo 3º o de haber tomado parte contra la nación con el enemigo extranjero, fueren absueltos por los tribunales de la República.

VIII. Los nacidos fuera de la República, pero que establecidos en ella en 1821, juraron la Acta de Independencia, han continuado su residencia en el territorio de la Nación y no han cambiado su nacionalidad.

IX. Los extranjeros naturalizados."¹³⁴

Señalaremos que en relación con éste artículo es considerado para ejercicio y goce de los derechos que otorga el presente decreto:

¹³⁴"Los Derechos del Pueblo Mexicano, México a través de sus Constituciones"; op. Cit., Vol.I, t.5, p.676.

Primero, los nacidos en territorio nacional de padre mexicano sin excepción de que sea por nacimiento o por naturalización.

Segundo, los nacidos en territorio nacional de madre mexicana reconociéndose como en el primer proyecto de Constitución Política de la República Mexicana del 25 de agosto de 1842 en su artículo 14; y acepta, según dice el artículo el que no se conozca legalmente al padre del nacido, es decir que la madre daba su nacionalidad a su hijo aún no sea ésta casada y su hijo se tuviera ante la ley como natural.

Tercero, los nacidos fuera del territorio nacional de padre en servicio de la República o por causa de estudios o cualquier otra, pero sin renunciar a su calidad como mexicanos.

Cuarto, los hijos de madre mexicana viuda o soltera, que dé aviso a la autoridad competente de la manifestación de la voluntad del menor de veinticinco años que desea gozar de la calidad de ciudadano mexicano.

Quinto, en el mismo supuesto que la anterior fracción pero que llegar a la mayoría de edad, soliciten en un término no mayor a un año la calidad de ciudadanos mexicanos.

Sexto, los mexicanos que perdieron ésta calidad y la recobraran por rehabilitación.

Séptimo, los mexicanos absueltos por los tribunales de la República por la comisión de delitos en contra de la nación.

Octavo, los nacidos fuera del territorio nacional pero residentes en ella en 1821, cuando la declaración de la Independencia y que siguen residiendo en nuestro país, sin que estos hayan cambiado de nacionalidad.

Noveno, hace mención de que se considera para el goce de los derechos otorgados a los mexicanos, a los extranjeros en general que hayan sido naturalizados.

2.6.3. LEY DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA (1855).- De acuerdo con las reglas del Plan de Ayutla, Juan Álvarez ocupó la presidencia de la República en forma interina y Benito Juárez desempeñó el cargo de ministro de justicia, del 22 de noviembre de 1855, ordenamiento que suprimió los tribunales especiales con excepción de los eclesiásticos y militares, pero hizo desaparecer la competencia de ambos en los negocios civiles; reguló también la renuncia del fuero eclesiástico en los delitos comunes.

2.6.4. LEY DE DESAMORTIZACIÓN (1856).- Al ser Presidente sustituto Ignacio Comonfort y en ejercicio de las atribuciones asignadas por el Plan de Ayutla, el 25 de junio de 1856 expidió la ley de desamortización de los bienes del clero. De este ordenamiento resalta lo siguiente: se adjudicaron en propiedad las fincas rústicas y urbanas administradas por la iglesia a quienes las poseían en arrendamiento; se adjudicaron en propiedad las fincas urbanas a los inquilinos, determinándose como forma de pago el de la renta mayor que la iglesia recibiera en cada propiedad; se ordenó la adjudicación en almoneda pública de las propiedades urbanas y rústicas que la Iglesia no tuviera en arrendamiento con excepción de aquellas destinadas de manera inmediata y directa al servicio u objeto de las funciones religiosas; se declaró incapacidad legal de la iglesia de adquirir o administrar bienes raíces, salvo aquellos directamente destinados al desarrollo de su objeto.

Los siguientes artículos al seguir su evolución denotan lo siguiente:

ARTICULO 30 CONSTITUCIONAL

DECIMOSEXTO ANTECEDENTE.- Artículo 10 al 17 del Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana, dado en el Palacio Nacional de México el 15 de mayo de 1856:

"Artículo 10. Son mexicanos los nacidos en el territorio de la Nación; los nacidos fuera de él de padre o madre mexicanos; los nacidos fuera de la República, pero que, establecidos en ella en 1821, juraron el Acta de Independencia y no han abandonado la nacionalidad mexicana; los extranjeros naturalizados conforme a las leyes".¹³⁵

El estatuto en el presente artículo 10º, nos señala quienes son considerados mexicanos enunciándolos de la siguiente manera:

- a) los nacidos en territorio nacional,***
- b) los nacidos fuera del territorio nacional, pero de padre o madre mexicanos,***
- c) los nacidos fuera de la República pero establecidos en 1821 y hayan jurado el Acta de Independencia, sin abandonar la nacionalidad mexicana,***
- d) los extranjeros naturalizados.***

"Artículo 11. Los nacidos en el territorio de la República de padre extranjero y fuera de él de madre mexicana, para gozar de los derechos mexicanos han de manifestar que así lo quieren. Esta manifestación se hará ante la primera autoridad política del lugar, si el interesado reside en México, o ante el ministro o cónsul respectivo, si reside fuera del país".¹³⁶

Este artículo nos menciona que también son considerados mexicanos si así lo manifestaran los nacidos en el territorio nacional de padre extranjero y fuera del territorio nacional de madre mexicana, dicha manifestación tendrá que hacerse ante la primera autoridad política del lugar de residencia dentro del territorio de la República y fuera ante el ministro o cónsul mexicano.

"Artículo 12. La mexicana que casare con extranjero, seguirá la condición de su marido; pero si enviuda, podrá recobrar su nacionalidad en la forma prevenida en el artículo anterior".¹³⁷

¹³⁵ "Los Derechos del Pueblo Mexicano, México a través de sus Constituciones"; op. cit., p.p.677-678.

¹³⁶ Ibidem, 677.

¹³⁷ Ibidem.

Al respecto nos dice este artículo la posibilidad de recobrar la nacionalidad mexicana en el supuesto de haber contraído matrimonio con extranjero, una vez que se haya enviudado.

"Artículo 13. A los extranjeros casados o que casaren con mexicana, o que fueren empleados en alguna comisión científica, o en los establecimientos industriales de la República, o que adquieran bienes raíces en ella conforme a la ley, se les dará carta de naturaleza, sin otro requisito, si la pidieren".¹³⁸

Observamos la posibilidad de obtener el extranjero carta de naturaleza por haber contraído matrimonio con mexicana o por prestar servicios a la nación en materia de industria o ciencia, si éste lo solicitara.

"Artículo 14. El extranjero que quiera naturalizarse, deberá acreditar previamente, en forma legal, que ejerce alguna profesión o industria útil para vivir honradamente".¹³⁹

Señala que existe la necesidad de probar ante autoridad competente la profesión o actividad útil para vivir honradamente.

"Artículo 15. El extranjero se tendrá por naturalizado si aceptare algún cargo público de la nación o perteneciente al ejército o armada, a excepción del caso prevenido en el artículo 7º".¹⁴⁰

Aquí también se abre la posibilidad para el extranjero que solicite ser naturalizado mexicano, otorgándosele por el simple hecho de pertenecer al ejército o armada.

"Artículo 16. No se concederán cartas de naturaleza a los súbditos de otra nación que se halle en guerra con la República".¹⁴¹

Habla el presente artículo de que no se extenderá carta de naturaleza a los ciudadanos pertenecientes al país o nación que se encontrará en guerra con el nuestro.

¹³⁸ "Los Derechos del Pueblo Mexicano, México a través de sus Constituciones"; op. cit. p. 677.

¹³⁹ Ibidem.

¹⁴⁰ Ibidem.

¹⁴¹ Ibidem, p.678.

"Artículo 17. Tampoco se concederán a los habidos reputados y declarados judicialmente en otro país por piratas, traficantes de esclavos incendiarios, monederos falsos o falsificadores de billetes de banco u otros papeles que hagan veces de moneda, así como a los parricidas y envenenadores."¹⁴²

También señala de manera expresa que no se concederá carta de naturaleza a los habidos que cometieren actos ilícitos señalados en este mismo artículo.

DECIMOSÉPTIMO ANTECEDENTE.- Dictamen y Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana, fechados en la Ciudad de México el 16 de junio de 1856:

"Trigésimo octavo párrafo del Dictamen. En los artículos que tienen por objeto la condición de los mexicanos y de los ciudadanos de la República, sus derechos, prerrogativas y obligaciones, no se encontrará más que la repetición de los principios comunes del derecho público y las prevenciones que nuestros códigos y leyes han admitido. Se dice en uno de esos artículos que para todos los empleos o comisiones en que no sea indispensable la calidad de ciudadanos, los mexicanos por nacimiento o naturalización serán preferidos a los extranjeros en igualdad de circunstancias que nuestras leyes futuras procurarán mejorar la condición de los mexicanos laboriosos, premiando a los que se distinguen, fundando colegios y escuelas prácticas, estableciendo bancos populares y agrícolas, y concediendo a los mexicanos otras exenciones y prerrogativas. Este artículo es, en concepto de los que suscriben, la genuina expresión de un sentimiento popular tan arraigado y profundo, que ha podido algunas veces criticarse como una necia preocupación; pero que no carece enteramente de justicia.

Artículo 35 del Proyecto. Son mexicanos todos los nacidos en el territorio de la República, los nacidos fuera de él de padres mexicanos, los extranjeros que adquieran bienes raíces en la República o tengan hijos mexicanos, siempre que no manifiesten expresamente la

¹⁴² "Los Derechos del Pueblo Mexicano, México a través de sus Constituciones"; op. cit. 678.

resolución de conservar su nacionalidad y los que se naturalicen conforme a las leyes de la Federación."¹⁴³

En la presente exposición de motivos, observamos que continúa la preocupación de nuestros legisladores por conservar la preferencia ante extranjeros de los mexicanos para la ocupación o comisión de cargos y empleos, así como el interés por que se mantengan reglamentadas y estructurados los requisitos que deben cubrir aquellos que desean ser considerados mexicanos y quienes ya lo son puedan ejercer libremente el goce de los derechos emanados que da tener la calidad de mexicanos.

ARTICULO 32 CONSTITUCIONAL

SEXTO ANTECEDENTE.- Artículo 37 del Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana, fechado en la Ciudad de México el 16 de junio de 1856:

"Los mexicanos serán preferidos a los extranjeros, en igualdad de circunstancias, para todos los empleos, cargos o comisiones de nombramiento de autoridades, en que no sea indispensable la calidad de ciudadano. Las leyes del país procurarán mejorar la condición de los mexicanos laboriosos, premiando a los que se distinguen en cualquier ciencia, o arte, estimulando el trabajo y fundando colegios o escuelas prácticas de artes y oficios."¹⁴⁴

Nos menciona este antecedente nuevamente la preferencia de mexicanos ante extranjeros en igualdad de circunstancias para todos los empleos, cargos o comisiones de nombramiento, que mantiene el corte proteccionista del legislador en beneficio de los nacionales y fomentando el estímulo al trabajo de los mismos.

¹⁴³ "Los Derechos del Pueblo Mexicano, México a través de sus Constituciones"; op. cit. 678.

¹⁴⁴ Ibidem, p.1052.

ARTICULO 37 CONSTITUCIONAL

UNDECIMO ANTECEDENTE.- Artículo 19, 20, 25, 26, 27 del Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana, dado en el Palacio Nacional de México el 15 de mayo de 1856:

"Artículo 19. La calidad de mexicano se pierde:

- I. Por naturalizarse legalmente en país extranjero.
- II. Por servir bajo la bandera de otra nación sin licencia del gobierno.
- III. Por admitir empleo o condecoración de otro gobierno sin permiso del mexicano, se exceptúa la admisión de los empleos y condecoraciones literarias.
- IV. Por enarbolar en sus casas algún pabellón extranjero en caso de ocupación por el enemigo exterior. Probado el delito, el culpable será expulsado del territorio de la República".¹⁴⁵

Volvemos a la misma redacción que tuviera en un principio la presente norma jurídica, en las Bases Orgánicas de la República Mexicana publicadas el 14 de junio de 1843, en donde señala en su artículo 16 y en ésta etapa histórica en el artículo 19; que se pierde la calidad de mexicano:

- 1.- Por naturalización extranjera.
- 2.- Por servir a gobierno extranjero.
- 3.- Por admitir empleo o condecoración de gobierno extranjero sin previa autorización y exceptuando en el presente artículo en estudio, el empleo o condecoración literaria.
- 4.- Se anexa una nueva fracción a este artículo, donde por levantar edificación de un pabellón extranjero en caso de ocupación por el enemigo y probado el delito además de perder la calidad de mexicano, será expulsado del país.

"Artículo 20. El mexicano que pierda la calidad de tal, puede ser rehabilitado por el gobierno".¹⁴⁶

Nuevamente con relación a éste artículo encontramos relacionado el antecedente de las Bases Orgánicas antes

¹⁴⁵ "Los Derechos del Pueblo Mexicano, México a través de sus Constituciones"; op. cit., p.27.

¹⁴⁶ Ibidem.

mencionadas y la transcripción exacta del artículo 17 de éste antecedente, que de igual forma recae la facultad en el Congreso para rehabilitar al mexicano que perdiera dicha calidad.

"Artículo 25. Se pierden los derechos de ciudadano:

I. Por sentencia que imponga pena infamante.

II. Por quiebra declarada fraudulenta.

III. Por malversación o deuda fraudulenta contraída en la administración de cualquier fondo público.

IV. Por el estado religioso".¹⁴⁷

Por ende observamos los mismos antecedentes de este artículo en las Bases Orgánicas de 1843, y la redacción completamente exacta del presente artículo, sólo que en las Bases Orgánicas se le encuentra con el número de artículo 22, sin sufrir este cambio alguno.

"Artículo 26. Para que un ciudadano se tenga por suspenso en los casos I y III del artículo 24, o privado de los derechos de tal en el III del artículo 25, se requiere declaración de autoridad competente".¹⁴⁸

Expresamente se manifiesta la necesidad de la declaración por parte de autoridad competente para la suspensión de los derechos como ciudadano mexicano.

"Artículo 27. El ciudadano que haya perdido sus derechos, puede ser rehabilitado por el gobierno."¹⁴⁹

La facultad de rehabilitar los derechos perdidos como ciudadanos ahora recaen en el gobierno mexicano, ya no como antes que recaía en el congreso general.

DUODÉCIMO ANTECEDENTE.- Artículo 43 del proyecto de Constitución Política de la República Mexicana, fechado en la Ciudad de México el 16 de junio de 1856:

"La calidad de ciudadanos se pierde:

¹⁴⁷ "Los Derechos del Pueblo Mexicano, México a través de sus Constituciones"; op. cit. 27

¹⁴⁸ Ibidem.

¹⁴⁹ Ibidem.

1º. Por naturalización en país extranjero;

2º. Por establecer en él una residencia permanente y voluntaria con bienes y familiares.

3º. Por servir oficialmente al gobierno de otro país o admitir de él condecoraciones, títulos o funciones, sin previa licencia del Congreso federal."¹⁵⁰

Volvemos a observar que la redacción de los presentes antecedentes nos da una serie de presupuestos por los que se pierden los derechos y la calidad de ciudadano mexicano, pero con la variante de que ahora la autorización para servir y recibir condecoraciones, títulos o funciones deberá ser solicitada y otorgada dicha licencia por el Congreso federal.

2.6.5. LEY DEL REGISTRO CIVIL (1857).- Al ser presidente sustituto Ignacio Comonfort, el 27 de enero se expidió la Ley del Registro Civil que estableció la obligación de los habitantes de la República de inscribirse en el mismo, con excepción de los ministros de naciones extranjeras y personal de las embajadas. Con este ordenamiento la iglesia fue desplazada de la administración y control del estado civil de las personas.¹⁵¹

2.7. CONSTITUCIÓN POLITICA DE LA REPÚBLICA MEXICANA DE 1857.

El Congreso Constituyente, convocado en el año de 1856, se integró con una mayoría de diputados puros, pero también participaban los llamados moderados y conservadores, quienes se reunieron en la sesión inaugural el 18 de febrero de 1856.

La conclusión de la redacción de la nueva Carta Magna fue el 5 de Febrero de 1857, en donde destaca la participación de los

¹⁵⁰ "Los Derechos del Pueblo Mexicano, México a través de sus Constituciones"; op. cit., p. 28.

¹⁵¹ SÁNCHEZ BRINGAS, Enrique: "Derecho Constitucional", op. Cit., p.p.97.

siguientes diputados constituyentes: Ponciano Arriaga, José María Mata, Melchor Ocampo, Ignacio Ramírez y Francisco Zarco.

La Constitución de 1857 se apegaba en lo fundamental a la de 1854, inspirada en los principios ideológicos de la Revolución Francesa y en cuanto a la organización política se tomó como modelo la de Estados Unidos de América.

El sistema de gobierno establecido era de carácter republicano, representativo, federal y dividido en tres poderes: ejecutivo, legislativo y judicial; destacándose por la prohibición expresa de reelegir de modo sucesivo a los encargados del poder ejecutivo, tanto en la Unión como en los estados.

Integrada por VIII títulos y 120 artículos, en donde señala en los primeros 29 artículos los derechos del hombre y consagraba las siguientes libertades: de enseñanza, de trabajo, de pensamiento, de petición, de asociación, de comercio e imprenta; además de incorporar algunas leyes que habían precedido en el gobierno provisional, como la coacción civil para los votos monásticos, en su artículo quinto; la Ley Juárez, artículo trece; la Ley Lerdo, artículo 27, que retomaba el federalismo, la democracia representativa y permitía al gobierno intervenir en los actos del culto y en las disciplinas eclesiásticas.¹⁵²

Como nos referimos al principio de este capítulo esta Constitución marca la consolidación de nuestra nacionalidad, por tanto acotaremos los siguientes antecedentes:

ARTICULO 30 CONSTITUCIONAL

DECIMOCTAVO ANTECEDENTE.- Artículo 30 de la Constitución Política de la República Mexicana, sancionada por el Congreso General Constituyente el 5 de febrero de 1857:

"Son mexicanos:

¹⁵² SÁNCHEZ BRINGAS, Enrique: "Derecho Constitucional", op. Cit., p.p.89-90.

I. Todos los nacidos dentro o fuera del territorio de la República, de padres mexicanos.

II. Los extranjeros que se naturalicen conforme a las leyes de la Federación.

III. Los extranjeros que adquieran bienes raíces en la República o tengan hijos mexicanos, siempre que no manifiesten la resolución de conservar su nacionalidad."¹⁵³

Este antecedente manifiesta nuevamente los presupuestos considerados para saber quienes somos mexicanos:

Primero, los nacidos dentro o fuera del territorio nacional, pero de padres mexicanos,

Segundo, los naturalizados conforme a las leyes en la materia,

Tercero y último los extranjeros adquirentes de bienes raíces dentro del territorio nacional o que tengan hijos mexicanos.

ARTICULO 32 CONSTITUCIONAL

SÉPTIMO ANTECEDENTE.- Artículo 32 de la Constitución Política de la República Mexicana, sancionada por el Congreso General Constituyente el 5 de febrero de 1857:

"Los mexicanos serán preferidos a los extranjeros, en igualdad de circunstancias, para todos los empleos, cargos o comisiones de nombramiento de las autoridades, en que no sea indispensable la calidad de ciudadano. Se expedirán leyes para mejorar la condición de los mexicanos laboriosos, premiando a los que se distinguen en cualquier ciencia o arte, estimulando al trabajo y fundando colegios y escuelas prácticas de artes y oficios."¹⁵⁴

¹⁵³ "Los Derechos del Pueblo Mexicano, México a través de sus Constituciones"; op. Cit. Vol.I, t.5, p.678.

¹⁵⁴ Ibidem, p.1052 y 1053.

Se repite la misma redacción que con anterioridad hemos analizado, pero haremos la siguiente anotación; el legislador busca el desarrollo científico e industrial y crea un estímulo para el trabajo relacionado con estas actividades y la formación y fundación de centros donde se impartan dichas artes u oficios.

ARTICULO 37 CONSTITUCIONAL

DECIMOTERCER ANTECEDENTE.- Artículos 37 y 38 de la Constitución Política de la República Mexicana, sancionada por el Congreso General Constituyente el 5 de febrero de 1857:

"Artículo 37. La calidad de ciudadano se pierde:

I. Por naturalización en país extranjero.

II. Por servir oficialmente al gobierno de otro país, o admitir de él condecoraciones, títulos o funciones, sin previa licencia del Congreso federal. Exceptuándose los títulos literarios, científicos y humanitarios, que pueden aceptarse libremente".¹⁵⁵

En el presente artículo encontramos los presupuestos que da la ley para considerar la pérdida de la calidad de ciudadanos, considerados ya con anterioridad en el Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana del 15 de mayo de 1856, como el antecedente más próximo al presente artículo pero que ahora presenta algunas variantes, como son:

1.- la pérdida de la calidad de ciudadano mexicano por naturalizarse en país extranjero.

2.- la excepción de los títulos literarios, científicos y humanitarios que se pueden aceptar libremente sin que exista el peligro de perder la ciudadanía mexicana.

"Artículo 38. La ley fijará los casos y la forma en que se pierden o suspenden los derechos de ciudadano, y la manera de hacer la rehabilitación."¹⁵⁶

¹⁵⁵ "Los Derechos del Pueblo Mexicano, México a través de sus Constituciones"; op. cit., p.28.

¹⁵⁶ Ibidem.

Se establece que es la ley quien fijará los casos y la forma que se suspende o se rehabilitan los derechos de ciudadano, así como el procedimiento que debe seguirse.

2.7.1. LEYES DE REFORMA DE 1859.- Como respuesta a la guerra iniciada por los conservadores apoyados por la iglesia católica, el presidente Juárez expidió una legislación que privó al clero de una buena parte del poder político y económico que ejercía en la sociedad. Estos ordenamientos comprendieron los siguientes temas: Ley de nacionalización de los bienes eclesiásticos, del 12 de julio; Ley del matrimonio civil, del 23 de julio; Ley orgánica del registro civil, del 28 de julio; Decreto del 31 de julio que declaró la conclusión de toda intervención de la iglesia en los cementerios y campos santos; Decreto del 11 de agosto que prohibió la asistencia oficial de los servidores públicos a las funciones de la iglesia; Ley sobre la libertad de cultos, del 4 de diciembre de 1860; Decreto de secularización de los hospitales y establecimientos de beneficencia, del 2 de febrero de 1861; y el Decreto de extinción de las comunidades religiosas, del 26 de febrero de 1863.¹⁵⁷

Seguimos con el orden evolutivo de los artículos que fundamentan el presente trabajo:

ARTICULO 30 CONSTITUCIONAL

DECIMONOVENO ANTECEDENTE.- Artículo 53 del Estatuto Provisional del Imperio Mexicano, dado en el Palacio de Chapultepec el 10 de abril de 1865:

"Son mexicanos:

"Los hijos legítimos de padre mexicano, dentro o fuera del territorio del imperio;

¹⁵⁷ SÁNCHEZ BRINGAS, Enrique: "Derecho Constitucional", op. Cit., pp.98-99.

"Los hijos ilegítimos nacidos de madre mexicana, dentro o fuera del territorio del imperio;

"Los extranjeros naturalizados conforme a las leyes;

"Los hijos nacidos en México de padres extranjeros que, al llegar a la edad de veintiún años, no declaren que quieren adoptar la nacionalidad extranjera;

"Los nacidos fuera del territorio del Imperio, pero que, establecidos en él antes de 1821, juraron el Acta de Independencia;

"Los extranjeros que adquieran en el Imperio propiedad territorial de cualquier género, por el solo hecho de adquirirla."¹⁵⁸

Aquí hace mención el presente artículo a la legitimidad que deben tener los hijos de padre o madre mexicanos, para ser considerados mexicanos; refiriéndose: En cuanto a la legitimidad, que estos deben haber sido concebidos dentro del matrimonio.

En cuanto a la ilegitimidad de los hijos, en que estos no fueron concebidos dentro del matrimonio.

Manteniéndose los demás presupuestos para ser considerados mexicanos como los de: haber nacido fuera del Territorio Nacional pero avecindados a él antes de 1821 y que juren el Acta de Independencia; y que el extranjero adquiera bienes de cualquier género dentro del territorio nacional.

ARTICULO 37 CONSTITUCIONAL

DECIMOCUARTO ANTECEDENTE.- Artículo 57 del Estatuto Provisional del Imperio Mexicano, dado en el Palacio de Chapultepec el 10 de abril de 1865:

"Se suspenden o pierden los derechos de mexicano o ciudadano, y se obtiene la rehabilitación en los casos y forma que dispone la ley".¹⁵⁹

¹⁵⁸ "Los Derechos del Pueblo Mexicano, México a través de sus Constituciones"; op. cit., p.679

¹⁵⁹ Ibidem, Vol I, t.6, p.28

Únicamente en los casos dispuestos por la ley se entenderán por suspendidos, perdidos o rehabilitados los derechos de los mexicanos.

DECIMOQUINTO ANTECEDENTE.- Artículo 22 de la Convocatoria para la Elección de los Supremos Poderes, expedida en la ciudad de México el 14 de agosto de 1867:

"Conforme a la ley de 16 de agosto de 1863, los que prestaron servicios, o ejercieron actos expresos de reconocimiento de la intervención extranjera, o del llamado gobierno que pretendió establecer, y los que habiendo tenido cargos o empleos públicos bajo el gobierno nacional permanecieron después en lugares sometidos al enemigo, estén privados de los derechos de ciudadano; y en consecuencia, mientras no sea rehabilitados por el Congreso o el gobierno de la Unión, no tienen voto activo ni pasivo en las elecciones para los cargos de la Federación, ni para los de los estados. Sin embargo, deseando ampliar en lo posible la acción electoral, se modifican los efectos de dicha ley, en lo relativo a lecciones, según las reglas que se establecen en los artículos siguientes."¹⁶⁰

Hablan dichos antecedentes de la suspensión o pérdida de los derechos de mexicano o ciudadano durante la intervención extranjera, en los cuales deja claro que de no ser rehabilitados sus derechos no tendrán voto activo en las elecciones para los cargos Federales y Estatales.

2.7.2. PLAN DE LA NORIA DE 1871.- En este documento, fechado el 8 de noviembre de este mismo año, Porfirio Díaz se manifestó contra la reelección del presidente Benito Juárez. Destaca el lema "constitución del 57 y libertad electoral, menos gobierno y más libertades": El último párrafo de la proclama expresa: "que ningún ciudadano se imponga y perpetúe en el ejercicio del poder, y ésta será la última revolución".¹⁶¹

¹⁶⁰ "Los Derechos del Pueblo Mexicano, México a través de sus Constituciones"; op. cit., p.28.

¹⁶¹ SÁNCHEZ BRINGAS, Enrique: "Derecho Constitucional", op. Cit., p. 102.

2.7.3. INCORPORACIÓN DE LAS LEYES DE REFORMA A LA CONSTITUCIÓN.- El presidente Lerdo de Tejada expidió, el 25 de septiembre de 1873, el decreto por el cual se agregaron a la Constitución los siguientes ordenamientos: la separación del Estado y la iglesia y la libertad de cultos; la determinación del matrimonio como contrato civil; la prohibición a las instituciones religiosas de adquirir bienes raíces y capitales impuestos sobre éstos y la prohibición de renunciaciones a la libertad y dignidad de los hombres por el voto religioso.¹⁶²

2.7.4. PLAN DE TUXTEPEC DE 1876.- Ante el fracaso del plan de la Noria, Porfirio Díaz proclamó otro que le permitió el acceso al poder, en el cual destaca en su artículo segundo que tendrá el mismo carácter de ley suprema la no-reelección de presidente y gobernadores de los estados, mientras se consigue elevar este principio a rango de reforma constitucional, por los medios legales establecidos por la Constitución.¹⁶³

2.7.5. CONSTITUCIONALIZACIÓN DEL PRINCIPIO DE NO-REELECCIÓN RELATIVA DE 1878.- Después de la reforma promovida por Porfirio Díaz se estableció en el artículo 78 de la Carta de 1857, la posibilidad de la reelección presidencial después de cuatro años de haber cesado en el ejercicio de sus funciones.¹⁶⁴

2.7.6. PROGRAMA DEL PARTIDO LIBERAL MEXICANO.- El 1º de julio de 1906 se publicó en Estados Unidos este programa que expresó las ideas sociales y política de los hermanos Flores Magón. Destaca la supresión de la reelección presidencial y de gobernadores, y la reducción del período a cuatro años; la supresión del servicio militar obligatorio y el establecimiento de la guardia nacional; la enseñanza laica en escuelas públicas y particulares y la obligación del

¹⁶² SÁNCHEZ BRINGAS, Enrique: "Derecho Constitucional", op. Cit., op. cit., p. 102

¹⁶³ Ibidem.

¹⁶⁴ Ibidem.

Estado de impartir educación gratuita; la obligación del clero de pagar impuestos; el salario mínimo y la jornada máxima de ocho horas para los trabajadores; la reglamentación del servicio doméstico y del trabajo a domicilio; la prohibición del trabajo de los niños menores de 14 años; las obligaciones de los patrones de mantener condiciones higiénicas para sus trabajadores y de proporcionarles alojamientos cuando la naturaleza del trabajo así lo exigiera y el imperativo cargo de los patrones que consistiría en pagar indemnizaciones por accidentes de trabajo y de pagar los sueldos con dinero en efectivo; la obligación a los propietarios de tierras de hacerlas productivas y la obligación del Estado de dotar de tierras a quienes desearan trabajarlas.¹⁶⁵

Dicho antecedente propone que por medio de la compra de bienes raíces nacionales se otorgue la nacionalidad mexicana, veamos:

ARTICULO 30 CONSTITUCIONAL

VIGESIMO ANTECEDENTE.- Punto 15 del Programa Liberal Mexicano, fechado en la ciudad de San Luis Missouri, EUA, el 1º de julio de 1906:

"El Partido Liberal Mexicano propuso como reforma constitucional:

Prescribir que los extranjeros, por el solo hecho de adquirir bienes raíces, pierden su nacionalidad primitiva y se hacen ciudadanos mexicanos."¹⁶⁶

El partido liberal mexicano, hace una buena reforma constitucional que protege la propiedad original perteneciente a la nación, al someter y otorgar el carácter de ciudadano mexicano a quien obtenga bienes raíces en nuestro territorio y haciéndolos renunciar a su nacionalidad originaria con el fin de no permitirles

¹⁶⁵ SÁNCHEZ BRINGAS, Enrique: "Derecho Constitucional", op. Cit., p. 102.

¹⁶⁶ "Los Derechos del Pueblo Mexicano, México a través de sus Constituciones"; op. cit., p.679.

que se vean supeditados a otra legislación y dado el supuesto quisieran que intervinieran en su favor en nuestro territorio.

2.7.7. PLAN DE SAN LUIS DEL 5 DE OCTUBRE DE 1910.- Fue expedido por Madero en San Antonio, Estados Unidos, el 5 de octubre de 1910; el documento dispuso: la nulidad de las elecciones de los poderes federales y el desconocimiento del gobierno de Porfirio Díaz; declaración de Ley suprema del principio de no-reelección y una invitación al pueblo para iniciar la revolución el 20 de noviembre de 1910.¹⁶⁷

2.7.8. PLAN DE AYALA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 1911.- Tres meses después de que Madero ocupó la presidencia de la República, los zapatistas manifestaron su rebeldía a través de este plan, proclamado el 25 de noviembre de 1911. Tienen importancia dos disposiciones: por una parte, el desconocimiento de Francisco I. Madero y el reconocimiento de Pascual Orozco como jefe de la revolución y por otra la expropiación de las tierras, montes y aguas de los hacendados en beneficio de los ejidos, colonias y pueblos.¹⁶⁸

2.7.9. PLAN DE GUADALUPE DE 1913.- El 26 de marzo de 1913, el grupo constitucionalista encabezado por Carranza suscribió este plan de siete puntos, desconociendo a Victoriano Huerta y a los poderes Legislativo y Judicial de la Federación y nombró primer jefe del ejército constitucionalista al gobernador de Coahuila quien se encargaría interinamente del Poder Ejecutivo al triunfo del movimiento. El plan fue adicionado en 1914 estableciéndose el imperativo de repartir las tierras, de expedir las normas protectoras de obreros y campesinos y de proteger los recursos naturales de la nación.¹⁶⁹

¹⁶⁷ SÁNCHEZ BRINGAS, Enrique: "Derecho Constitucional", op. Cit., p. 103.

¹⁶⁸ Ibidem. p.103-104.

¹⁶⁹ Ibidem.

2.8. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1917.

Venustiano Carranza, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, publica dos decretos presidenciales, el primero de los cuales con fecha del 14 de septiembre, de 1916, por el que convocaba a un Congreso Constituyente que reuniría para reformar la Constitución de 1857 y debería iniciar sus labores el primero de diciembre del mismo año, para concluir las el 31 de enero de 1917. El segundo decreto fechado el 19 del mismo mes y año, fijaba la celebración de las elecciones de diputados para el 22 de octubre de 1916. Una vez electos los constituyentes, sostienen una primera reunión el 20 de noviembre, en el Teatro Iturbide de la ciudad de Querétaro.

Pese a que el propósito inicial del constituyente era la reforma a la Constitución de 1857, ésta desapareció para dar paso a la Carta Magna de 1917, dado que había cambios en cuanto a las condiciones políticas y sociales, puesto que México era producto de una revolución institucionalizada por la vía del derecho, con la máxima expresión del orden jurídico fundamental que es su Constitución; promulgada esta el 5 de Febrero de 1917.¹⁷⁰

La nueva Constitución inauguró el constitucionalismo social al definir los siguientes ordenamientos:

I.- La educación básica gratuita, laica y obligatoria (artículo 3º Constitucional.)

II.- La rectoría económica del Estado y el dominio de la nación sobre los recursos naturales (artículo 27 y 28 Constitucional.)

III.- La reforma agraria basada en la abolición de los latifundios y la dotación de tierras, bosques y aguas en favor de los campesinos y de las comunidades (artículo 27 Constitucional.)

V.- La reforma laboral que estableció en favor de los trabajadores condiciones mínimas para el desempeño del trabajo, derecho de sindicación y seguridad social (artículo 123 Constitucional.)¹⁷¹

¹⁷⁰ CALZADA PADRÓN, Feliciano: "Derecho Constitucional", op. cit. pp.109-111.

¹⁷¹ SÁNCHEZ BRINGAS, Enrique: "Derecho Constitucional", op. cit. p.104.

Una vez cristalizada jurídicamente nuestra revolución mexicana, se ve integrada nuestra nacionalidad, a esto debemos la siguiente redacción:

ARTICULO 30 CONSTITUCIONAL

VIGESIMOPRIMER ANTECEDENTE.- Mensaje y Proyecto de Constitución de Venustiano Carranza, fechados en la ciudad de Querétaro el 1º de diciembre de 1916:

“Quincuagésimo párrafo del Mensaje. En la reforma al artículo 30 de la Constitución de 1857, se ha creído necesario definir, con toda precisión y claridad, quiénes son los mexicanos por nacimiento y quiénes tienen esa calidad de naturalización, para dar término a la larga disputa que en épocas no remotas se estuvo sosteniendo sobre si el hijo de un extranjero nacido en el país, que al llegar a la mayoría de edad opta por la ciudadanía mexicana, debía de tenerse o no como mexicano por nacimiento.

Artículo 30 del Proyecto. Los mexicanos lo serán por nacimiento o por naturalización:

I. Son mexicanos por nacimiento, los hijos de padres mexicanos que nacieren dentro o fuera de la República;

II. Son mexicanos por naturalización:

a) Los que nacieren de padres extranjeros dentro de la República, si al mes siguiente a su mayor edad no manifiestan ante la Secretaría de Relaciones Exteriores su propósito de conservar la nacionalidad de su origen.

b) Los extranjeros que teniendo modo honesto de vivir e hijos nacidos de madre mexicana o naturalizados mexicanos, manifiesten a la Secretaría de Relaciones Exteriores su propósito de quedar también nacionalizados.

c) Los que hubieren residido en el país cinco años consecutivos, tengan modo honesto de vivir y obtengan carta de naturalización de la Secretaría de Relaciones.

En los casos de esta fracción y de la anterior, la ley determinará la manera de comprobar los requisitos que en ella se exigen."¹⁷²

En el presente antecedente se busca precisar quienes son mexicanos por nacimiento y quienes tienen esa calidad por haber obtenido carta de naturaleza en donde menciona:

1.- Que son mexicanos por nacimiento los hijos de padres mexicanos, nacidos dentro o fuera del territorio nacional.

2.- Y los mexicanos por naturalización son:

a)- los nacidos de padres extranjeros, que una vez cumplida su mayoría de edad manifiestan el querer preservar la nacionalidad mexicana.

b)- los nacidos de madre mexicana y padre extranjero que comprueben su modo de vivir honesto y manifiesten querer adoptar la nacionalidad mexicana.

c)- los que residen en el país por más de cinco años continuos, comprueben modo de vivir honesto, soliciten y obtengan carta de naturalización.

ARTICULO 32 CONSTITUCIONAL

OCTAVO ANTECEDENTE.- Mensaje y Proyecto de Constitución de Venustiano Carranza, fechados en la ciudad de Querétaro el 1º de diciembre de 1916:

"Artículo 32 del Proyecto. Los mexicanos serán preferidos a los extranjeros en igualdad de circunstancias, para todos los empleos, cargos o comisiones de nombramiento del gobierno, en que no sea indispensable la calidad de ciudadano. En tiempo de paz ningún extranjero podrá servir en el Ejército ni en las fuerzas de policía o seguridad pública."¹⁷³

¹⁷² "Los Derechos del Pueblo Mexicano, México a través de sus Constituciones"; op. cit., pp.679-680.

¹⁷³ ibidem, p.1053.

Aquí encontramos un elemento muy importante y que actualmente sigue vigente, que es; "en tiempo de paz ningún extranjero podrá servir en el Ejército ni en las fuerzas de policía o seguridad pública", por que considero que lo señalan con el fin de dar la opción de ser ocupados estos cargos o empleos únicamente por ciudadanos mexicanos y no considerar indispensable la participación de ningún extranjero.

ARTICULO 37 CONSTITUCIONAL

DECIMOSEXTO ANTECEDENTE.- Mensaje y Proyecto de Constitución de Venustiano Carranza, fechados en la ciudad de Querétaro el 10 de diciembre de 1916.

"Artículo 37 del Proyecto. La calidad de ciudadano mexicano se pierde:

- I. Por naturalización en país extranjero, y
- II. Por servir oficialmente al gobierno de otro país o admitir de él condecoraciones, títulos, o funciones, sin previa licencia del Congreso federal, exceptuando los títulos literarios, científicos y humanitarios, que pueden aceptarse libremente."¹⁷⁴

Observamos en este artículo los presupuestos por los que se pierde la calidad de ciudadano mexicano, pero a diferencia de redacciones anteriores aquí si especifica los casos en que no procede dicha pérdida, como la previa autorización del Congreso Federal para recibir condecoraciones títulos, o funciones, así como la excepción del otorgamiento de títulos literarios, científicos y humanitarios, a los que se señala claramente que pueden aceptarse libremente.

Podemos concluir que a través de la historia tres han sido las etapas fundamentales que han condicionado la evolución de nuestro país y la formación de la nacionalidad mexicana, estas etapas son: la Independencia, la Reforma y la Revolución.

¹⁷⁴ "Los Derechos del Pueblo Mexicano, México a través de sus Constituciones"; op. cit., Vol.I, t.6, p.29.

Corresponde a cada una de estas etapas las tres cartas constitucionales que entre nosotros han tenido realidad y vigencia: La Constitución de Apatzingán de 1814, promulgada cuando aún luchábamos por nuestra independencia política; La Constitución de 1824, con la cual nació la nación y la nacionalidad mexicana, por ser esta la primera carta fundamental del México independiente; La Constitución de 1857, que marca la consolidación de nuestra nacionalidad, al lado de la reforma liberal que la complemento; y La Constitución de 1917, la cual dio la cristalización jurídica de la revolución mexicana, integrándose nuestra nacionalidad, al igual que constituye el nacimiento del constitucionalismo social.

CAPITULO 3. REGULACIÓN CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LA DOBLE NACIONALIDAD EN EL DERECHO COMPARADO.

Es conveniente mencionar la forma que tomaremos para desarrollar el presente capítulo, dentro del cual siempre iniciaremos con la forma y estructura de gobierno de cada país para concluir de forma objetiva con el tratamiento que se le da a la nacionalidad y doble nacionalidad dentro de sus legislaciones, a fin de exponer si existe la regulación de la doble nacionalidad y saber de que forma es regulada o aceptada y si ésta es de forma expresa o tácita.

3.1. ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA.

En cuanto al Poder Judicial la Constitución establece la formación del Tribunal Supremo y el sistema judicial se completa con doce tribunales de apelación (a veces denominados tribunales jurisdicción), 91 juzgados de distrito y varios juzgados especiales como el Tribunal de Cuentas, el Tribunal de Apelación y el Tribunal de Apelación de Excombatientes, todos ellos establecidos por el Congreso.

En áreas muy pobladas, las comunidades se organizan en municipios, que incluyen ciudades, pueblos y distritos. Los municipios, por lo general, proporcionan servicios básicos como: policía, sanidad y bomberos.

A continuación retomaremos parte de lo ya narrado, para concluir con el tema de estudio que es la **doble nacionalidad**, partiendo de su Carta Magna la cual como ya se señaló con anterioridad "fue redactada por la Convención Constitucional de 1787 para crear el sistema de gobierno federal que entró en vigor en Norteamérica en 1789. Desde entonces, se le han agregado 27 enmiendas. Las primeras 10, llamadas la Declaración de Derechos, fueron adoptadas en 1791. La Constitución es concisa y breve, su declaración de principios general ha hecho posible la extensión de significados a fin de fomentar el crecimiento de la nación a partir de los

13 estados agrupados en el lado que mira hacia el Atlántico de las montañas Allegheny, al Este de los Estados Unidos de América, hasta, convertirse en una nación floreciente de 50 estados que abarcan el norte del continente americano y se extienden hacia el Pacífico".¹⁷⁵ Esta constitución empieza diciendo: "Nosotros el Pueblo de los Estados Unidos, con Miras a formar una Unión más perfecta, instaurar la justicia, asegurar la Tranquilidad interna, proveer para la defensa común, promover el Bienestar general y garantizar las Bendiciones de la Libertad para nosotros mismos y para nuestros Descendientes, ordenamos y establecemos esta Constitución para los Estados Unidos de América."¹⁷⁶

Cabe hacer mención que en este mismo artículo en su sección ocho, párrafo cuarto nos dice: "*El Congreso estará Facultado para crear y recaudar Impuestos, Derechos, Contribuciones y Alcabalas, para pagar las Deudas y proveer para la Defensa común y el Bienestar general de los Estados Unidos; empero, todos los Derechos, Contribuciones y Alcabalas habrán de ser uniformes en la totalidad del territorio de los Estados Unidos*"; "*Para establecer una Regla uniforme de Naturalización, ...*"¹⁷⁷ al definir dentro del Glosario de la Constitución en estudio la **naturalización** como: el acto de naturalizar o admitir como ciudadano a alguien nacido en el extranjero.

Y en su sección nueve primer párrafo refiere a la migración y dice lo siguiente: "*La Migración o Importación de aquellas Personas que cualquiera de los Estados hoy existentes considere apropiado aceptar, no deberá ser prohibida por el Congreso antes del Año mil ochocientos ocho, pero se impondrá un Gravamen o derecho a tales Importaciones, el cual no deberá ser mayor de diez dólares por cada Persona.*"¹⁷⁸

Es de hacer notar que en el derecho estadounidense no existe una diferencia entre los conceptos de nacionalidad y ciudadanía; por lo que decimos que dentro de ésta Constitución todo nacional de Estados Unidos es a la vez ciudadano de ese país; y por lo que se refiere al tema de estudio las leyes de éste país no contemplan

¹⁷⁵ "Declaración de Independencia"; Constitución de los Estados Unidos de América, p. 12.

¹⁷⁶ *Ibidem*, p. 13.

¹⁷⁷ *Ibidem*, p. 17.

¹⁷⁸ *Ibidem*, p. 18.

específicamente a la Doble Nacionalidad, sin embargo en la práctica podemos observar que sí es aceptada por el Gobierno estadounidense.

Al respecto la Enmienda XIV (1868) en su Sección primera no dice:

"Toda persona nacida o naturalizada en los Estados Unidos y sujeta a la jurisdicción será ciudadano de los Estados Unidos y del estado en que residan. Ningún estado podrá hacer o poner en vigor ley alguna que menoscabe las prerrogativas o las inmunidades de los ciudadanos de los Estados Unidos; ningún estado podrá tampoco privar a persona alguna de su vida, de su libertad o de su propiedad, sin el debido procedimiento de ley, ni podrá negarle a nadie que se encuentre dentro de su jurisdicción la protección igual de las leyes. (Ratificada el 9 de julio de 1868)".¹⁷⁹

Tanto en los Estados Unidos como en México, los extranjeros no tienen el derecho a votar. En los Estados Unidos la ciudadanía es un requisito para ser presidente, (Artículo II, sección 1, cláusula 4); miembro del Congreso, (Artículo I, sección 2, cláusula 3, y Artículo I, sección 3, cláusula 3); miembro de un jurado, (La Ley Federal establece este requisito (28 U.S.C.A. & 1865); o de varios órganos gubernamentales, y para ser oficiales o miembros del personal alistado en las fuerzas armadas; así como la Ley Federal prohíbe el pagar a los oficiales y empleados que no sean ciudadanos, como las leyes hechas al respecto para la obtención de puestos públicos que impliquen el ejercicio de toma de decisiones de la "comunidad política", como la autorización que tiene cualquier patrón para emplear a un ciudadano en vez de a un extranjero si la capacidad de los dos es igual.¹⁸⁰

En donde se hace notoria una discriminación en contra de los ciudadanos por naturalización es en la elección y designación de presidentes, pues en su artículo II, sección 1, cláusula 4 nos dice:

¹⁷⁹ Enmiendas a la Constitución de los Estados Unidos de América, op. Cit., p. 31.

¹⁸⁰ FRANK SMITH, James: "Derecho Constitucional Comparado", México-Estados Unidos, Tomo II, Editorial UNAM, México 1990, Primera Edición, p. 610 y siguientes.

"Ninguna persona que no sea Ciudadana por nacimiento o que ya haya adquirido la Ciudadanía de los Estados Unidos en la fecha de Adopción de esta Constitución, será elegible para el Cargo de Presidente; igualmente, ninguna persona será elegible para ese Cargo si no ha llegado a la edad de treinta y cinco años y si no ha sido residente de los Estados Unidos durante catorce años".

De acuerdo a lo antes señalado podemos observar que respecto a los Estados Unidos puede afirmarse que no admite la doble nacionalidad ya que la ciudadanía norteamericana, por nacimiento o por naturalización, se pierde si voluntariamente se solicita y obtiene una naturalización en un Estado extranjero, siempre y cuando la persona tenga más de 18 años, a su vez, el extranjero que solicite la naturalización deberá renunciar a toda alianza y fidelidad respecto de cualquier Estado extranjero del cual sea nacional el solicitante, existe en la práctica una doble nacionalidad de ipso, lo cual es aceptado y consentido por los tribunales de los Estados Unidos, por los casos de sus nacionales que se han naturalizado en países extranjeros, pero que han expresado no renunciar a su nacionalidad norteamericana.

3.2. ESPAÑA.

En cuanto a España, también es regida por una constitución "La Constitución Española, la cual fue aprobada pro las Cortes en Sesiones Plenarias del Congreso de los Diputados y del Senado Celebradas el 31 de octubre de 1978.¹⁸¹ Ratificada por el pueblo español en referéndum del 6 de diciembre de 1978, Sancionada por su majestad, el Rey ante las Cortes el 27 de diciembre de 1978, igualmente sancionada por S. M. El Rey ante las Cortes el 27 de diciembre de 1978.

Y la cual inicia y señala que: "La Nación española, deseando establecer la justicia, la libertad y la seguridad y promover el bien de cuantos la integran, en uso de su soberanía, proclama su voluntad de:

¹⁸¹ LABASTIDA, Horacio: "Las Constituciones Españolas", Sección de Obras de Política y Derecho, Editorial Universidad Nacional Autónoma de México, Fondo de Cultura Económica, México, p.p. 225-264.

Garantizar la convivencia democrática dentro de la Constitución y de las leyes conforme a un orden económico y social justo. Consolidar un Estado de Derecho que asegure el Imperio de la ley como expresión de la voluntad popular.

Proteger a todos los españoles y pueblos de España en el ejercicio de los derechos humanos, sus culturas y tradiciones, lenguas e instituciones.

Promover el progreso de la cultura y de la economía para asegurar a todos una digna calidad de vida.

Establecer una sociedad democrática avanzada, y Colaborar en el fortalecimiento de unas relaciones pacíficas y de eficaz cooperación entre todos los pueblos de la Tierra.

En consecuencia las Cortes aprueban y el pueblo español ratifica la siguiente Constitución".¹⁸² La cual se conforma por 169 artículos; cuatro disposiciones adicionales; nueve disposiciones transitorias; una disposición derogatoria y por último una disposición final.

La II República y la Guerra Civil (1931-1939). Los quince meses que transcurrieron entre enero de 1930 y abril de 1931, fecha de nacimiento de la II República, evidencian la ineficacia de los gobiernos de parcheo del general Dámaso Berenguer y del almirante Juan Bautista Aznar, incapaces de apuntalar la militarizada monarquía. En medio de crecientes críticas al régimen y a su cabeza visible, Alfonso XIII, el ensamblaje de fuerzas de la oposición gestado en el famoso Pacto de San Sebastián, junto al desgaste de imagen dentro y fuera de España motivado por desafortunados sucesos como los de Jaca y Cuatro Vientos, acabaron por descomponer el endeble panorama peninsular. Así se comprende cómo unas simples elecciones municipales convocadas para el 12 de abril, desvirtuaron su sentido para convertirse en un auténtico plebiscito a favor o en contra de la monarquía alfonsina. El triunfo de las candidaturas republicanas en los principales núcleos de decisión (las ciudades) provocó la inminente expatriación del monarca y la proclamación ilusionada de la II República, sin ruido de sables ni derramamiento de sangre.

¹⁸² "Constitución Española", Embajada de España, Consejería de Información, México., p. 4.

El texto constitucional promulgado en diciembre de 1978, fruto del consenso de la pluralidad de fuerzas políticas, define a España como un Estado de derecho, democrático y social. A este tercer intento democratizador contemporáneo no le faltaron problemas: los sectores reacios al cambio se escandalizaron con provocaciones como la legalización del Partido Comunista, la reforma autonómica, la conflictividad social y la crisis económica. El intento golpista del 23 de febrero de 1981 así lo demuestra, al igual que la inutilidad jurídica de pretender justificar actos como éste apelando al estado de necesidad.

Para concluir y por lo que respecta al tema de estudio, dentro de la evolución histórico-doctrinal el maestro Adolfo Miaja de la Muela en su obra "Derecho Internacional Privado", nos dice con relación a la nacionalidad lo siguiente: que reducida a su expresión más sencilla, la nacionalidad consiste en un vínculo entre la persona y una organización política, productor de obligaciones jurídicas y derechos subjetivos recíprocos. Ofrece, pues, la nacionalidad una duplicidad de aspectos: desde un punto de vista privatístico es una cualidad, un status de una persona individual o jurídica, otorgado por el ordenamiento del Estado o agrupación política y el grupo de personas con las que ésta aparece en una relación más estrecha que con las restantes, con quien pueda entrar en contacto.

En el primer aspecto, la tradición jurídica romana nos ha transmitido la noción del *jus status civitatis*, en virtud del cual el *cives* se diferenciaba del *peregrinus*. Los Estados modernos, con indistintas denominaciones, han admitido siempre la misma diferenciación entre el nacional y el que no lo es, llamado genéricamente extranjero, posea la nacionalidad de otro Estado o carezca de ella".¹⁸³

Al respecto el maestro De Castro, nos dice en su definición del estado civil, la cual puede ser aplicable a la de nacionalidad, lo siguiente: "Cualidad jurídica de la persona, por su especial situación (y consiguiente condición de miembro) en la organización, y que, como tal, caracteriza su capacidad de obrar y el ámbito propio de su poder y responsabilidad".¹⁸⁴

¹⁸³ MIAJA DE LA MUELA, Adolfo: "Derecho Internacional Privado", T.II, Ediciones Atlas, Madrid 1987, p. 12.

¹⁸⁴ *Ibidem*.

Nos sigue diciendo, que cualquiera que sea su aspecto público, al que inmediatamente hemos de referirnos, la nacionalidad de un estado civil, no sólo por las consecuencias que ostentarla produce en la esfera privada, sino, por servir de una manera mediata mediante las reglas de conflicto, para la determinación de los demás estados de la persona.

Por lo que respecta al tema de estudio que es la doble nacionalidad, encontramos en la presente constitución en su Título Primero lo referente a los derechos y deberes fundamentales y nos dice:

Artículo 10.

"1.- La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamentos del orden político y de la paz social.

2.- Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España".¹⁸⁵

En su Capítulo Primero nos habla de los españoles y los extranjeros, el cual se integra con tres artículos, del 11 al 13 abarcando la Nacionalidad, la Mayoría de edad y los Derechos de los extranjeros.

Pero con relación a la nacionalidad en el mismo título primero pero en su Capítulo Primero, De los españoles y los extranjeros en su Artículo 11 inicia:

1. La nacionalidad española se adquiere, se conserva y se pierde de acuerdo con lo establecido por la ley.

¹⁸⁵ "Constitución Española", Embajada de España, Consejería de Información, México., p. 4.

2. Ningún español de origen podrá ser privado de su nacionalidad. Y en cuanto hace a la doble nacionalidad en la presente constitución de forma expresa en el artículo antes señalado en su tercer punto no dice:
3. El Estado podrá concertar tratados de doble nacionalidad con los países iberoamericanos o con aquellos que hayan tenido o tengan una particular vinculación con España. En estos mismos países, aún cuando no reconozcan a sus ciudadanos un derecho recíproco, podrán naturalizarse los españoles sin perder su nacionalidad de origen".¹⁸⁶

Además en su artículo trece nos hace referencia a los derechos de los extranjeros, diciéndonos al respecto:

Artículo 13:

"1. Los extranjeros gozarán en España de las libertades públicas que garantiza el presente Título en los términos que establezcan los tratados y la ley.

2. Solamente los españoles serán titulares de los derechos reconocidos en el artículo 23, salvo lo que, atendiendo a criterios de reciprocidad, pueda establecerse por tratado o ley para el derecho de sufragio activo y pasivo en las elecciones municipales.

4. La extradición sólo se concederá en cumplimiento de un tratado o de la ley, atendiendo al principio de reciprocidad. Quedan excluidos de la extradición los delitos políticos, no considerándose como tales los actos de terrorismo".¹⁸⁷

Por lo que podemos concluir que España de manera expresa no sólo acepta el principio de la Doble Nacionalidad, sino que la plasma en su Carta Magna a través de la celebración de un Convenio o Tratado Internacional; los cuales señalan y

¹⁸⁶ "Constitución Española", Embajada de España, Consejería de Información, México., p. 4.

¹⁸⁷ Ibidem.

contemplan la doble nacionalidad respecto al otorgamiento de pasaportes, la protección diplomática, el ejercicio de los derechos civiles y políticos, así como los derechos de trabajo y seguridad social. Existiendo una apertura y evolución jurídica que permite no solo a sus nacionales, sino también a los que no lo son hagan uso de este derecho, con el fin de no dejarlos en desventaja o indefensión en cuanto a derechos, igualdades y obligaciones sociales y jurídicas; poniéndolos en un plano igualitario para que tengan las mismas oportunidades de desarrollo y bienestar.

3.3. FRANCIA.

Por lo que toca a la Constitución de Francia, ésta "fue adoptada en el referéndum del 28 de septiembre de 1958 y promulgada el 4 de octubre de 1958, (Con las enmiendas del 18 de mayo de 1960, la del 28 de octubre de 1962, la del 30 de diciembre de 1963 y la del 29 de octubre de 1974.)

El pueblo francés proclama solemnemente su adhesión a los Derechos del hombre y a los principios de la soberanía nacional tal como fueron definidos por la Declaración del 1789, confirmada y completada por el Preámbulo de la Constitución de 1946.

Al referirse a la Comunidad, ellos hablan en el artículo primero de la presente constitución que está fundada por la República y los pueblos de los Territorios de Ultramar; y expresamente dice: Artículo primero párrafo segundo: "La Comunidad ésta fundada en la igualdad y la solidaridad de los pueblos que la integran".¹⁸⁸

Al hablar de nacionalidad el maestro Niboyet en su obra "Principios de Derecho Internacional Privado"¹⁸⁹

De igual forma observamos dentro de esta obra, que la nacionalidad se considera fundamentalmente desde el punto de vista político, de la conexión de los individuos con un estado determinado,

¹⁸⁸ "Constitución de Francia", Embajada de Francia, p. 4.

¹⁸⁹ PILLET A y J. P. NIBOYET: "Principios de Derecho Internacional Privado"; op. Cit. P. 77

por lo que pone especial interés y énfasis al diferenciar al Estado de la Nación, es decir; el Estado es el único que puede ejercer en las relaciones internacionales la autoridad política, la autoridad soberana, (elementos de los que ya hemos hablado con anterioridad) es la expresión jurídica de la Nación cuando ésta ha sido reconocida internacionalmente.

En tanto que al hablar de la nacionalidad de un individuo, no dice el maestro; se debe considerar la abstracción que se hace de la idea de nacionalidad y del famoso principio de las nacionalidades, teniendo en cuenta la reglamentación del Estado al que pertenece el individuo, en materia de nacionalidad.

El maestro contempla dentro de su obra el tema del presente trabajo **la doble nacionalidad**, señalándonos al respecto que "la facultad de cambiar de nacionalidad a petición propia tiene un corolario fundamental: Cuando un individuo adquiere mediante la naturalización una nacionalidad extranjera, debe perder su nacionalidad anterior".¹⁹⁰

En la actualidad por lo que respecta al tema de la doble nacionalidad podemos decir que el sistema jurídico presente acepta dicho principio, ya que en su Código Civil se establece en sus artículos 17, 18 y 19 la forma de adquisición de la nacionalidad francesa".¹⁹¹

La nacionalidad francesa se adquiere por:

- a) Nacimiento, sin importar la nacionalidad de sus padres;
- b) Filiación, cuyo único requisito es que uno de los padres sea francés,

(*jus sanguinis*) independientemente de que el niño sea legítimo o natural;

- c) Matrimonio;

¹⁹⁰ PILLET A y J. P. NIBOYET: "Principios de Derecho Internacional Privado"; op. Cit. P. 77

¹⁹¹ "Código Civil Francés", Francia, Editorial Dalloz, 1995-1996.

- d) Residencia, en cuyo caso después de cinco años de residencia continúa, un extranjero se puede nacionalizar francés, el cual tendrá que darse por medio de un decreto y;
- e) Por cualquier otro caso, ya sea por decisión de autoridad pública (naturalización de decreto).

En la actualidad existen dos clases de normas jurídicas, aplicables en materia de nacionalidad; estas son: 1.- El Código Francés y 2.- Los tratados Internacionales, además de establecer en su Código Francés una serie de normas jurídicas por las que se observa que es aceptada de manera tácita la doble nacionalidad, pues de acuerdo con lo establecido en el artículo 23-3 nos dice: Toda persona mayor, de nacionalidad Francesa, residente habitualmente en el extranjero, que adquiere voluntariamente una nacionalidad extranjera no pierde la nacionalidad francesa, solo si declara expresamente, en las condiciones previstas en los artículos 26 y siguientes del presente título (Título Primero de las Personas).

Por lo que podemos decir al respecto de Francia que ésta nación contempla de forma tácita aparentemente, al plasmar en algunos artículos de su Código Civil los casos en que se puede conservar una doble nacionalidad, sin perjuicio de perder su nacionalidad de origen.

Para concluir con el estudio comparativo de la doble nacionalidad en México, con relación a los Estados Unidos de Norteamérica, España y Francia, haremos un cuadro en donde plasmaremos los preceptos legales de nuestra Carta Magna relacionados al tema en desarrollo y los relacionaremos con los artículos existentes en las Constituciones o Legislaciones de los países en citados, observando si es contemplada o no la doble nacionalidad por estas naciones.

CONSTITUCIÓN MEXICANA.		CONSTITUCIÓN NORTEAMERICANA.
ARTICULO CONSTITUCIONAL.	30	ENMIENDA XIV, Sección 1
ARTICULO CONSTITUCIONAL.	32	ARTICULO II, Sección 1, párrafo 5; ARTICULO I, Sección 2, párrafo segundo; Sección 3, párrafo tercero
ARTICULO CONSTITUCIONAL.	37	ACTA DE INMIGRACIÓN Y NACIONALIDAD, Sección 349 (a) (1) (8 U.S.C. 1481 (a) (1)).

Podemos concluir que respecto a los Estados Unidos puede afirmarse que no admite la doble nacionalidad ya que la ciudadanía norteamericana por nacimiento o por naturalización se pierde si voluntariamente se solicita y obtiene una naturalización en un Estado extranjero, siempre y cuando la persona tenga más de 18 años.

CONSTITUCIÓN MEXICANA.		CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA.
ARTICULO CONSTITUCIONAL.	30	ARTICULO 11.1 Y 11.2 CONSTITUCIONAL. Así como el Artículo 21 del Código Civil Español en su Libro Primero "De las Personas", Título Primero "De los españoles y extranjeros"; al artículo 23 del mismo código.
ARTICULO CONSTITUCIONAL.	32	ARTICULO 14 Y ARTICULO 35.CONSTITUCIONAL.
ARTICULO CONSTITUCIONAL.	37	ARTICULO 11.3 CONSTITUCIONAL, siempre que

43	no exista la celebración de un Tratado, respecto de una doble nacionalidad. Así como el artículo 24 y 25 del Código Civil Español.
----	---

Aquí podemos decir que sólo acepta el principio de la Doble Nacionalidad a través de la celebración de un Convenio o Tratado Internacional.

CONSTITUCIÓN MEXICANA.	CONSTITUCIÓN FRANCESA.
ARTICULO 30 CONSTITUCIONAL.	ARTICULO 2 Y 3 CONSTITUCIONAL. CODIGO CIVIL FRANCES, Libro primero, referente a las personas, artículo 1 y 1 bis, 8, 10,12, 17, 18,19, 19-3, 21-1, 21-2, 21-6, 21-16, 22, 23,23-2.
ARTICULO 32 CONSTITUCIONAL.	ARTICULO 2 CONSTITUCIONAL.
ARTICULO 37 CONSTITUCIONAL.	ARTIUCLO 23-3 DEL CODIGO CIVIL.

Francia como ya se había hecho mención con anterioridad, contempla los casos en que se puede dar la doble nacionalidad y por tanto la acepta de forma tácita, pues no lo plasma abiertamente como la Nación Española, en su Carta Magna.

CAPITULO 4. ANÁLISIS DE LOS VIGENTES PRECEPTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES EN MATERIA DE DOBLE NACIONALIDAD.

En principio haremos una reseña sobre la exposición de motivos que presentó el Ejecutivo a los Ciudadanos Secretarios de la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, con relación a las reformas propuestas a los artículos constitucionales y a la Ley de Nacionalidad.

La cual inicia diciéndonos que “en el mes de marzo de 1997 el Constituyente Permanente reformó diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con el objeto principal de preservar la nacionalidad mexicana, independientemente de que se adopte alguna otra nacionalidad o ciudadanía.

Las reformas constitucionales citadas respondieron a la demanda de un numeroso grupo de mexicanos por nacimiento que por razones económicas y familiares han tenido que emigrar al extranjero. El apego a la cultura, tradiciones y valores nacionales frecuentemente ocasiona que esos mexicanos no adopten la nacionalidad que otros Estados les ofrecen, encontrándose en situación de desventaja frente a los nacionales de esos Estados.

Así, el nuevo texto constitucional favorece la protección de los derechos de nuestros nacionales y les brinda la posibilidad de que se desarrollen en un ámbito de igualdad en las sociedades de las que forman parte, conservando al mismo tiempo todos sus derechos como mexicanos.

Esta importante reforma constitucional entrará en vigor en marzo de 1998, por lo que resulta indispensable llevar a cabo las modificaciones correspondientes a las leyes secundarias. Es en este contexto que se inscribe la presente iniciativa.”¹⁹²

El Decreto que se somete a consideración de esa Soberanía consta de dos artículos. En el primero de ellos, se propone una nueva

¹⁹² CÁMARA DE DIPUTADOS, diciembre 03 1997, Año I. No.35, p.1-10.

Ley de Nacionalidad, ya que la reforma constitucional implicó un cambio radical al actual marco jurídico que hasta el momento reconoce a la nacionalidad mexicana como única y permite que esta nacionalidad pueda perderse. En el segundo artículo, se propone reformar disposiciones de diversos ordenamientos jurídicos que se ven afectados por la reforma constitucional referida.

Por otra parte, el texto del artículo 32, segundo párrafo, del texto constitucional reformado, abrió la posibilidad de reservar el ejercicio de ciertos cargos públicos a los mexicanos por nacimiento que no adquieran otra nacionalidad.

En este sentido, en el artículo 16 del proyecto se establece como requisito previo para el nombramiento de los funcionarios que aspiren a los cargos arriba señalados, la obligación de presentar el certificado de nacionalidad mexicana, siempre y cuando otro Estado los considere como nacionales. En este mismo precepto, se especifica la obligación de las autoridades correspondientes de exigir a los interesados la presentación de dicho certificado.

Adicionalmente, para dar eficacia a estas disposiciones se establece como sanción la separación inmediata del cargo o función en caso de que se adquiriera otra nacionalidad durante su ejercicio.

Cabe señalar que la solicitud para obtener el certificado de nacionalidad mexicana implica para los interesados la renuncia expresa, entre otras cuestiones, a la nacionalidad que les sea atribuida; a toda sumisión, obediencia y fidelidad a cualquier gobierno extranjero, y los derechos que los tratados internacionales concedan a los extranjeros. De manera correlativa, los interesados deberán protestar adhesión, obediencia y sumisión a las leyes y autoridades mexicanas. Todo lo anterior se regularía en el artículo 17 del proyecto.

En el capítulo relativo a la nacionalidad mexicana por naturalización, se establecen los requisitos que el extranjero deberá cumplir de acuerdo a la vía que intente para naturalizarse. Entre estos requisitos destacan la obligación de formular las renunciaciones y protestas exigidas para la carta de nacionalidad, probar el dominio del idioma español y la integración a la cultura nacional y, como regla general,

acreditar haber residido en el territorio nacional cuando menos los cinco años anteriores a la fecha de la solicitud.

Al elaborar la presente iniciativa se cuidaron de manera especial dos aspectos: en primer lugar, que los mexicanos continúen manteniendo lazos con nuestro país, para lo cual se confirma el límite a la transmisión de la nacionalidad a la primera generación nacida en el exterior; en segundo lugar, la necesidad de fortalecer, respecto de los extranjeros que contraen matrimonio con mexicanos, los criterios específicos para asegurar que los mexicanos por naturalización acrediten plenamente un vínculo efectivo con el país y una voluntad real de ser mexicanos.

El primer aspecto tiene como objetivo evitar que se creen en el extranjero generaciones que ya no estarían realmente vinculadas con el país. Sin embargo, a efecto de poder brindar a otras generaciones posteriores nacidas en el exterior, la oportunidad de establecer vínculos con nuestro país, se fija en esta iniciativa de ley una vía de naturalización privilegiada para los descendientes en línea recta de mexicanos por nacimiento que acrediten una residencia en el país mayor de dos años.

El objetivo del segundo punto es evitar que se sigan dando casos de fraude a la ley, dejando claro que el matrimonio no concede en forma automática el derecho a la naturalización. De esta manera, en esta iniciativa se define el concepto de domicilio conyugal como el establecido legalmente por los cónyuges en territorio nacional, en el cual vivan de consuno por más de dos años, mismo que se mantiene como requisito para obtener la naturalización por vía del matrimonio.

Por lo que respecta al capítulo de la pérdida de la nacionalidad, en este sentido al entrar en vigor la reforma constitucional no operará más la pérdida de la nacionalidad mexicana por nacimiento, se elimina del texto de la ley la figura de la recuperación de la nacionalidad, ya que no tendrá ninguna aplicación.

En el caso de los mexicanos por naturalización, en el proyecto se mantiene un régimen similar al vigente antes de la entrada en vigor de la reforma constitucional y, por lo tanto, éstos no recuperarían la nacionalidad mexicana si llegasen a perderla, sino que tendrían que volver a cumplir con todos los requisitos de ley para readquirirla.

“La iniciativa retoma como causas de pérdida de naturalización las establecidas en el artículo 37 apartado B de la Constitución, es decir, por adquirir voluntariamente una nacionalidad extranjera; por hacerse pasar en cualquier instrumento público como extranjero; por usar un pasaporte extranjero; por aceptar o usar títulos nobiliarios que impliquen sumisión a un Estado extranjero, y por residir durante cinco años continuos en el extranjero”.¹⁹³

4.1. MODIFICACIONES A DIVERSAS DISPOSICIONES LEGALES.

El artículo 32, segundo párrafo, del texto constitucional reformado abrió la posibilidad de reservar el ejercicio de ciertos cargos públicos a los mexicanos por nacimiento que no adquieran otra nacionalidad, siempre y cuando así lo señalaran los respectivos ordenamientos legales.

De esta manera, la preservación del interés nacional inhabilitaría a las personas con doble nacionalidad que mantienen una situación ambivalente, al tener deberes jurídicos y morales con más de un Estado.

Para lograr este cometido, se realizaron consultas con las diversas dependencias y entidades, las cuales emitieron su opinión respecto a los cargos y funciones que se reservan únicamente a mexicanos por nacimiento que no hayan adquirido otra nacionalidad.

Siendo la nacionalidad un vínculo jurídico que une a los individuos con el Estado, y que condiciona a los primeros a la obediencia y fidelidad hacia el segundo, es claro que las personas con doble nacionalidad tienen una situación especial, pues además del vínculo con nuestro país, tienen deberes jurídicos y morales para otro u otros países, lo cual los debe inhabilitar para desempeñar cargos y comisiones que deben reservarse para aquellas personas que única y exclusivamente posean la nacionalidad mexicana.

¹⁹³ CÁMARA DE DIPUTADOS, diciembre 03 1997, Año I. No.35, p.1-10.

En este orden de ideas, se somete a la consideración de esa Soberanía la reforma a diversos ordenamientos legales con el único objetivo de señalar de manera expresa aquellos cargos que quedan reservados a los mexicanos por nacimiento que, además, no hayan adquirido otra nacionalidad.

Es importante resaltar que el criterio determinante para establecer las reservas referidas, tiene que ver con aquellos cargos relacionados con la soberanía, la independencia y la seguridad del Estado.

Así por ejemplo, se proponen modificaciones a la Ley Orgánica de la Armada de México, a la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana, al Código de Justicia Militar, a la Ley de Servicio Militar, a la Ley de Navegación y a la Ley de Aviación Civil, entre otras, con el objeto de hacer efectivas las limitaciones contenidas en los párrafos tercero y cuarto del artículo 32 del texto constitucional reformado.

Igualmente, por su propia naturaleza, quedarían reservadas a mexicanos por nacimiento que no adquieran doble nacionalidad las funciones a desarrollarse dentro del Servicio Exterior Mexicano.

Dentro de la seguridad social, las reformas establecen que para ser integrante de los órganos colegiados o titulares de las instituciones de seguridad social, se requiere ser mexicano por nacimiento con una sola nacionalidad, como condición para cumplir con la función de proteger la salud y el salario de los trabajadores, así como proporcionar las prestaciones y seguros correspondientes.

En materia de procuración y administración de justicia, por la importancia de la labor desempeñada y dada la trascendencia de las atribuciones, no sería pertinente que los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito puedan acogerse al beneficio de la doble nacionalidad, al menos, en el ejercicio de su encargo. Lo mismo aplica al Ministerio Público quien tiene a su cargo el ejercicio de la acción penal, que no se puede encomendar a mexicanos cuya lealtad pudiera verse comprometida con motivo de vínculos con un Estado extranjero, derivado de su segunda nacionalidad. En el mismo caso se encontrarían los Magistrados del Tribunal Fiscal de la Federación.

Por lo que respecta a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia y los Magistrados del Tribunal Electoral, procede aclarar que estos cargos quedan incluidos en la reserva por efectos del artículo 32 constitucional citado.

Asimismo, se estima que para ocupar cargos directivos en el Instituto Federal Electoral es necesario ser ciudadano mexicano y no haber adquirido otra nacionalidad. Lo anterior, toda vez que la función estatal de organizar las elecciones constituye un aspecto fundamental para la integración de los órganos de gobierno y la legitimidad de nuestras autoridades electas.

Por otro lado, se considera que los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos que comprenden un universo considerable, tienen a su cargo la realización de las actividades correspondientes a las áreas estratégicas o prioritarias del Estado; por lo tanto se adopta el criterio de que la dirección de tales entidades no sea ejercida por mexicanos por nacimiento con doble nacionalidad, a fin de evitar la posibilidad de que surjan conflictos de intereses entre el Estado Mexicano y personas de nacionalidad extranjera que dirijan este tipo de entidades.

Conforme a los anteriores criterios se simplificó el contenido del artículo segundo de este Decreto, tratando de reformar el menor número de disposiciones legales, se uniformaron por materias las propuestas de las dependencias interesadas y se evitaron así, discrepancias e inconsistencias.

Los cargos y funciones que no estén relacionados con la soberanía, la independencia o la seguridad de la Nación y el Estado, se encuentran en posibilidades de ser ocupados por mexicanos con doble nacionalidad.

Finalmente, en el mismo conjunto de ordenamientos que se propone modificar, se presentan algunas propuestas que, además de la reserva relativa al cargo, tienen que ver con aspectos específicos sobre la adquisición de la nacionalidad, licencias, pensiones e inversiones realizadas por mexicanos con doble nacionalidad.

En relación con el régimen transitorio, resulta necesario que las reformas y adecuaciones a la legislación secundaria entren en vigor simultáneamente con la reforma de la que fue objeto la Constitución. Por ello se propone como entrada en vigor del Decreto el 20 de marzo de 1998.

En estricto apego al régimen transitorio establecido en dicha reforma constitucional, en el artículo quinto transitorio de este proyecto se establece que a los nacidos y concebidos antes de la entrada en vigor de la reforma se les respetarán los beneficios y derechos que les otorgaba el régimen que se derogaría.

Para dar certeza jurídica a la situación a la que se refiere el párrafo anterior, se precisa que se entenderán como concebidos a los nacidos vivos y viables dentro de los trescientos días posteriores a la entrada en vigor de la presente iniciativa, lo cual es congruente con las disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.

Por lo expuesto, y con fundamento en el artículo 71, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el digno conducto de ustedes, ciudadanos Secretarios, me permito someter a la elevada consideración del Honorable Congreso de la Unión la presente iniciativa.¹⁹⁴

Para analizar los preceptos constitucionales y legales en materia de doble nacionalidad partiremos en principio de la redacción que se tenía hasta antes de la reforma que sufrieran los artículos en estudio (artículos 30, 32, 37 Constitucionales) publicada en el Diario Oficial del 20 de marzo de 1997, haciendo un análisis comparativo en cuanto a sus alcances y limitaciones que tenían estos mismos antes y después de la reforma; para posteriormente pasar a analizar la Ley de Nacionalidad anterior a la reforma y la vigente, siguiendo el mismo mecanismo que con los artículos constitucionales.

¹⁹⁴CÁMARA DE DIPUTADOS, diciembre 03 1997, Año I. No.35, p.1-10.

4.2. ARTICULO 30 CONSTITUCIONAL.

En el Coloquio "La Doble Nacionalidad" realizado por el Instituto de Investigaciones Legislativas de la Cámara de Diputados en Junio 08 de 1995, se discutieron conceptos iniciales como: nacionalidad, nacional, ciudadanía, ciudadano, estado, país, nación, que ya han sido tratados en el capítulo primero; pero que a continuación plasmaremos a fin de allegarnos de la forma en que conceptualizan estos preceptos nuestros legisladores para así dar paso a la reforma de los artículos constitucionales en estudio y a la Ley de nacionalidad. Por lo que en el presente coloquio el ponente Roger de Cossio nos dice lo siguiente:

"Nacionalidad, nacional. Atribuidas a una persona, se refieren al lugar donde nació o donde nacieron sus padres. Además se refieren también a la nación de la que forma parte.¹⁹⁵

Ciudadanía, ciudadano. Califican a una persona que tiene ciertos derechos y obligaciones, como votar, pagar impuestos, en un territorio determinado.¹⁹⁶

Estado. Conjunto de órganos de gobierno de un país soberano, también como territorio de un país independiente o como la provincia de un país federado.¹⁹⁷

País. Territorio, espacio físico y habitantes gobernados por una misma ley o constitución.¹⁹⁸

Nación. Conjunto de personas de un mismo origen étnico, que generalmente hablan el mismo idioma y tienen una tradición común. También y más frecuente, se usa como equivalente de un país.¹⁹⁹

Ahora bien dichos preceptos fueron tomados en cuenta para desarrollar el tema de discusión a reformar que era la aceptación de la doble nacionalidad o la no-pérdida de la nacionalidad mexicana para

¹⁹⁵ DIAZ DE COSSIO, Roger: "Coloquio: La Doble Nacionalidad", Instituto de Investigaciones Legislativas, Cámara de Diputados, Junio 8., 1995, p.1.

¹⁹⁶ Ibidem.

¹⁹⁷ Ibidem.

¹⁹⁸ Ibidem. p.2

¹⁹⁹ Ibidem.

los mexicanos que adquieren una ciudadanía extranjera por razones de trabajo o para defender sus derechos y estar en condiciones de igualdad en los lugares donde residen.

También en dicho coloquio se hace referencia al Capítulo de Soberanía del Plan Nacional de Desarrollo presentado por el Presidente Zedillo a la nación en donde textualmente dice:

"La nación mexicana rebasa el territorio que contienen sus fronteras. Por eso, un elemento esencial de programa Nación Mexicana será promover las reformas constitucionales y legales para que los mexicanos preserven su nacionalidad, independientemente de la ciudadanía o residencia que hayan adoptado."²⁰⁰

En donde coincido que fue un pronunciamiento importante cuyas razones e implicaciones se desarrollaron y adoptaron con la aceptación de la doble nacionalidad, la cual es concebida de las siguientes formas: por origen hasta antes de las reformas, o por un acto necesario y voluntario sin la pérdida de la nacionalidad de origen; con la reforma constitucional y a la ley de nacionalidad.

Y se dirá que es por Origen, cuando en estricto sentido sé este en los supuestos establecidos por el artículo 30 Constitucional:

"Artículo 30.- La nacionalización mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.

A) Son mexicanos por nacimiento:

I.- Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres;

II.- Los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos; de padre mexicano o de madre mexicana;

III.- Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas sean de guerra o mercantes.

B) Son mexicanos por naturalización:

²⁰⁰ ZEDILLO PONCE DE LEÓN, Ernesto: "Plan Nacional de Desarrollo", 1995.

- I.- Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones carta de naturalización; y
- II.- La mujer o el varón extranjeros que contraiga matrimonio con varón o con mujer mexicanos y tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional.²⁰¹

ARTICULO REFORMADO.

Estaremos frente al supuesto de la doble nacionalidad, como un acto voluntario derivado de una necesidad, y de acuerdo a lo establecido en el artículo 30 Constitucional reformado en su fracción II, la fracción III se recorre y pasa a ser IV y se adiciona una nueva fracción III, del apartado A):

"Artículo 30.- La nacionalización mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.

A) Son mexicanos por nacimiento:

I.- Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres;

II.- Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos nacidos en territorio nacional, o de padre mexicano nacida en el territorio nacional.

III.- Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos, por naturalización, de padre mexicano por naturalización o madre mexicana por naturalización, y

IV.- Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.

B) Son mexicanos por naturalización:

I.- Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones carta de naturalización; y

²⁰¹ "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", Leyes y Códigos de México, Colección Porrúa, Editorial Porrúa S.A. de C.V., Edición 117ª, México, 1997, p.38.

II. La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o con mujer mexicanos que tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional y cumplan con los demás requisitos que al efecto señale la ley".²⁰²

Por lo que podemos acotar, que los alcances y limitaciones en el anterior precepto constitucional y en el reformado buscaron dar a nuestros connacionales seguridad, al mismo tiempo de quitarlos del estado de indefensión en el que se pudieran encontrar por no querer renunciar a su nacionalidad de origen y dejándolos en la libertad de aceptar voluntaria y necesariamente la ciudadanía o nacionalidad del país en donde radican.

ARTICULO 30 CONSTITUCIONAL

ALCANCES Y LIMITACIONES ANTES DE LAS REFORMAS.

El alcance del presente artículo es poder otorgar la nacionalidad por nacimiento o por naturalización y al mencionar el presente artículo la adquisición de la nacionalidad por nacimiento, estamos frente al supuesto del otorgamiento de la nacionalidad por origen, es decir; ésta es obtenida cuando hayamos nacido en Territorio Nacional, fuere cual fuere la nacionalidad de nuestros padres o bien por haber nacido en embarcación o aeronave mexicana, aún cuando esto sólo haya sido accidental.

Respecto de la adquisición de la nacionalidad por naturalización se

ALCANCES Y LIMITACIONES CON LAS REFORMAS.

Ahora bien en la reforma hecha al presente artículo encontramos que modifica la fracción segunda a fin de otorgar la nacionalidad mexicana única y exclusivamente por nacimiento solo a aquellas personas que nazcan en el extranjero pero que sean hijos de padres ya sea ambos o uno de ellos mexicanos nacidos en territorio nacional.

Adicionan una nueva fracción, a efecto de que sólo las personas que nazcan en el extranjero siendo hijos de padres mexicanos por naturalización, de padre o madre mexicanos por naturalización, se les considere como mexicanos, pero no

²⁰²RABASA O, Emilio; CABALLERO, Gloria: "Mexicano ésta es tu Constitución", Texto Vigente 1997, con el comentario a cada artículo, Editorial Porrúa, S.A., Edición Undécima, México 1997, p.137-139.

<p>maneja por medio de que cualquier extranjero tramite ante la Secretaría de Relaciones la Carta de Naturalización o bien contraigan nupcias con mexicanos o establezcan domicilio dentro del territorio nacional.</p>	<p>así a los descendientes de estos últimos.</p>
<p>En cuanto hace a las posibles limitaciones en el presente artículo, no encontramos alguna, al contrario, era más benevolente que con la reforma pues contempla la posibilidad de que los mexicanos nacidos fuera del territorio nacional, por ser hijos de padres mexicanos nacidos en territorio nacional, puedan a su vez otorgar o heredar su nacionalidad mexicana a sus descendientes, aún cuando no se está en territorio nacional, pero que les asiste el presente derecho a heredar la nacionalidad por ser hijo de padres mexicanos o por lo menos uno de ellos por haber nacido en territorio nacional.</p>	<p>Ahora con la nueva redacción este artículo limita la posibilidad de que los mexicanos nacidos fuera del territorio nacional, pero de padres, padre o madre mexicanos, pudieran otorgar o heredar su nacionalidad, siendo esto absurdo, pues adquirirían la nacionalidad mexicana, individuos o personas que no se encuentran familiarizados con nuestros usos y costumbres o bien totalmente ajenos a los intereses de nuestro país, y por ende sin disposición de luchar por alcanzar un desarrollo o mejoría a favor de nuestra nación y sus pobladores.</p>

4.3. ARTICULO 32 CONSTITUCIONAL.

Por lo que corresponde al artículo 32, éste artículo trata sobre la preferencia que tendrán los mexicanos a los extranjeros en el otorgamiento de concesiones y empleos, cargos o comisiones del Gobierno en que no sea indispensable la calidad de ciudadano, protegiendo con ésta disposición cargos o puestos estratégicos de interés para la protección de la soberanía nacional, y la cual se encontraba plasmada en nuestra Carta Magna de la siguiente manera hasta antes de la reforma:

“Artículo 32.- Los mexicanos serán preferidos a los extranjeros, en igualdad de circunstancias, para toda clase de concesiones y para todos los empleos, cargos o comisiones del gobierno en que no sea indispensable de calidad de ciudadano. En tiempo de paz ningún extranjero podrá servir en el ejercicio de las fuerzas de policía o seguridad pública.

Para pertenecer a la marina nacional de guerra o a la fuerza aérea y desempeñar cualquier cargo o comisión en ellas, se requiere ser mexicano por nacimiento. Esta misma calidad será indispensable en capitanes, pilotos, patrones, maquinistas, mecánicos y, de una manera general, para todo el personal que tripule cualquier embarcación o aeronave que se ampare con la bandera o insignia mercante mexicana. Será también necesaria la calidad de mexicano por nacimiento para desempeñar los cargos de capitán de puerto y todos los servicios de practica y comandante de aeródromo, así como todas las funciones de agente aduanal en la República.²⁰³

ARTICULO REFORMADO.

En la legislación constitucional vigente el presente artículo quedo completamente reformado, retoma algunos puntos de la anterior redacción y abriendo candados que la otra mantenía en cuanto a los empleos, cargos o comisiones del Gobierno, para quedar de la siguiente forma:

“Artículo 32.- La ley regulará el ejercicio de los derechos que la legislación mexicana otorga a los mexicanos que posean otra nacionalidad. Esta reserva también será aplicable a los casos que así lo señalen otras leyes del Congreso de la Unión.

El ejercicio de los cargos y funciones para los cuales, por disposiciones de la presente Constitución, se requiera ser mexicano por nacimiento, se reserva a quienes tengan esa calidad y no adquieran otra nacionalidad. Esta reserva también será aplicable a los casos que así lo señalen estas Leyes del Congreso de la Unión.

²⁰³ “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, Leyes y Códigos de México, Colección Porrúa; EDITORIAL PORRÚA S.A. DE C. V., 117ª. EDICIÓN, México, 1997.

En tiempo de paz ningún extranjero podrá servir en el Ejército, ni en las fuerzas de policía o seguridad pública. Para pertenecer al activo del Ejército en tiempo de paz y al de la Armada o al de la Fuerza Aérea en todo momento, o desempeñar cualquier cargo o comisión en ellos, se requiere ser mexicano por nacimiento.

Esta misma calidad será indispensable en capitanes, pilotos, patronos, maquinistas, mecánicos y, de una manera general, para todo el personal que tripule cualquier embarcación o aeronave que se ampare con la bandera o insignia mercante mexicana. Será también necesaria para desempeñar los cargos de capitán de puerto y todos los servicios de practica y comandante de aeródromo.

Los mexicanos serán preferidos a los extranjeros en igualdad de circunstancias, para toda clase de concesiones y para todos los empleos, cargos o comisiones de gobierno en que no sea indispensable la calidad de ciudadano.²⁰⁴

Por lo que podemos concluir que el presente artículo en estudio, en cuanto a sus alcances y limitaciones busca mantener en la mayor parte de cargos o puestos públicos la preferencia de los nacionales o mexicanos para el desempeño y ocupación de los mismos, pero excluyendo con las reformas el cargo de agente aduanal, abriendo así la posibilidad de que un no nacional o mexicano por nacimiento pueda ocupar y desempeñar dicho puesto.

ARTICULO 32 CONSTITUCIONAL

ALCANCES Y LIMITACIONES ANTES DE LAS REFORMAS.

En cuanto a los alcances de la redacción del artículo 32 constitucional hasta antes de la

ALCANCES Y LIMITACIONES CON LAS REFORMAS.

Su alcance con la reforma es que se encuentra ahora abierta la posibilidad en el caso de ser

²⁰⁴ RABASA O, Emilio; CABALLERO, Gloria: "Mexicano ésta es tu Constitución", Texto Vigente 1997, con el comentario a cada artículo, Editorial Porrúa, S.A., Edición Undécima, México 1997, p.140 y 141.

<p>reforma, es obvio apreciar que nuestros legisladores buscaban proteger los empleos, cargos o comisiones del Gobierno como puntos estratégicos para protección de la soberanía de nuestra nación, al señalar que serán preferidos los mexicanos a los extranjeros para toda clase de concesiones, empleos, cargos o comisiones del Gobierno.</p>	<p>Agente Aduanal en la república de no ser requisito el ser mexicano, por lo que se pone ante un estado de desigualdad y por lo que se pudiera pensar que se está ante la posibilidad de abrir lugares estratégicos para ser dirigidos por extranjeros, ante la no preferencia de los mexicanos ante los extranjeros, aunque no es así para los demás empleos, cargos o comisiones del Gobierno como para ser: capita, piloto, patrón, maquinista, mecánico y, de manera general, para todo el personal que tripula cualquier embarcación o aeronave que se ampara con la bandera o insignia mercante mexicana.</p>
<p>Las <i>limitaciones</i> que contenía la redacción del presente artículo eran esos candados, por llamarlos de alguna forma para que los extranjeros no pudieran ocupar lugares estratégicos que en algún momento pudieran poner en peligro la soberanía de nuestro país.</p>	<p>Las limitaciones en el presente artículo son en cuanto que la Ley regulará el ejercicio de los derechos de los mexicanos que posean otra nacionalidad, respecto de la obtención de cargos públicos en que se requiera el ser mexicano, volviendo a resguardar la seguridad de la soberanía nacional como puntos estratégicos.</p>

4.4. ARTICULO 37 CONSTITUCIONAL.

En cuanto hace al artículo 37 constitucional, establece los supuestos que deben presentarse para la pérdida de la nacionalidad

mexicana, la cual se encontraba de la siguiente forma hasta antes de las reformas:

"Artículo 37.- A) La nacionalidad mexicana se pierde:

I.- Por adquisición voluntaria de una nacionalidad extranjera;

II.- Por aceptar o usar títulos nobiliarios que impliquen sumisión a un Estado extranjero;

III.- Por residir, siendo mexicano por naturalización, durante cinco años continuos en el país de su origen; y

IV.- Por hacerse pasar en cualquier instrumento público siendo mexicano por naturalización, como extranjero, o por obtener y usar un pasaporte extranjero.

B) La ciudadanía mexicana se pierde:

I.- Por aceptar o usar títulos nobiliarios que no impliquen sumisión a un gobierno extranjero;

II.- Por prestar voluntariamente servicios oficiales a un gobierno extranjero sin permiso del Congreso Federal o de su Comisión Permanente;

III.- Por aceptar o usar condecoraciones extranjeras sin permiso del Congreso Federal o de su Comisión Permanente;

IV.- Por admitir del gobierno de otro país títulos o funciones sin previa licencia del Congreso Federal o de su Comisión Permanente, exceptuando los títulos literarios, científicos o humanitarios que pueden aceptarse libremente;

V.- Por ayudar, en contra de la Nación, a un extranjero, o a un gobierno extranjero, en cualquier reclamación diplomática o ante un tribunal internacional; y

VI.- En los demás casos que fijan las leyes.²⁰⁵

ARTICULO REFORMADO.

"Artículo 37.- A) Ningún mexicano por nacimiento podrá ser privado de su nacionalidad.

B) La nacionalidad mexicana por naturalización se perderá en los siguientes casos.

I.- Por adquisición voluntaria de una nacionalidad extranjera, por hacerse pasar en cualquier instrumento público como extranjero, por usar un pasaporte extranjero, o por aceptar o usar títulos nobiliarios que impliquen sumisión a un Estado extranjero, y

II.- Por residir durante cinco años continuos en el extranjero.

C) La ciudadanía mexicana se pierde:

I.- Por aceptar o usar títulos nobiliarios de gobiernos extranjeros;

II.- Por presentar voluntariamente servicios oficiales a un gobierno extranjero sin permiso del Congreso Federal o de su Comisión Permanente;

III.- Por aceptar o usar condecoraciones extranjeras sin permiso del Congreso Federal o de su Comisión Permanente.

IV.- Por admitir del gobierno de otro país títulos o funciones sin previa licencia del Congreso Federal o de su Comisión Permanente, exceptuando los títulos literarios, científicos, humanitarios que pueden aceptarse libremente.

²⁰⁵ "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", Leyes y Códigos de México, Colección Porrúa, Editorial Porrúa S.A. DE C.V., 117ª. Edición, México, 1997.

V.- Por ayudar en contra de la Nación, a un extranjero, o aun gobierno extranjero, en cualquier reclamación diplomática o ante un tribunal internacional, y

VI.- En los demás casos que se fijan las leyes.

En el caso de las fracciones II y IV de este apartado, el Congreso de la Unión establecerá en la ley reglamentaria respectiva, los casos de excepción en los cuales los permisos y licencias se entenderán otorgados, una vez transcurrido el plazo que la propia ley señale, con la sola presentación de la solicitud del interesado.²⁰⁶

Podemos establecer que es el presente artículo 37 constitucional el que establece la aceptación de la doble nacionalidad por parte del gobierno mexicano, estableciendo así no solo con las reformas del presente artículo, sino también con las reformas hechas a los artículos 30 y 32 Constitucional el permitir que los mexicanos residentes en el extranjero puedan tener el amparo y apoyo del gobierno mexicano, protegiéndolos de posibles violaciones en razón de la pérdida de la nacionalidad de origen, permitiéndoles estas reformas a nuestros connacionales poder actuar con mayor seguridad en la defensa de sus derechos e intereses fuera de su país.

Además cabe comentar que los emigrantes mexicanos por nacimiento, no así por naturalización, tienden a guardar o mantener un apego con sus raíces, respecto de su cultura, tradiciones y valores, por lo que esta idiosincrasia obliga o permite después de un cierto tiempo fuera del país de nuestros connacionales regresar a el.

ARTICULO 37 CONSTITUCIONAL	
ALCANCES Y LIMITACIONES ANTES DE LAS REFORMAS.	ALCANCES Y LIMITACIONES CON LAS REFORMAS.
El contenido del texto del artículo	En lo que respecta a sus

²⁰⁶ RABASA O, Emilio; CABALLERO, Gloria: "Mexicano ésta es tu Constitución", Texto Vigente 1997, con el comentario a cada artículo, Editorial Porrúa, S.A., Edición Undécima, México 1997, p.148.

<p>37 Constitucional hasta antes de las reformas tenía como alcances establecer los casos en que se perdía la nacionalidad mexicana, se plasman así cuatro hipótesis, las cuales son: por la adquisición voluntaria de una nacionalidad extranjera; por aceptar o usar títulos nobiliarios que impliquen sumisión a un Estado extranjero; por residir, siendo mexicano por naturalización, durante cinco años continuos en el país de su origen; y por último por hacerse pasar en cualquier instrumento público, siendo mexicano por naturalización, como extranjero o por obtener y usar un pasaporte extranjero; las dos primeras como podemos observar refiriéndose en especial a los mexicanos por nacimiento y las dos últimas hipótesis a los extranjeros que adquieren la nacionalidad mexicana por naturalización.</p>	<p>alcances del artículo 37 Constitucional con las reformas, son que este al crear un apartado A, <u>establece en el mismo la no pérdida de la nacionalidad mexicana por nacimiento</u>, protegiendo así a nuestros connacionales que por circunstancias diversas se ven obligados a emigrar en busca de una mejor calidad de vida para ellos y sus familias, pero que en ningún caso, salvo expresa manifestación, deseen perder su nacionalidad, pues muchos de ellos solo emigran por temporadas y tienden a buscar el regreso a sus lugares de origen.</p>
<p>Las limitantes que tiene la redacción del artículo en estudio hasta antes de las reformas es que no hace excepción alguna entre mexicanos por nacimiento y mexicanos por naturalización, dando así un trato general y desprotegiendo a los nacionales mexicanos por nacimiento, debiendo aplicar esta disposición de la pérdida de la nacionalidad mexicana a los nacionales por naturalización que tienden a regresar a radicar a sus lugares de origen.</p>	<p>El presente artículo su actual redacción limita a los mexicanos que adquirieron su nacionalidad por naturalización, estableciendo que aquellos mexicanos por naturalización que residan durante cinco años en el extranjero, con la variante de que no importa si regresan o no a sus lugares de origen, sino simplemente basta que radique en país distinto a México para así dar por perdida la nacionalidad mexicana.</p>

4.5. LEY DE NACIONALIDAD.

De acuerdo a lo establecido por la exposición de motivos expuesta por el Jefe del Ejecutivo, nos habla de una nueva ley de Nacionalidad, y que la reforma constitucional implicó un cambio radical al actual marco jurídico que hasta antes de las reformas reconocía a la nacionalidad mexicana como única permitiendo que esta nacionalidad pueda perderse.²⁰⁷

La nueva Ley de Nacionalidad comprende cinco capítulos, a saber: disposiciones generales, nacionalidad mexicana por nacimiento, nacionalidad mexicana por naturalización, pérdida de la nacionalidad mexicana por naturalización e infracciones y sanciones administrativas.

En el capítulo de disposiciones generales se regularían, entre otras cuestiones los documentos idóneos para probar la nacionalidad mexicana, así como la facultad de la Secretaría de Relaciones Exteriores de exigir al interesado pruebas adicionales necesarias para comprobar dicha nacionalidad y verificar la autenticidad de la documentación que la acredite. Desde luego que esta solicitud de la autoridad debe de estar referida a pruebas idóneas para tales efectos.

También se prevé la presunción, salvo prueba en contrario, de que un mexicano ha adquirido una nacionalidad extranjera cuando realice cualquier acto jurídico para obtenerla o conservarla o bien cuando se ostente como extranjero ante cualquier autoridad o en algún instrumento jurídico.

La valoración de la reforma constitucional conllevó la necesidad no sólo de prever los posibles conflictos jurídicos derivados de la doble nacionalidad, sino de evitarlos.

Atendiendo a esta preocupación, en la nueva ley se regula, en el capítulo correspondiente a la nacionalidad mexicana por nacimiento, el

²⁰⁷ PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, Iniciativa de Decreto suscrita por el titular del Ejecutivo, enviada a los secretarios de la Cámara de Senadores del honorable Congreso de la Unión, por la que se expide la Ley de Nacionalidad y se reforman diversos ordenamientos legales, Cámara de Diputados, Diciembre 03 1997, AñoI. No.35, p.1.

ejercicio de los derechos que la legislación mexicana otorgaría a los mexicanos que posean o adquieran otra nacionalidad, y se establecen normas para evitar conflictos por doble nacionalidad.

En ese sentido, ya que la reforma constitucional tiene como finalidad el que los mexicanos que adquieran otra nacionalidad mantengan inalterables sus vínculos con México, que conserven sus derechos como nacionales y que no queden sujetos a las restricciones impuestas a los extranjeros en nuestro país, en la iniciativa se fijan reglas claras para evitar fraudes a la ley o que se utilice la nacionalidad mexicana sólo como una nacionalidad de conveniencia para obtener beneficios indebidos tendientes a evadir las leyes nacionales en perjuicio de la Nación.

De esta manera, en el artículo 12 del proyecto se impone la obligación para los mexicanos que ingresen o salgan del territorio nacional, de hacerlo siempre como nacionales, aun y cuando posean o adquieran otra nacionalidad.

En este mismo contexto, y reconociendo que la doble o múltiple nacionalidad puede originar conflictos de orden económico o jurisdiccional, en el artículo 13 se especifica que los mexicanos por nacimiento que posean o adquieran otra nacionalidad actuarán como nacionales respecto de los actos jurídicos que celebren dentro o fuera del territorio nacional, y cuyos efectos se produzcan en México. Entre los actos jurídicos se encuentran las participaciones, en cualquier proporción, en el capital de cualquier persona moral mexicana, el otorgamiento de créditos a dichas personas, así como la titularidad de bienes inmuebles ubicados en territorio nacional.

En el caso de que el interesado actúe ostentando otra nacionalidad, deberá manifestarlo por escrito al momento de realizar el acto de que se trate y, en este caso, quedará sujeto a las condiciones y restricciones que para dichos actos se aplican a los extranjeros, incluida la cláusula Calvo.

*Se le llama o se le da el nombre de **Cláusula Calvo** a la capacidad que tienen para adquirir el dominio de tierras y aguas de la Nación los mexicanos por nacimiento o por naturalización , al igual que*

*las sociedades mexicanas, así como también para la obtención de concesiones de explotación de minas o aguas; sin que este derecho sea concedido a los extranjeros en igualdad de circunstancias, es decir; los extranjeros deberán considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y en no invocar por lo mismo la protección de sus gobiernos o en consecuencia pierden los bienes adquiridos, además de que dichos bienes deben adquirirse en una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las playas, y por ningún motivo podrán los extranjeros adquirir el dominio directo sobre las tierras y aguas. Dicho convenio debe realizarse ante la Secretaria de Relaciones.*²⁰⁸

En la doctrina la maestra Yolanda Frías, nos dice: **"CLAUSULA CALVO.**

I. Además de las cláusulas que, por regla general, se contratan en diversos negocios jurídicos, existen muchas específicas, de una determinada rama del derecho, que se celebran con relativa frecuencia.

II. Calvo, Carlos (1824-1903), publicista y diplomático sudamericano nacido en Buenos Aires en 1824. Enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de la República Argentina ante el Emperador de Alemania. Miembro fundador del Instituto Francés de Derecho Internacional y autor de importantes obras y de la doctrina contenida en la Cláusula Calvo.

Es ésta una cláusula que, en ocasiones, insertan los gobiernos latinoamericanos en contratos públicos celebrados con extranjeros. Implica que, en caso de que surjan diferencias derivadas de esos contratos, el extranjero deberá agotar los recursos locales antes de recurrir a la protección diplomática de su gobierno. No existe un criterio uniforme en torno a si la inclusión de la cláusula en esos contratos puede impedir, al gobierno extranjero, tomar parte en la disputa.

²⁰⁸ "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", Leyes y Códigos de México, Colección Porrúa, Edición 102ª, Editorial, Porrúa, S.A., México 1997.

- III. Los defensores de su validez sostienen que los extranjeros no deben tener más derechos que los que se conceden a los propios nacionales y que la intervención que pueda hacer el gobierno extranjero, protegiendo a su connacional, es un atentado contra el principio de la soberanía del Estado. En cambio, los que se opinan en contra de la validez de la cláusula, afirman que si bien el individuo puede celebrar un contrato en donde se inserte la disposición de referencia, ese acto no impide que su gobierno ejerza el derecho de defenderlo ante las autoridades del Estado en donde se encuentra.
- IV. ***En México, la esencia de la Cláusula Calvo está contenida en el a.27 fr.I constitucional, por la cual, el extranjero que desee adquirir dominio de las tierras, aguas y sus accesiones, o concesión para explotar minas o aguas deberá renunciar, ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, a la protección de su gobierno para cualquier conflicto que surgiese al respecto de dichos bienes, bajo la pena de perderlos, en beneficio de la Nación, en caso de faltar al convenio.***²⁰⁹

En efecto, tratándose de los actos jurídicos referidos, en el proyecto se señala expresamente que no se podrá invocar la protección de un gobierno extranjero y quien lo haga perderá en beneficio de la nación los bienes o cualquier otro derecho sobre los cuales haya invocado dicha protección.²¹⁰

Finalmente, se establece un capítulo de sanciones administrativas que se aplicarían por inobservancia de las disposiciones a la Ley de Nacionalidad y a su Reglamento. Estas

²⁰⁹ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, "Diccionario Jurídico Mexicano", op. Cit., Tomo I, p.475.

²¹⁰ CÁMARA DE DIPUTADOS, diciembre 03 1997, Año I. No.35, p. II-IV.

sanciones están dirigidas principalmente a evitar las conductas fraudulentas, que pretendan utilizar la nacionalidad mexicana con el único fin de obtener beneficios personales en perjuicio de los intereses de la Nación.²¹¹

LEGISLACIÓN REFORMADA.

La Cámara de Diputados en su minuta del día 12 de Diciembre de 1997 nos expone algunas consideraciones tomadas en cuenta en los trabajos realizados en el estudio y elaboración de la propuesta del dictamen de la Ley de la doble nacionalidad en donde nos dicen que la presente ley tiene como finalidad, como lo manifestó el Ejecutivo en el proyecto de decreto que reforma a los artículos 30, 32 y 37 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, "la no pérdida de la nacionalidad mexicana, independientemente de que se adopte alguna otra nacionalidad o ciudadanía". Con esta medida, se pretende que quienes opten por alguna nacionalidad distinta a la mexicana, puedan ejercer plenamente sus derechos en su lugar de residencia, en igualdad de circunstancias respecto a los nacionales del mismo.

Que el Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000, presentado a esta soberanía, para cuya elaboración se recogieron las aspiraciones y demandas de la sociedad, establece darle prioridad a una iniciativa titulada "Nación mexicana", en la que se señala como un elemento esencial, la promoción de las reformas constitucionales y legales necesarias para que los mexicanos preserven su nacionalidad, independientemente de que adopten otra.

Que en consecuencia con el párrafo anterior, los distintos grupos parlamentarios de los partidos del Trabajo, de la Revolución Democrática, de Acción Nacional y Revolucionario Institucional que integraron la LVI Legislatura, impulsaron en un marco de pluralidad, las reformas constitucionales que permitieron abordar el planteamiento de los nacionales que radican en el extranjero y actualizar la legislación en la materia.

²¹¹ CÁMARA DE DIPUTADOS, diciembre 03 1997, Año I. No.35, p. II-IV.

Que la relación legal entre el individuo y el Estado, mediante la cual el primero reclama la protección del segundo y a su vez, el Estado exige su fidelidad y el cumplimiento de ciertas obligaciones, es el fundamento de la nacionalidad, que se puede adquirir por nacimiento y naturalización, como lo regula la presente iniciativa y que lo vincula jurídicamente con el Estado y que otorga el reconocimiento a los individuos como integrantes de un país, para diferenciarlos de quienes no están plenamente sujetos a la normatividad, aún residiendo en el territorio de su soberanía.

Que la nacionalidad de un individuo, como lo expresa el dictamen del Senado de la República, "determina sus condiciones de existencia en un país. Su situación jurídica tiene implicaciones directas en su desenvolvimiento social. La carencia de derechos plenos, en muchos países, significa en la práctica discriminación para acceder al trabajo o limita las condiciones de éste. La condición del extranjero limita significativamente la capacidad del individuo y de su comunidad, para influir en el rumbo de la nación en la cual vive y a la que contribuye con su trabajo".

Que la presente iniciativa es una respuesta que se da al fenómeno de la migración en nuestro país, provocado por la vecindad y cercanía que tenemos con una de las economías más importantes del mundo y por lo tanto, se pretende beneficiar a millones de connacionales que viven o se hallen en nuestras fronteras, para que además de los lazos afectivos y culturales que los unen, no obstante la distancia, mantengan una vinculación de orden jurídico, que les permita integrarse plenamente a la sociedad del país en que radican, para salvaguardar sus legítimos intereses y elementales derechos, para acceder a una vida digna.

Que existe la necesidad de establecer un estricto control sobre "la No Pérdida de la Nacionalidad Mexicana", las dobles o múltiples nacionalidades, para garantizar la cobertura de sus derechos, especialmente consulares, así como los políticos y patrimoniales en el orden interno, por lo que el Congreso de los Estados Unidos Mexicanos solicitó a la Secretaría de Relaciones Exteriores, dar por concluido el compromiso internacional de nuestro país con la Convención de Montevideo de 1933, que establece el principio de la

nacionalidad única, cuyos efectos cesarán para México, el 10 de marzo de 1998.

Que los estudios que realizó la Secretaría de Relaciones Exteriores y la Comisión Especial en materia de nacionalidad de la LVI Legislatura, dieron como resultado, que debería elaborarse una nueva Ley de Nacionalidad, ya que el actual marco jurídico reconoce a la nacionalidad mexicana como única y permite que ésta pueda perderse. De igual manera, se concluyó que deberían de reformarse diversos ordenamientos para adecuarlos al nuevo marco constitucional.

Que esta Cámara de Diputados, ha recibido con beneplácito la iniciativa del Ejecutivo Federal, mediante la cual se propone una nueva Ley de Nacionalidad, que responde a las nuevas disposiciones constitucionales que establecen la no pérdida de la nacionalidad mexicana.

Que es claro que el principal objetivo de la reforma constitucional, es el de reportar el mayor número de beneficios a favor de todos los mexicanos por nacimiento, especialmente de aquellos que viven en el exterior.

Y que por tanto no deben ser excluidas todas las personas "nacidas y concebidas" con anterioridad a la vigencia de la reforma constitucional en materia de nacionalidad, quienes son los destinatarios naturales de la intención del Ejecutivo y de la Cámara de Senadores con la presente ley.²¹²

La nueva Ley de Nacionalidad es la Ley reglamentaria de los artículos 30, 32 y 37 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual consta de treinta y siete artículos divididos en cinco capítulos:

- I.- Disposiciones Generales.
- II.- De la Nacionalidad Mexicana por Nacimiento.
- III.- De la Nacionalidad Mexicana por Naturalización.

²¹² CÁMARA DE DIPUTADOS, Diciembre 12, 1997. Año I. No.41, pp.3821 y 3822.

IV.- De la Pérdida de la Nacionalidad Mexicana por Naturalización.

V.- De las Infracciones y Sanciones Administrativas.

Concluyendo la ley con cinco artículos transitorios.

Por lo que podemos concluir que la presente ley regula y acepta la doble nacionalidad como un acto político y cultural, en virtud a la valoración hecha por nuestros legisladores, toman en consideración el apego que nuestros connacionales tienen por sus raíces; permitiéndoles así una mayor seguridad para exigir sus derechos fuera del territorio nacional con el amparo y respaldo del gobierno mexicano.

LEY DE NACIONALIDAD

ALCANCES DE LA LEY DE NACIONALIDAD.

La Ley de Nacionalidad tiene como alcances: La reglamentación de los artículos 30, 32 y 37 Constitucionales; El establecer la irrenunciabilidad de la nacionalidad mexicana por nacimiento; El regular el certificado de nacionalidad por el cual se ejerce el derecho de opción, es decir; que los mexicanos por nacimiento únicamente, tienen el derecho de confirmar su nacionalidad, al renunciar expresamente a la nacionalidad que les sea atribuida, a toda sumisión, obediencia y fidelidad a cualquier Estado extranjero (artículo 16 y 17; o bien aceptar la nacionalidad que el otro estado le da, sin perder la que tienen por nacimiento.(artículo 12 y 13 de la Ley de Nacionalidad);

LIMITACIONES DE LA LEY DE NACIONALIDAD.

La Ley de Nacionalidad tiene como limitación: Que confunde el concepto de nacionalidad con el de ciudadanía, siendo que con anterioridad a las reformas constitucionales, la Constitución Mexicana distingue perfectamente entre nacionalidad.- como la situación política que se adquiere desde el nacimiento, misma que se adquiere por ser hijo de mexicano, haber nacido en territorio nacional o bien solicitar y obtener la nacionalidad vía naturalización; y la ciudadanía.- como la calidad política que se adquiere con la mayoría de edad y el pleno uso de la capacidad mental, requisitos indispensables para adquirir dicha calidad.

Desaparece la figura de la recuperación de la nacionalidad, entendiéndose con referencia al supuesto de ser mexicano por nacimiento.	
--	--

CONCLUSIONES.

Después del desarrollo del presente trabajo, considero las siguientes conclusiones:

1.- Es el Estado la organización jurídica soberana autónoma e independiente en donde se ejerce su poder a una sociedad dentro de un territorio determinado; al estar integrada su organización esencialmente por tres elementos que son: la población, el territorio y el poder; por su parte diremos que la Nación la conceptualizaremos como el territorio delimitado con entidad jurídica propia, la cual estará integrada por el conjunto de hombres que la habiten, teniendo un origen, un territorio, una cultura e historia y una lengua en común, con la necesidad de convivir por compartir todas estas características que los unen y que se les distinguirá fuera del territorio que habitan por ser parte integral de una nación en específico.

2.- La nacionalidad es el lazo político y jurídico que une a un individuo con un Estado, es decir que al pertenecer a una Nación o Estado independiente ya sea cual fuera la situación o circunstancia contemplada por las leyes de este y siguiendo los requisitos a cumplir se le otorgará al individuo la nacionalidad del territorio que habite, aunque para tal caso habrá sus restricciones, las cuales se manifestaran en las normas y leyes establecidas en la Nación de la cual ya se tiene la nacionalidad y de la nación de la cual se quiera adquirir la nacionalidad.

3.- Desde nuestro punto de vista la distinción entre Nacionalidad y Ciudadanía, consiste en que la nacionalidad es otorgada por el Estado de acuerdo con la ley aplicable y según el principio que tome dicho Estado, de acuerdo con el *Jus Sanguinis* o el *Jus Soli*, adquiriéndola desde el nacimiento, dependiendo del lugar donde nació o donde nacieron sus padres y de la nación de la que forma parte. Y la ciudadanía es la calidad con la que se califica a una persona que tiene ciertos derechos y obligaciones, que le permiten tomar parte en el gobierno de un País, es decir; ejerce derechos políticos, que implica tener la facultad y capacidad para decidir y sufragar mediante el voto en las elecciones populares.

4.- Considero que la aceptación de la doble nacionalidad o múltiple nacionalidad es debido a que nuestro país rebasa el territorio que contienen sus fronteras, por lo que era totalmente necesario reformar nuestra Carta Magna en sus artículo 30, 32 y 37, así como la creación de una nueva Ley de Nacionalidad que reglamentara dichos artículos constitucionales, con el fin de que nuestros connacionales preservaran su nacionalidad, independientemente de la ciudadanía o residencia que hayan adoptado.

5.- Consideramos que los mexicanos por nacimiento no deben perder la nacionalidad mexicana cuando adquieran una nacionalidad o ciudadanía diferente a la de origen, esto con el fin de darles la oportunidad de ser considerados como nacionales o ciudadanos de pleno derecho en los lugares donde viven, contribuyen y pagan impuestos, así como también darles la oportunidad de tener la opción de regresar a su lugar de origen sin ninguna limitante y poder seguir teniendo, ejerciendo y cumpliendo sus derechos y obligaciones. Aunque si bien es cierto que nadie debe perder su nacionalidad por nacimiento como un principio de derecho al que todo ser humano es acreedor, también es cierto que al brindarse la oportunidad de contar con la posibilidad de obtener una doble nacionalidad por voluntad propia o por circunstancias que le beneficien, debe tenerse cuidado en regular de forma estricta los requisitos necesarios para obtenerla, con el fin de defender la Soberanía mexicana; que garantice a la sociedad mexicana que los nuevos nacionales o ciudadanos mexicanos se interesarán por mantener y preservar los mismos lazos sociales, culturales, morales y jurídicos, que lleven a un mejor desarrollo y desempeño político y social de México en el interior como en el exterior.

6.- En cuanto al derecho comparado concluimos que no existe legislación en Estados Unidos que admita la doble nacionalidad, ya que la ciudadanía norteamericana, por nacimiento o por naturalización, se pierde si voluntariamente se solicita y obtiene una naturalización en un Estado extranjero, siempre y cuando la persona tenga más de 18 años; a su vez, el extranjero que solicite la naturalización norteamericana deberá renunciar a toda alianza y fidelidad respecto de cualquier Estado extranjero del cual sea nacional el solicitante.

Pero se dice que dicho país acepta una doble nacionalidad de facto, puesto que la jurisprudencia norteamericana ha establecido que muchos norteamericanos naturalizados en otros países desean seguir conservando la nacionalidad norteamericana, siendo aceptado y consentido por los tribunales de los Estados Unidos.

Enfatizamos más en el derecho comparado de Estados Unidos porque es el país donde más connacionales emigran debido a su colindancia con nuestro país y donde son más notorias las prácticas ilegales para traficar con nuestros connacionales, aprovechándose de su extrema pobreza y desesperación por salir de ella.

7.- Es en el Estado Español en donde de manera expresa no sólo acepta el principio de la Doble Nacionalidad, sino que lo plasma en su Carta Magna a través de la celebración de un Convenio o Tratado Internacional; los cuales señalan y contemplan la doble nacionalidad respecto al otorgamiento de pasaportes, la protección diplomática, el ejercicio de los derechos civiles y políticos, así como los derechos de trabajo y seguridad social. Existiendo una apertura y evolución jurídica que permite no solo a sus nacionales, sino también a los que no lo son hagan uso de este derecho, con el fin de no dejarlos en desventaja o indefensión en cuanto a derechos, igualdades y obligaciones sociales y jurídicas; poniéndolos en un plano igualitario para que tengan las mismas oportunidades de desarrollo y bienestar.

8.- Así diremos con respecto a Francia que ésta nación contempla de forma tácita aparentemente, al plasmar en algunos artículos de su Código Civil los casos en que se puede conservar una doble nacionalidad, sin perjuicio de la nacionalidad francesa ya obtenida.

9.- También concluimos que el desarrollo mundial en sus múltiples disciplinas ha tenido alcances inusitados, revolucionando así todo aquello que pareciera intocable o bien inmodificable, trayendo como consecuencias de este avance una mejor calidad de vida física y social para todos los que la poblamos, simplificando de forma considerable aquellos problemas sobre todo socio-jurídicos que dejan en desventaja a ciertos núcleos sociales que por razones de un no desarrollo sano y constante de la economía de su país deciden emigrar a países vecinos con el fin de alcanzar la realización de sus

sueños de superación, aunque no del todo realizable por todos los que emigran, pues siempre se verán obstaculizados por normatividad que protege y resguarda la soberanía del país receptor de dichos inmigrantes.

10.- Cabe hacer mención que la finalidad o alcances de la adopción y aceptación de la doble nacionalidad en México se da en principio de poder ofrecer a nuestros connacionales estabilidad, seguridad y apoyo por su país y gobierno de origen, este último promoviendo la igualdad de nuestros connacionales ante los gobiernos extranjeros a través de sus Embajadas mexicanas, localizadas en el lugar donde hayan decidido emigrar en busca de una oportunidad de mejorar su calidad de vida y la de su familia.

11.- Para finalizar diremos que las limitaciones de la doble nacionalidad son en el ámbito del derecho internacional, al momento de reclamar al individuo el cumplimiento de sus obligaciones y derechos contraídos como nacional o ciudadano, de acuerdo a la categoría que esté tenga, pues a ambos países juro fidelidad y lealtad aunque en distinto tiempo y espacio, es decir que depende del lugar donde se encuentre (país de origen o de naturalización), le exigirán el cumplimiento de sus obligaciones, dejando al arbitrio del individuo el cumplimiento de las mismas o bien operará un principio de derecho "que el primero en tiempo, primero en derecho", u operará el espacio territorial en el que se encuentre residiendo.

12.- Además cabe comentar que los emigrantes mexicanos por nacimiento, no así por naturalización, tienden a guardar o mantener un apego con sus raíces, respecto de su cultura, tradiciones y valores, por lo que esta idiosincrasia obliga o permite después de un cierto tiempo fuera del país, a nuestros connacionales regresar a él.

13.- La Doble Nacionalidad tiene como objeto regular y resguardar la posibilidad de la no-pérdida de la nacionalidad de origen con el fin de proteger los derechos y obligaciones que tiene todo individuo en su nación o país de origen.

Dicha figura tiene su justificación en el continuo flujo de emigrantes a las diferentes Ciudades capitales o industrializadas de todo el mundo, en este caso por su cercanía fronteriza con Estados

Unidos; con el fin de alcanzar mejores oportunidades y condiciones de vida y por que no un mejor desarrollo personal y profesional, que muchas de estas capitales ofrecen; pero sin la manifestación expresa de la voluntad de estos emigrantes de desear perder su nacionalidad de origen.

Este fenómeno de no querer renunciar al derecho de conservar su nacionalidad, es debido al arraigamiento que se tiene primero a la Familia que dejaron y los espera, después a los bienes que pudieran poseer y finalmente a la cultura, tradiciones, valores y costumbres que los formaron y llevan consigo, transmitiéndolos la mayoría de ellos a las generaciones que les suceden y que no nacieron en el país de origen de sus progenitores.

BIBLIOGRAFÍA.

A) LIBROS :

Arellano, García., Derecho Internacional Privado, Ed. Porrúa, Décima Edición, México, 1992.

Arce Alberto, G., Derecho Internacional Privado, Ed. Universidad de Guadalajara, edición 1973.

Calzada Padrón, Feliciano, Derecho Constitucional, Edición actualizada, Editorial Harla, pp.40-41.

Cuenca Toribio, José Manuel, La Francia actual: Política y Políticos, Universidad de Córdoba, octubre de 1996.

Ferrer Gamboa, Jesús, Derecho Internacional Privado, Edit. Limusa, México, 1977. Primera Edición.

Frank Smith James, Derecho Comparado, México-Estados Unidos, T.II, Ed. UNAM, México, 1990. 1ª edición.

García Máynez, Eduardo, Introducción al Estudio del Derecho, Editorial Porrúa, S.A., Edición 47, México 1995.

Heller. Hermann, Teoría del Estado, Edit. Fondo de Cultura Económica, México 1942.

Jellinek, George, Teoría General del Estado, trad. de Fernando de los Ríos, Ed. Buenos Aires, 1952.

Kelsen, H., Teoría general del Estado, trad. de Luis Legaz y Lacambra, Ed. Labor, S.A., Barcelona, 1934.

Labastida Horacio, Las Constituciones Españolas, Sección de Obras de Política y Derecho, Ed. UNAM, Fondo de Cultura Económica, México.

La Doble Nacionalidad, Coloquio, Instituto de Investigaciones Legislativas, Cámara de Diputados, Junio 8, 1995, México.

Los Derechos del Pueblo Mexicano, México a través de sus constituciones; Instituto de Investigaciones Legislativas, Ed. Porrúa, S.A., Edición 4ª, 1994, serie VI.

Magallon Ibarra, Jorge Mario, Instituciones de Derecho Civil, T. II., Ed. Porrúa, S.A., México, 1987

Miaja de la Muela, Adolfo, Derecho Internacional Privado, T.II., Ed. Atlas, Madrid 1987.

Péreznieto Castro, Leonel, Derecho Internacional Privado, Parte General, sexta edición, Editorial HARLA, México, tercera impresión 1996.

Pillet A. y J. P. Niboyet, Principios de Derecho Internacional Privado, traducida por Andrés Rodríguez Ramón, Instituto Ed. Reus, Centro de Enseñanza y Publicaciones, S.A. Madrid, vol.CXXXIX.

Recasens Siches, Luis, Sociología, Edit. Porrúa, S.A., México 1993, 3ª Edición.

Reyes Heróles, Jesús: "El liberalismo mexicano", T. I. (Los Orígenes), Editorial Fondo de Cultura Económica, México, 1974.

Sánchez Bringas, Enrique: "Derecho Constitucional", Editorial Porrúa, S. A., 1997.

Semo, Enrique, México, Un pueblo en la historia, UAP-Nueva Imagen, México, 1981.

Wilson, Q. James, El Gobierno de los Estados Unidos, Universidad de California, Los Ángeles, versión en español: Naves Ruiz Juan, Ed. Limusa, edición 1ª, 1992.

B) DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS:

Bobbio Norberto, Incola Matteucci y Gianfranco Pasquino, Diccionario de Política, t de la L-Z., Ed.Siglo XXI.

Enciclopedia de las Ciencias Sociales y Política, Ediciones SAURI S.A., Obra realizada por el equipo de redacción PAL, bajo la dirección de Juan Ontza, Ed. Nervión, 3-Bilbao.

Enciclopedia Jurídica OMEBA, Driskill S.A., Buenos Aires 1982, t.x, Recaséns Siches, L., "Estudios de filosofía del Derecho de Giorgio del Vecchio, t.1, Unión Tipográfica Editorial Hispano Americana, México, 1946.

Enciclopedia Microsoft, Encarta 99, 1993-1998, Microsoft Corporation. García-Pelayo y Gross, Ramón, Diccionario Larousse ilustrado, Editorial Larousse, México, 1992.

Gran Diccionario Enciclopédico Ilustrado, Selecciones del Reader's Digest, México Nueva York, 1986.

Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Octava Edición, México, 1995.

Diccionario Manual e Ilustrado de la Lengua Española, Real Academia Española, Quinta reimpresión de la segunda edición, Espasa-Calpe, Madrid, 1975.

Diccionario de Ciencia Política, Serra Rojas, Andrés, Editorial Más Actual Mexicana de Ediciones, S.A. de C.V., Impreso en México, 1997.

C) LEGISLACION :

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Leyes y Códigos de México, Colección Porrúa, Ed. Porrúa S.A. de C.V., edición 117ª, México, 1997.

Rabasa O, Emilio; Caballero, Gloria, "Mexicano: ésta es tu Constitución", Texto vigente 1997, con el comentario a cada artículo, Ed. Porrúa, S.A., edición undécima, 1997.

Constitución de los Estados Unidos de América, Embajada de E.U.A..

Constitución Española, Embajada de España, Consejería de Información, México.

Constitución Francesa, Embajada de Francia.

Código Civil Francés, Francia, Ed. Dalloz, 1995-1996.

Ley de Nacionalidad, Agenda de los Extranjeros, Editorial Ediciones Fiscales ISEF, S.A, Cuarta Edición Enero del 2001, Impreso en México.

C) DOCUMENTOS :

Presidencia de la República, Iniciativa de Decreto suscrita por el titular del Ejecutivo, enviada a los secretario de la Cámara de Senadores del honorable Congreso de la Unión, por la que se expide la Ley de Nacionalidad y se reforman diversos ordenamientos legales, Cámara de Diputados, Diciembre 03, 1997, Año I., No.35.

Cámara de Diputados, diciembre 03, 1997, Año I. No.35.

Presidencia de la República, Zedillo Ponce de León, Ernesto, Plan Nacional de Desarrollo, 1995.